BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 30 DE ENERO DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.577

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal
Tel. y Fax 4322-3788/3949/3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174

SUMARIO

Pág.

ADHESIONES OFICIALES
Resolución 122/2001-SC
Declárase de interés la XIII Exposición del Libro Católico, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires. 14

Resolución 123/2001-SC
Declárase de interés la realización de la Exposición Profesional Internacional para Artículos de Culto y Servicios de la Iglesia Cristiana, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires. 14

COMISION NACIONAL DE VALORES
Resolución General 363/2001-CNV
Modificación del Capítulo VII de las Normas, Prospecto, Anexos I, II y IV. 10

DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Decreto 89/2001
Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 25.156. 1

ESPECIALIDADES MEDICINALES
Disposición 558/2001-ANMAT
Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del preparado rotulado Novalgina, Comprimidos, Vencimiento 02/03. 26

IMPORTACIONES
Decreto 99/2001
Modificación del Decreto N° 110/99, en relación con la excepción de importación de vehículos usados que por su naturaleza presenten características especiales de uso, finalidad o prestación. 5

INDUSTRIA
Resolución 23/2001-SDCC
Modificación de la Resolución N° 287/2000, con la finalidad de corregir un error material en su confección. 14

OBRAS PUBLICAS
Decreto 82/2001
Red de Accesos a la Ciudad de Buenos Aires. Autorízase a las Concesionarias de los Accesos Norte, Oeste, Ricchieri y de la Autopista Buenos Aires-La Plata, Ribereña de la Capital Federal y Nuevo Puente sobre el Riachuelo, a realizar "explotaciones de servicios accesorios" y aprovechamiento y uso de predios remanentes de expropiaciones. Facultades del Organo de Control de las Concesiones de la Red de Accesos a la Ciudad de Buenos aires (OCRABA). 5

Decreto 85/2001
Apruébase la Adenda al Acta Acuerdo de Reformulación Contractual del Contrato de Concesión de Obras Autopistas Buenos Aires-La Plata, Ribereña de la Capital Federal y Nuevo Puente sobre el Riachuelo, suscripta entre el Estado Nacional y Coviares S.A. 4

ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
Decreto 87/2001
Reestructuración del mismo. Nueva denominación: Organo de Control de Concesiones Viales. Objetivos. Dirección y Administración. 4

ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES
Decreto 88/2001
Desígnanse Director y Subdirector Ejecutivo. 5

PRODUCCION ECOLOGICA, BIOLOGICA U ORGANICA
Decreto 97/2001
Reglamentación de la Ley N° 25.127. Autoridad de aplicación. Promoción y desarrollo de mercados internos y externos de productos y alimentos ecológicos, biológicos u orgánicos. Comisión asesora. 6

PRODUCTOS ALIMENTICIOS
Disposición 553/2001-ANMAT
Modifícase el Anexo II de la disposición N° 1666/96 en relación con la producción e importación de alimentos de origen animal, estableciéndose categorías de riesgo alto, medio o bajo o no demostrado para diversos productos. 23

PRODUCTOS COSMETICOS
Disposición 555/2001-ANMAT
*Prohíbese la comercialización y uso del producto cosmético rotulado CP Fécula para Bebé * 120 g., producido por Laboratorios Otemen S.A.* 24

Disposición 559/2001-ANMAT
Prohíbese la comercialización y uso de los productos cosméticos rotulados Sais de Benho Aromáticos Da Sorte, Sa Jorge Saroma Sabonete y Saroma Sabonete de Descarga Agtrai Dinheiro, por tratarse de productos importados por un establecimiento no habilitado y por no estar inscripto ante la autoridad sanitaria. 26

PRODUCTOS PARA DIAGNOSTICO
Disposición 556/2001-ANMAT
Prohíbese la comercialización y uso del producto reactivo de diagnóstico de uso "in vitro". 24

Disposición 557/2001-ANMAT
Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del producto rotulado Very Test-Test de Embarazo SERCH, elaborado por Abbot Laboratories USA. 25

REFORMA LABORAL
Decreto 95/2001
Reglamentación de la Ley N° 25.250. 10

Resolución 23/2001-MTEFRH
Establécese que la obligación de las empresas de elaborar un Balance Social por cada convenio colectivo de trabajo sólo regirá para las que sean suscriptoras de más de un convenio, cualquiera sea el número de trabajadores comprendidos en cada uno de ellos. 14

SALUD PUBLICA
Resolución 115/2001-MS
Apruébase el documento "Evaluación Multidisciplinaria del Programa Nacional de Inmunizaciones - Argentina". 17

SANIDAD ANIMAL
Resolución 58/2001-SAGPA
Adóptase el Reglamento Técnico Mercosur sobre "Metodologías Analíticas, Ingesta Diaria Admisible y Límites Máximos de Residuos para Medicamentos Veterinarios en Alimentos de Origen Animal". 15

Resolución 60/2001-SAGPA
Prohíbese la elaboración, distribución, importación, uso y tenencia de alimentos para animales, suplementos alimenticios o medicamentos y todo otro producto veterinario que contenga en su formulación determinados principios activos, destinados a animales cuyas carnes, productos y subproductos se utilicen para consumo alimentario humano. 15

SEGURIDAD SOCIAL
Decreto 96/2001
Créase la Unidad Administradora del Sistema Unificado de Base de Datos, en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos. 7

SERVICIOS POSTALES
Resolución 58/2001-CNC
Declárase la baja de la firma Empresa Misionera de Clearing S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales. 11

Resolución 59/2001-CNC
Declárase la baja de Ingeniería y Desarrollo S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales. 11

Resolución 60/2001-CNC
Dispónese la baja de la firma Cargo Correo Privado S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales. 12

Resolución 63/2001-CNC
Inscríbese a la firma Ingeniería en Servicios S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales. 12

Resolución 64/2001-CNC
Inscríbese a la firma Prestaciones Integrales S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales. 12

Resolución 65/2001-CNC
Reinscríbese a la firma Corporación Importadora y Exportadora S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales. 12

Resolución 66/2001-CNC
Mantiénese inscripta a la firma Sercar S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales. 13

Resolución 67/2001-CNC
Mantiénese inscripta a la firma D.Y.L.E. Servicios S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales. 13

Resolución 68/2001-CNC
Mantiénese inscripta a la firma Cuyo Express S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales. 13

Resolución 69/2001-CNC
Mantiénese inscripta a la firma Upex Argentina S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales. 13

Resolución 70/2001-CNC
Mantiénese inscripta a la firma Mail Express S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales. 14

SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS
Decreto 94/2000
Declaránse disueltas y en estado de liquidación las sociedades ATC S.A. y TELAM S.A.I. y P. Créase el Sistema Nacional de Medios Públicos Sociedad del Estado. Estatuto Social. Transfiérense a dicho Sistema los servicios prestados por las empresas mencionadas y por diversas emisoras integrantes del Servicio Oficial de Radiodifusión. 8

TELECOMUNICACIONES
Resolución 35/2001-SC
Prorrógase el plazo previsto en la Resolución N° 532/2000 para la presentación de opiniones y sugerencias en relación con el Documento de Consulta sobre Provisión, Puesta en Servicio y Operación de una Red Satelital para la Prestación del Servicio Móvil por Satélite en Banda L desde una Posición Orbital Geoestacionaria. 23

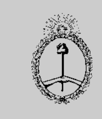
UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACION
Decreto 107/2001
Modifícase el Decreto N° 452/2000, con la finalidad de incorporar la Oficina Anticorrupción a dicha Unidad Especial que investiga el atentado terrorista perpetrado el 18 de julio de 1994 contra la Asociación Mutual Israelita Argentina. 6

—FE DE ERRATAS—

Resolución N° 17/2000 23

AVISOS OFICIALES

Nuevos 28



DECRETOS

DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Decreto 89/2001

Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 25.156

Bs. As., 25/1/2001

VISTO el Expediente N° 064-017968/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y la Ley N° 25.156, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el VISTO, el MINISTERIO DE ECONOMIA por intermedio de la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR ha proyectado la Reglamentación de la norma citada.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 60 de la Ley N° 25.156 y por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia, que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2° — Quedan derogadas las Resoluciones N° 726 de fecha 28 de setiembre de 1999 y 788 de fecha 19 de octubre de 1999 dictadas por la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. La SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del MINISTERIO DE ECONOMIA tendrá a su cargo la reorganización funcional y administrativa de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a los efectos de adecuar la misma a lo establecido en la presente reglamentación durante el período de transición hasta la constitución del TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA y el dictado de las normas complementarias y de implementación de la presente reglamentación.

La SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del MINISTERIO DE ECONOMIA dictará las normas relativas a los lineamientos para el control de las concentraciones económicas, a la presentación de información en el marco de la notificación de una concentración económica y al mecanismo de opinión consultiva que se ajusten a lo dispuesto en el presente decreto. Dichas normas tendrán vigencia hasta tanto el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA estime oportuno modificarlas o reemplazarlas. Todos los plazos establecidos en el presente decreto serán calculados sobre la base de días hábiles administrativos.

Art. 3° — El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — José L. Machinea. — Jorge E. De La Rúa.

ANEXO I

REGLAMENTACION DE LA LEY N° 25.156
CAPITULO I

DE LOS ACUERDOS Y PRACTICAS PROHIBIDAS

ARTICULO 1°. — SIN REGLAMENTAR

ARTICULO 2°. — SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 3°. — SIN REGLAMENTAR.

CAPITULO II

DE LA POSICION DOMINANTE

ARTICULO 4°. — SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 5°. — SIN REGLAMENTAR.

CAPITULO III

DE LAS CONCENTRACIONES Y FUSIONES

ARTICULO 6°. — SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 7°. — SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 8°. — Se entenderá por empresas afectadas a los fines del Artículo 8° de la Ley N° 25.156:

a) la empresa respecto de la cual se tomare control y

b) la empresa que adquiriera dicho control.

No se considerarán incluidos dentro de los actos que requieren notificación a los efectos de este Artículo 8° las transferencias de bienes a título gratuito que se hagan a favor de:

a) el ESTADO NACIONAL o sus dependencias, Provincias, Municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y

b) herederos forzosos, sea por actos entre vivos o por causa de muerte.

El plazo de UNA (1) semana para la notificación que prevé el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 comenzará a correr:

1. En las fusiones entre empresas, el día en que se suscriba el acuerdo definitivo de fusión conforme lo previsto por el apartado 4 del Artículo 83 de la Ley N° 19.550, T.O. 1984.

2. En las transferencias de fondos de comercio, el día en que se inscriba el documento de venta en el Registro Público de Comercio de acuerdo con lo previsto por el Artículo 7° de la Ley N° 11.867.

3. En las adquisiciones de la propiedad o de cualquier derecho sobre acciones o participaciones, el día en que quedare perfeccionada la adquisición de tales derechos de acuerdo con el convenio o contrato de adquisición.

4. En los demás casos, el día en que quedare perfeccionada la operación en cuestión en virtud de las leyes respectivas.

En todos los casos, la notificación deberá ser hecha por todas las partes intervinientes en la operación en cuestión.

El TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo autárquico creado por la Ley N° 25.156 en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, deberá establecer un mecanismo de opinión consultiva a los fines de determinar si una operación está sujeta al control previo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156. La presentación de las partes involucradas en una operación a dicho mecanismo será voluntaria. El TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA deberá emitir la opinión consultiva dentro del plazo de DIEZ (10) días. El plazo de UNA (1) semana para la notificación de la operación previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 quedará suspendido desde el momento en que las partes soliciten la opinión consultiva hasta tanto ésta sea notificada. Será aplicable a la información presentada con motivo de una solicitud de opinión consultiva lo previsto en el Artículo 12 del presente.

El TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA deberá remitir copia de toda notificación de una operación de concentración que se realice en virtud de lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 a la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR, a fin de que dicha Secretaría tome conocimiento de la notificación y pueda manifestar lo que considere oportuno en cualquier momento del trámite. La notificación a la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR de la operación de concentración presentada no tendrá efecto suspensivo alguno sobre el transcurso del plazo para pronunciarse sobre la misma por parte del TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de acuerdo con el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTICULO 9°. — SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 10. — A los efectos del inciso c) del Artículo se considerará que una empresa es extranjera si su domicilio social o el principal asiento de sus negocios se encuentra fuera del país; sin embargo se considerarán comprendidas dentro de la exención del inciso c) aquellas empresas extranjeras que fijaren su domicilio social en el país a los efectos del perfeccionamiento de la operación de concentración en cuestión.

ARTICULO 11. — El TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 11 de la Ley N° 25.156, establecerá un procedimiento en virtud del cual se establezcan al menos TRES (3) etapas sucesivas para la presentación gradual de información, de modo tal que sólo cuando la información presentada en una etapa resultare insuficiente para dictar la resolución prevista en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 se pasará a la etapa siguiente, la que implicará la presentación de una mayor cantidad de información. Asimismo, dicho Tribunal deberá establecer plazos y aranceles diferenciados para cada una de las etapas sucesivas.

ARTICULO 12. — Quien notificare al TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA los actos indicados en el Artículo 6° de la Ley N° 25.156 podrá solicitar, cuando la publicidad de los mismos pudiera perjudicar sus intereses, que todos o parte de los datos aportados sean tratados de forma confidencial. La petición, que deberá ser fundada, será decidida por el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el plazo de CINCO (5) días. Si el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA decidiera conceder el carácter de confidencial a la datos aportados, quien notificare los actos indicados en el Artículo 6° de la Ley N° 25.156 deberá entregar un resumen no confidencial de dichos datos. Una vez concedido el carácter de confidencial, sólo podrán acceder al expediente quien hubiere realizado la notificación, sus representantes, el Secretario de Defensa de la Competencia y del Consumidor y sus representantes. Si el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA decidiera no conceder carácter de confidencial a los datos aportados, quien notificara los actos indicados en el Artículo 6° de la Ley N° 25.156 podrá desistir de la presentación en un plazo de CINCO (5) días desde la notificación de la resolución denegatoria de la solicitud de confidencialidad. Hasta la finalización de dicho plazo, la información en cuestión será considerada confidencial. Si el notificante optare por desistir de la presentación, se le devolverá la documentación por él presentada y la notificación de la operación se tendrá por no efectuada, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Aquellos empleados o funcionarios públicos que tuvieran acceso a la información a la que el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA hubiera concedido el carácter de confidencial, o que sea confidencial de acuerdo con lo establecido en otras leyes aplicables, están obligados a reservar la información para sí, quedando alcanzados por las disposiciones del Artículo 3° de la Ley N° 24.766 ante la divulgación de dicha información o su utilización para otros fines distintos a los contemplados en la Ley N° 25.156, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que les pudieren corresponder por aplicación de otras leyes.

A todos los efectos establecidos por las normas aplicables, la información suministrada por el solicitante tendrá carácter de declaración jurada.

ARTICULO 13. — Si el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA subordinara los actos para los cuales se hubiera solicitado autorización al cumplimiento de alguna condición, establecerá el plazo dentro del cual ésta deberá ser satisfecha, bajo apercibimiento de denegar la autorización. El TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA. fundadamente, podrá prorrogar el plazo concedido por una única vez cuando quienes debieran satisfacer la condición impuesta acreditaran la imposibilidad de hacerlo dentro del plazo originariamente concedido con anterioridad al vencimiento del mismo.

La autorización de una operación caducará si dentro del plazo de UN (1) año contado desde el acaecimiento de la autorización tácita o la notificación de la autorización expresa tal operación no fuera efectuada.

ARTICULO 14. — El plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días mencionado en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzará a correr a partir de que el interesado efectuare la notificación prevista en el Artículo 8° de dicha Ley; sin embargo, dicho plazo quedará suspendido cada vez que el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA solicitare al interesado información adicional. y hasta tanto tal información fuere suministrada en forma completa.

ARTICULO 15. — Toda resolución del TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA fundada en información falsa o incompleta será revisada por dicho Tribunal de oficio o a instancia de la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR o de cualquier persona física o jurídica. La denuncia deberá cumplir con los recaudos mínimos previstos en el Artículo 28 de la Ley N° 25.156.

El TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA deberá dar traslado de la instrucción que ordene revisar su resolución o del pedido formulado por la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR o de la denuncia efectuada al interesado, quien en el plazo de TRES (3) días deberá manifestar lo que estime procedente. Si el interesado ofreciese prueba, el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA podrá ordenar que se produzca la que sea pertinente en un plazo que no podrá exceder de DIEZ (10) días. Una vez transcurrido dicho plazo, y dentro de los DIEZ (10) días subsiguientes, el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dictará resolución.

Si el notificante de una concentración económica hubiera suministrado información falsa, el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA podrá, en su caso, revocar su resolución anterior, prohibir la concentración económica y ordenar la reversión a su estado anterior de todos los actos o acuerdos que dieron origen a dicha concentración, todo ello sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que al efecto establece el Artículo 46 de la Ley N° 25.156.

Si el solicitante hubiera suministrado información incompleta, el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA sólo podrá revocar su resolución anterior si sobre la base de la información omitida no hubiera aprobado en los términos que lo hizo la concentración económica en cuestión.

ARTICULO 16. — Los organismos de control o reguladores a quienes se les hubiera requerido el informe mencionado en el Artículo 16 de la Ley N° 25.156 deberán remitirlo dentro de los VEINTE (20) días de recibido el requerimiento respectivo. En caso de no remitirse opinión o informe alguno dentro de ese plazo, se considerará que el organismo regulador o de control no objeta la concentración económica en el sector involucrado, no obstante las sanciones que pudieran corresponder de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 50 de la Ley N° 25.156 o por otras leyes, decretos o reglamentaciones. En todos los casos, la opinión o dictamen de esos organismos tendrá carácter no vinculante. El plazo dentro del cual el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA debe adoptar la resolución prevista en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 quedará suspendido desde el momento en que dicho Tribunal efectuare el requerimiento antes mencionado hasta el momento en que dicho requerimiento fuere contestado o venciere el plazo para hacerlo conforme lo previsto precedente-mente.

CAPITULO IV

AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 17. — El Presidente del TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA deberá formular el proyecto de presupuesto, estructura funcional, organigrama, objetivos, misiones y funciones de los cargos que componen la planta del personal permanente de dicho Tribunal.

ARTICULO 18. — El TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA estará integrado por SIETE (7) miembros.

El Presidente del TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA tendrá rango y jerarquía de Secretario, y cada uno de los demás vocales tendrá rango y jerarquía de Subsecretario. La remuneración de los mismos será fijada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Para ser miembro del TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Poseer título universitario, expedido por universidades públicas o privadas nacionales o extranjeras y,

b) Tener más de CINCO (5) años en el ejercicio de la profesión.

ARTICULO 19. — El Señor Presidente de la Nación designará a los miembros del TRIBUNAL

NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA conforme el procedimiento establecido en la presente reglamentación.

El Señor Ministro de Economía, a instancia del Señor Secretario de Defensa de la Competencia y del Consumidor:

a) dictará el reglamento del concurso público de antecedentes y oposición para la designación de los miembros del TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA:

b) hará el llamado público para dicho concurso; y

c) convocará al Jurado para su substanciación y resolución.

Para la primera designación de los miembros de dicho Tribunal, el dictado del reglamento, el llamado a concurso, y la convocatoria del Jurado deberá efectuarse dentro de los SESENTA (60) días siguientes a la entrada en vigencia del presente. En lo sucesivo, el llamado a concurso y la convocatoria del Jurado deberán efectuarse con al menos CIENTO OCHENTA (180) días de antelación a la fecha en que se deba producir la renovación de miembros del TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

El Secretario que integre el Jurado será aquél con competencia en el área de defensa de la competencia. Este último presidirá el Jurado, designará a UN (1) secretario del mismo y dispondrá de los medios y recursos administrativos que considere necesarios para asistir al Jurado en el desempeño de sus tareas.

Si algún miembro del Jurado no asumiera el cargo o renunciara, será reemplazado por quien designe a tal efecto la institución representada por el miembro que no asumió o renunció.

Finalizado el procedimiento de llamado a concurso y confeccionada la nómina de postulantes, dentro de los SESENTA (60) días siguientes, el Jurado deberá confeccionar una lista de postulantes idóneos que incluya a todos aquellos postulantes que demostraren un adecuado conocimiento de las cuestiones jurídicas y económicas involucradas en la resolución de los casos que pudieren substanciarse ante el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA. Un postulante será incluido en dicha lista cuando así lo decidieren al menos CUATRO (4) miembros del Jurado. La lista de postulantes idóneos será remitida por el Presidente del Jurado al Señor Ministro de Economía.

Dentro de los VEINTE (20) días siguientes a la confección de la lista de postulantes idóneos por parte del Jurado, el Señor Presidente de la Nación designará, a propuesta del Señor Ministro de Economía, a los miembros del TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, entre los cuales designará a su presidente. Todos los miembros deberán haber sido incluidos por el Jurado en la lista de postulantes idóneos. Si el número de postulantes incluidos por el Jurado en la lista de idóneos fuera menor a la cantidad de vacantes a cubrir, se convocará a un nuevo concurso para cubrir las vacantes no cubiertas. En este supuesto el plazo dentro del cual el Jurado debe confeccionar la lista de candidatos idóneos para cubrir las vacancias será de TREINTA (30) días.

El TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA comenzará a ejercer las funciones que le son propias SESENTA (60) días después de que sus miembros hayan sido designados por el Señor Presidente de la Nación. Durante ese período de transición de SESENTA (60) días, el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA deberá dictar, siguiendo las pautas establecidas por la Ley N° 25.156 y por el presente decreto, su reglamento interno y toda otra norma que juzgue necesaria para su adecuado funcionamiento.

ARTICULO 20. — En la primera sesión del TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se definirán por sorteo los miembros que durarán TRES (3) tres años en sus funciones. Al menos UNO (1) de los miembros del TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con título de abogado y UNO (1) de los miembros de dicho Tribunal graduado en ciencias económicas durará SEIS (6) años en sus funciones. También durará SEIS (6) años en sus funciones el Presidente del TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Los miembros del TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA podrán ser reelegidos indefinidamente.

A los efectos de la remoción de cualquier miembro del TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la acusación del PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá ser realizada a través de la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR. El Jurado dictará las normas generales de procedimientos para los casos de acusación por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Toda denuncia contra los miembros del TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA deberá ser realizada por ante la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR quien deberá convocar al jurado mencionado en el Artículo 19 de la Ley N° 25.156 dentro del plazo de TREINTA (30) días. El Jurado deberá decidir la remoción de un miembro del TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA mediante el voto de al menos CUATRO (4) de sus miembros.

ARTICULO 21. — SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 22. — Quien fuera suspendido preventivamente en sus funciones tendrá derecho a reintegrarse al cuerpo cuando se dictare la sentencia absolutoria o de sobreseimiento provisional o definitivo. Si fuera condenado podrá ser removido por el Jurado mencionado en el Artículo 19 de la Ley N° 25.156 en los términos del Artículo 21 de la misma ley.

ARTICULO 23. — Deberán inscribirse en el Registro Nacional de Defensa de la Competencia, además de aquellos supuestos mencionados en el Artículo 23 de la Ley N° 25.156, las operaciones de concentración económica que hayan sido aprobadas tácitamente en los términos del Artículo 14 de la Ley N° 25.156, las revisiones de decisiones anteriores previstas en el Artículo 15 de la Ley N° 25.156 y del presente, así como todas las decisiones judiciales que recaigan sobre temas previamente decididos por el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

ARTICULO 24. — SIN REGLAMENTAR.

CAPITULO V

DEL PRESUPUESTO

ARTICULO 25. — El TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA queda facultado para percibir los aranceles a los que hace referencia el Artículo 25 de la Ley N° 25.156. Dichos aranceles deberán ser diferenciados conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del presente.

CAPITULO VI

DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 26. — La SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR será parte interesada en defensa del interés público en los procedimientos de actuación ante el TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA y, para ello:

a) podrá efectuar las denuncias requeridas para iniciar el procedimiento;

b) se le correrá vista de las denuncias presentadas por cualquier persona fisica o jurídica, pública o privada. En los casos en que el procedimiento hubiera sido iniciado de oficio, se le correrá vista de la relación de los hechos y de la fundamentación del procedimiento.

El denunciante, el denunciado y la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR cuando ésta así lo solicite serán partes en el proceso. En ese, carácter podrán aportar y ofrecer todo tipo de prueba, la que deberá ser producida cuando fuera pertinente, y presentar alegatos.

A fIn de realizar las investigaciones que pudieren resultar en denuncias y de obtener y producir prueba, la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR gozará de las facultades previstas en los incisos a), c),ll) y m) del Artículo 24 de la Ley N° 25.156.

Las partes del proceso y la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR podrán interponer recurso de apelación por ante la Cámara Federal competente contra todas las resoluciones mencionadas en el Artículo 52 de la Ley N° 25.156.

ARTICULO 27 — SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 28. — SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 29. — La resolución que desestima por improcedente la denuncia deberá ser fundada y notificada al denunciante y a la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR, quienes podrán interponer contra la misma el recurso de apelación prescrito por el Artículo 52 de la Ley N° 25.156.

ARTICULO 30. — La instrucción deberá realizarse dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días contados desde el momento en que el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA resolviera la procedencia de la instrucción del sumario.

ARTICULO 31. — La resolución que dispone el archivo de las actuaciones deberá ser fundada y notificada al denunciante y a la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR, quienes podrán interponer contra la misma el recurso de apelación previsto en el Artículo 52 de la Ley N° 25.156.

ARTICULO 32. — La resolución que dispone el traslado para el descargo y ofrecimiento de prueba del presunto responsable será fundada, con indicación de las conductas que se le atribuyen al mismo.

ARTICULO 33. — SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 34. — El período de prueba tendrá un plazo máximo de NOVENTA (90) días. El plazo para alegar se comenzará a contar desde que el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA decretare clausurado el período probatorio previsto, poniendo la causa para alegar. El plazo para alegar será común.

El plazo de SESENTA (60) días dentro del cual el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA deberá dictar la resolución prevista en el Artículo 34 de la Ley N° 25.156 comenzará a contarse desde el vencimiento del plazo para alegar.

ARTICULO 35. — SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 36. — El presunto responsable podrá presentar la propuesta de compromiso a la que hace referencia el Artículo 36 de la Ley N° 25.156 por sí solo o en forma conjunta con el denunciante y la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR.

Se correrá vista de dicha propuesta al denunciante y a la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR a fin de que manifiesten lo que consideren oportuno, excepto cuando éstos hubieran presentado la propuesta conjuntamente con el presunto responsable.

ARTICULO 37. — SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 38. — SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 39. — A los efectos del inciso e) del Artículo 39 de la Ley N° 25.156, el único requisito exigible a quien desee participar en la audiencia pública prevista en el Artículo 38 de la dicha ley, será la previa inscripción en el Registro de Asistencia a Audiencias Públicas que a tal fin deberá llevar el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

ARTICULO 40. — SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 41. — SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 42. — Las partes coadyuvantes podrán declinar su participación.

ARTICULO 43. — Será de aplicación a la decisión de requerir dictámenes prevista en el Articulo 43 de la Ley N° 25.156 lo dispuesto en el Artículo 24 inciso ñ) de la Ley N° 25.156 en lo casos que así corresponda.

ARTICULO 44. — SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 45. — A los efectos de imponer la sanción referida en el Artículo 45 de la Ley N° 25.156, se deberá previamente instruir un sumario, dando al denunciante un plazo de DIEZ (10) días para realizar su descargo y, si lo considerara pertinente, aportar u ofrecer las pruebas que hicieran a la defensa de sus derechos. El TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA deberá expedirse dentro de los DIEZ (10) días siguientes.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 46. — El TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA podrá iniciar las acciones judiciales necesarias para ejecutar aquellas de sus decisiones que se encontrasen firmes.

ARTICULO 47. — SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 48. — A los efectos de aplicar las sanciones previstas en el Artículo 48 de la Ley N° 25.156 para los directores, gerentes, administradores, síndicos o miembros del Consejo de Vigilancia, mandatarios o representantes legales de las personas de existencia ideal que resultaren sancionadas, el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA deberá previamente instruir un sumario dando a cada una de las personas enumeradas precedentemente que fueran pasibles de pena un plazo de DIEZ (10) días para realizar su descargo y, si lo consideraran pertinente, para aportar u ofrecer las pruebas que hicieren a la defensa de sus derechos. El TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA deberá expedirse dentro de los DIEZ (10) días siguientes.

ARTICULO 49. — SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 50. — SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 51. — SIN REGLAMENTAR.

CAPITULO VIII

DE LAS APELACIONES

ARTICULO 52. — A los efectos del inciso d) del Artículo 52 de la Ley N° 25.156, se entenderá que la resolución que desestima la denuncia es aquella que la desestima por improcedente, conforme al Artículo 29 de dicha Ley, así como aquella que dispone el archivo de las actuaciones, conforme al Artículo 31 de la misma Ley.

ARTICULO 53. — Serán competentes para entender en los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones del TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en los términos del Artículo 53 de la Ley N° 25.156 la Cámara Federal en lo Civil y Comercial en la Ciudad de Buenos Aires y la Cámara Federal que corresponda en el interior del país.

Dentro de los CINCO (5) días de interpuesto el recurso de apelación, el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, previa vista de los agravios presentados por una parte a las demás partes y a la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR, deberá elevar a través del MINISTERIO DE ECONOMIA el expediente a la Cámara Federal que corresponda. El MINISTERIO DE ECONOMIA, a través de su servicio jurídico, tendrá a su cargo la defensa del interés público en la instancia ante la Cámara Federal pertinente.

CAPITULO IX

DE LA PRESCRIPCION

ARTICULO 54. — SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 55.— SIN REGLAMENTAR.

CAPITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 56. — SIN REGLAMENTAR

ARTICULO 57. — SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 58. — SIN REGLAMENTAR.

ARTICULO 59. — Dentro de los SESENTA (60) a contar a partir de la entrada en vigencia de la presente reglamentación, la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR establecerá los procedimientos y mecanismos para:

a) la comunicación periódica de información y

b) la transferencia de todas las causas y tramitaciones, que en las materias objeto de esta ley hayan sido con anterioridad obtenidas por o atribuidas a otros organismos y/o entes estatales.

ARTICULO 60. — SIN REGLAMENTAR.

OBRAS PUBLICAS

Decreto 85/2001

Apruébase la Adenda al Acta Acuerdo de Reformulación Contractual del Contrato de Concesión de Obras Autopistas Buenos Aires-La Plata, Ribereña de la Capital Federal y Nuevo Puente sobre el Riachuelo, suscripta entre el Estado Nacional y Coviares S.A.

Bs. As., 25/1/2001

VISTO el Expediente N° 399-000960/00 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la CONCESIONARIA VIAL ARGENTINO ESPAÑOLA SOCIEDAD ANONIMA (COVIARES S.A.) celebraron con fecha 29 de diciembre de 1993, el ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE CONCESION DE OBRA AUTOPISTAS BUENOS AIRES-LA PLATA, RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO, que fue aprobada por Decreto N°1638 de fecha 20 de setiembre de 1994.

Que por Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 538 de fecha 22 de abril de 1994, se incorpora la AUTOPISTA BUENOS AIRES-LA, PLATA, RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO a la RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que del conjunto de obras definidas en el Acta Acuerdo citada, por distintas razones no se encuentran terminadas la AUTOPISTA RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL, tramo HUDSON-LA. PLATA (3 + 3), tramo DEBENEDETTI-QUILMES (2 + 2 adicional), tramo QUILMES - HUDSON (2 + 2 adicional) y el ENLACE AL CAMINO CENTENARIO, además de otras de pequeña envergadura.

Que en lo referido a la AUTOPISTA RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL, es de público conocimiento la controversia suscitada con motivo de la definición de su traza y tipo de obra, así como de los conflictos jurídicos que existieron entre la entonces SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la CORPORACION ANTIGUO PUERTO MADERO SOCIEDAD AMONIMA, conflictos zanjados por el Dictamen N° 01 de fecha 02 de enero de 1966 de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION y de cuyos fundamentos se nutrieran los Decretos N° 329 de fecha 01 de abril de 1996 y N° 482 de fecha 2 de mayo de 1996, todo lo que junto con el cúmulo de estudios técnicos, económicos, jurídicos y financieros que debieron efectuarse y posteriores cuestiones, dificultaron a la Concesionaria cumplimentar el cronograma de ejecución de dicha obra en los plazos previstos en el Anexo I Bis del ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL ya mencionada.

Que de los principios rectores contenidos en el ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL aprobada por Decreto N° 1638/94 — en especial lo previsto en el Punto 3.1. (c) de dicho plexo normativo — no es posible deducir que la asunción por parte de la Concesionaria de la obligación de aportar el financiamiento total que demande el contrato de concesión de obra pública, deba resultar más gravosa por la indefinición estatal de la traza y proyecto de una obra de tal envergadura como lo es la AUTOPISTA RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL, a que se refiere la Cláusula 13.2.bis del ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL aprobada por Decreto N° 1638/94.

Que frente a la situación descripta, resulta necesario sustraer el resto del contrato de concesión de obra pública de la incertidumbre generada de la indefinición de la traza y el proyecto constructivo de la AUTOPISTA RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL, fijando los nuevos cronogramas de obras, los que se considerarán a todo evento definitivos, encontrándose dentro de tales obras las mencionadas en el tercer considerando.

Que en lo referente a la falta de ejecución de los segundos carriles adicionales de los tramos DEBENEDETTI-QUILMES Y QUILMES-HUDSON debe resaltarse que la no habilitación al tránsito de dichas obras, no genera por el momento problemas de capacidad en el sector a tenor de la proyección del tránsito relevado hasta la fecha, razón por la cual no existiría perjuicio directo para los usuarios si su ejecución definitiva se acuerda a partir de la superación de determinados valores de tránsito medio diario anual.

Que lo expuesto no obsta a la determinación y posterior consideración de los beneficios financieros que se hubieran originado o puedan originarse a favor de la Concesionaria por las prórrogas en la construcción de las obras respecto de los cronogramas originales obrantes en el ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL citada, los que serán tenidos en cuenta e incorporados a un Plan Económico Financiero.

Que en virtud de lo expuesto se ha celebrado la ADENDA AL ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE CONCESION DE OBRA AUTOPISTAS BUENOS AIRES-LA PLATA, RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO, entre el Estado Nacional, representada por el Señor Secretario de Obras Públicas, y la CONCESIONARIA VIAL ARGENTINO ESPAÑOLA SOCIEDAD ANONIMA (COVIARES S.A.), con fecha 22 de diciembre de 2000.

Que las modificaciones de cronogramas y postergación de inversiones que se produjeron y las que se contemplan en dicha Adenda, respecto de los plazos contractualmente previstos en el ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL aprobada por el Decreto N° 1638/94, no le dan derecho a la Concesionaria a reclamar del Estado Concedente, de la Autoridad de Aplicación y del Organo de Control, compensación de ninguna especie y por ningún concepto fundada en tales modificaciones y/o postergaciones.

Que por otra parte, se ha estimado conveniente modificar el cronograma de devolución por parte de LA CONCESIONARIA de los aportes del ESTADO NACIONAL, postergando la fecha de inicio del reintegro, sin descuidar los intereses patrimoniales del Concedente, puesto que se incrementó la tasa de interés aplicable sobre el saldo adeudado, se reexpresó la suma adeudada al 29 de diciembre de 1993 en dólares estadounidenses y se previó expresamente la captación del beneficio financiero que pudiera derivarse de la modificación acordada, así como el resguardo necesario para evitar una eventual licuación de la deuda, por la utilización de la Tasa Interna de Retorno como taza de descuento a aplicar en caso de cancelación anticipada.

Que la Adenda no involucra modificaciones en la tarifa básica vigente ni cambios en los principios, filosofía y contenidos sustanciales del ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL, sino que tiende fundamentalmente a reordenar los elementos contractuales que, por los diferentes motivos “ut supra” individualizados, se encuentran fuera del plexo contractual en el que fueron concebidos en 1993 y a fijar ciertas pautas sobre las cuales se llevará a cabo la PRIMERA MOFICACION CONTRACTUAL a que se refiere la Adenda concertada.

Que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL la posibilidad de modificar los contratos administrativos que celebra, lo que encierra una prerrogativa propia de la Administración, ínsita en todo este tipo de contratos, constituyendo una cláusula exorbitante del derecho común, sin necesidad de que exista un texto expreso que la consagre (MARIENHOFF, Miguel: “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo III-A.)

Que concomitantemente se ha reconocido que esa prerrogativa debe ser ejercida por la Administración en el marco de un contrato administrativo en tanto y en cuanto lo juzgue necesario al interés público, ya que este régimen exorbitante se funda en los fines de bien común que el Estado persigue y en la necesidad de satisfacerlos en un modo inmediato (conf. CASSAGNE, Juan Carlos, “Derecho Administrativo”, Tomo II, Buenos Aires), requisitos que se reúnen en el caso.

Que, además, la Adenda suscripta no se contrapone a la esencial y propiedad característica de la obra principal, sino que accede a ella para favorecer su funcionamiento o con el fin de completarla conforme con el criterio de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que en consecuencia corresponde aprobar la ADENDA AL ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE CONCESION DE OBRA AUTOPISTAS BUENOS AIRES-LA PLATA, RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO, mencionada en el décimo considerando

Que ha intervenido la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 104, inciso i) de la Ley N° 24.156.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la ADENDA AL ACTA ACUERDO DE REFORMULACION CONTRACTUAL DEL CONTRATO DE CONCESION DE OBRA AUTOPISTAS BUENOS AIRES-LA PLATA, RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO, suscrita entre el ESTADO NACIONAL, representada por el Señor Secretario de Obras Públicas Ingeniero Máximo FIORAVANTI y la CONCESIONARIA VIAL ARGENTINO ESPAÑOLA SOCIEDAD ANONIMA (COVIARES S.A.), representada por su Presidente Ingeniero Roberto Santiago José SERVENTE, con fecha 22 de diciembre de 2000, que en copia autenticada se agrega como Anexo I del presente Decreto.

Art. 2º — Dése conocimiento a la COMISION BICAMERAL del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, creada por el artículo 14 de la Ley N° 23.696.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — José L. Machinea.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede se consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Decreto 87/2001

Reestructuración del mismo. Nueva denominación: Organo de Control de Concesiones Viales. Objetivos. Dirección y Administración.

Bs. As., 25/1/2001

VISTO los Decretos N° 1994 de fecha 23 de septiembre de 1993, N° 517 de fecha 13 de mayo de 1998 y N° 1 de fecha 6 de enero de 1999 y la Decisión Administrativa N° 488 de fecha 19 de diciembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 1994 de fecha 23 de septiembre de 1993 se aprobó el Reglamento Administrativo Regulatorio de las prestaciones, la fiscalización y control y la protección al usuario y a los bienes del Estado —MARCO REGULATORIO— de las concesiones de obra pública a otorgarse bajo el régimen de la Ley N° 17.520, modificada por la Ley N° 23.696, respecto de los accesos que integran la RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que por el Artículo 10 del Anexo I del mencionado Marco Regulatorio se creó el ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, que tiene a cargo la supervisión, inspección, auditoría y seguimiento del cumplimiento de los contratos de concesión de dichos accesos.

Que el Gobierno Nacional emprendió una labor de transformación y modernización del Sector Público Nacional y en este sentido se considera necesario replantear la organización de los organismos descentralizados con competencia en el ámbito de las obras, construcciones y concesiones viales, a saber: ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, creado por el Decreto N° 1994 de fecha 23 de septiembre de 1993; de la COMISION TRANSITORIA y del ORGANO DE CONTROL de la CONCESION de la OBRA de la CONEXION FISICA ENTRE LAS CIUDADES DE ROSARIO, PROVINCIA DE SANTA FE — VICTORIA, PROVINCIA DE ENTRE RIOS dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, creado por Res. ME N° 930 del 31 de julio de 1998 y el Decreto N° 517 de fecha 13 de mayo de 1998 respectivamente y del ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES VIALES dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD.

Que en razón de las reestructuraciones dispuestas en el marco de la modernización y transformación de los órganos del Estado resulta conveniente centralizar las competencias relativas al control de las concesiones de las obras viales.

Que en la inteligencia de producir un ahorro genuino al Presupuesto Nacional se propicia la eliminación de los diferentes cuerpos de conducción de los entes con competencia a cargo de la supervisión, inspección, auditoría y seguimiento del cumplimiento de los contratos de concesión de obras viales.

Que a fin de concretar lo enunciado en el considerando anterior, se procede a la reestructuración del ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, cuya denominación se modifica a través del presente, asumiendo las competencias y objetivos de los entes antes mencionados.

Que asimismo, y con las finalidades expresadas con anterioridad, resulta conveniente establecer que el ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, cuya reestructuración se propicia en el presente, será el órgano de control de la RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE MENDOZA, a que se refiere el Decreto N° 1 de fecha 6 de enero de 1999.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidos por el artículo 99, inciso 1), de la CONSTITUCION NACIONAL, el artículo 14 de la Ley N° 25.237 incorporado a la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999), por el artículo 116 de la Ley N° 25.401 y el artículo 26 de Ley N° 25.401.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reestructúrase el ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED

DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, el cual desde la publicación del presente se denominará ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, el que dependerá de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Art. 2° — Transfiérense al ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, cuya reestructuración se propicia por el artículo 1° del presente, las competencias, objetivos, partidas presupuestarias, recursos humanos y materiales del ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, de la COMISION TRANSITORIA y el ORGANO DE CONTROL de la CONCESION de la OBRA de la CONEXION FISICA ENTRE LAS CIUDADES DE ROSARIO, PROVINCIA DE SANTA FE — VICTORIA, PROVINCIA DE ENTRE RIOS y del ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES VIALES dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD.

Art. 3° — Disuélvense la COMISION TRANSITORIA y el ORGANO DE CONTROL de la CONCESION de la OBRA de la CONEXION FISICA ENTRE LAS CIUDADES DE ROSARIO, PROVINCIA DE SANTA FE — VICTORIA, PROVINCIA DE ENTRE RIOS dependientes de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, creado por Res. ME N° 930 del 31 de julio de 1998 y el Decreto N° 517 de fecha 13 de mayo de 1998 respectivamente y el ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES VIALES dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD.

Art. 4° — Establécese que el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES será el órgano de control de la Concesión de la RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE MENDOZA, a que se refiere el Decreto N° 1 de fecha 6 de enero de 1999.

Art. 5° — Establécense los OBJETIVOS para el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, que serán los siguientes:

"Ejercer la supervisión, inspección, auditoría y seguimiento del cumplimiento de los Contratos de Concesión de Redes Viales y de todas aquellas obras viales que en lo sucesivo sean concesionadas, en donde el Estado Nacional sea parte, a fin de asegurar la calidad y adecuada prestación de los servicios y la protección de los usuarios y los bienes públicos del Estado. Actuar coordinadamente con los organismos especializados de las administraciones nacional y provincial en la protección del ambiente, previniendo los impactos ambientales que pudieran ocasionarse con motivo de la construcción, mantenimiento y explotación de los corredores viales bajo su control".

Art. 6° — El ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES estará dirigido y administrado por una Dirección Ejecutiva a cargo de un Director Ejecutivo y un Subdirector Ejecutivo, quienes deberán reunir los requisitos para ser funcionarios públicos y contar con probada idoneidad, acordes a las actividades que deberán cumplir.

La SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS nominará al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA los candidatos que reúnan las condiciones de idoneidad necesarias para ocupar los cargos de Director Ejecutivo y Subdirector Ejecutivo, quienes serán nombrados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del señor Ministro de Infraestructura y Vivienda.

El Director Ejecutivo ejercerá la representación legal y en caso de impedimento o ausencia transitoria, será reemplazado por el Subdirector Ejecutivo.

Art. 7° — Disuélvese el órgano de conducción del ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, aprobado por el artículo 17 del Decreto N° 1994 de fecha 23 de septiembre de 1993.

Art. 8° — Fíjanse las remuneraciones del Director Ejecutivo y del Subdirector del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, en los importes fijados para el Presidente y Director Técnico, respectivamente por el Decreto N° 2652 de fecha 23 de diciembre de 1993, con las deducciones previstas por la normativa vigente.

Art. 9° — Fijase un plazo de TREINTA (30) días desde la integración de la DIRECCION EJECUTIVA para la presentación ante el MINISTERIO DE INFRAESTUCTURA Y VIVIENDA de la estructura organizativa y el régimen salarial propuesto para el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES. Hasta tanto el personal mantendrá sus niveles de revista y sus remuneraciones.

Art. 10. — En el término de SESENTA (60) días el señor Jefe de Gabinete de Ministros efectuará las adecuaciones presupuestarias correspondientes de acuerdo a la normativa vigente, facultándose al señor Secretario de Obras Públicas a transferir el personal y bienes alcanzados por la aplicación del presente Decreto.

Art. 11. — Hasta tanto se efectúen las transferencias establecidas en el artículo 2°, los gastos serán atendidos con cargo a las respectivas partidas presupuestarias de los organismos de origen.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívase. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — José L. Machinea.

ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES

Decreto 88/2001

Desígnase Director y Subdirector Ejecutivo.

Bs. As., 25/1/2001

VISTO la reestructuración del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que, en consecuencia, resulta necesario cubrir los cargos de Director Ejecutivo y Subdirector Ejecutivo del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 87/01 y el articulo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Director ejecutivo del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, al Ingeniero D. Carlos Horacio HIDALGO (L.E. N° 4.609.763).

Art. 2° — Desígnase Subdirector Ejecutivo del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, al Arquitecto D. José Adolfo MORAN (D.N.I. N° 10.251.782).

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — José L. Machinea.

IMPORTACIONES

Decreto 99/2001

Modificación del Decreto N° 110/99, en relación con la excepción de importación de vehículos usados que por su naturaleza presenten características especiales de uso, finalidad o prestación.

Bs. As., 25/1/2001

VISTO el Expediente N° 060-010727/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario modificar la legislación vigente en lo referente a la excepción de importación de vehículos usados que por su naturaleza presenten características especiales de uso, finalidad o prestación.

Que dicha importación debe estar condicionada únicamente al hecho de que no haya producción nacional del vehículo en cuestión o que la misma sea insuficiente en calidad o cantidad, puesto que la introducción de cualquier otro tipo de condicionamientos a su importación podría conllevar impedimentos que hagan inviable la operatoria.

Que, a los efectos de imprimir la correcta dinámica en la operatoria, se hace necesario facultar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO como Autoridad de Aplicación, para que implemente su reglamentación conforme a los parámetros establecidos en la presente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en virtud de las facultades previstas en el artículo 99, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y de la Ley N° 21.932.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Sustitúyese el inciso f) del artículo 7° del Decreto N° 110 de fecha 15 de febrero de 1999, modificado por el artículo 1° del Decreto N° 597 de fecha 3 de junio de 1999 por el siguiente:

"f) Vehículos automotores que por su naturaleza presenten características especiales de uso, finalidad o prestación, autorizados por la Autoridad de Aplicación y que ésta constate que no existe producción nacional del bien que se trata o que la misma resulte insuficiente en calidad o en cantidad.

A esos efectos la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, como Autoridad de Aplicación, implementará la reglamentación pertinente para hacer efectiva la operatoria."

Art. 2° — El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — José L. Machinea.

OBRAS PUBLICAS

Decreto 82/2001

Red de Accesos a la Ciudad de Buenos Aires. Autorízase a las Concesionarias de los Accesos Norte, Oeste, Ricchieri y de la Autopista Buenos Aires - La Plata, Ribereña de la Capital Federal y Nuevo Puente sobre el Riachuelo, a realizar "explotaciones de servicios accesorios" y aprovechamiento y uso de predios remanentes de expropiaciones. Facultades del Organo de Control de las Concesiones de la Red de Accesos a la Ciudad de Buenos Aires (OCRABA).

Bs. As., 25/1/2001

VISTO el Expediente N° 208/2000 del Registro del ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OCRABA) dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, la Ley N° 17.520, modificada por la Ley N° 23.696, los Decretos N° 1994 de fecha 23 de septiembre de 1993, N° 1167 de fecha 15 de julio de 1994 y N° 1638 de fecha 20 de septiembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° del Decreto N° 1994 de fecha 23 de septiembre de 1993, se aprobó el Reglamento Administrativo Regulatorio de las prestaciones, la fiscalización y control y la protección al usuario y a los bienes del Estado —MARCO REGULATORIO— de las concesiones de obra pública a otorgarse bajo el régimen de la Ley N° 17.520, modificada por la Ley N° 23.696, respecto de los accesos que integran la RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que por el artículo 10 del Anexo I de dicho Marco Regulatorio, se creó en el ámbito de la ex SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en la actualidad SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, el ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OCRABA), que tiene a su cargo la supervisión, inspección, auditoría y seguimiento del cumplimiento de los Contratos de Concesión de dichos accesos.

Que por Decreto N° 1167 de fecha 15 de julio de 1994, se aprobaron los Contratos de Concesión de los Accesos NORTE, OESTE y RICCHIERI, a la CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que por el Decreto N° 1638 de fecha 20 de septiembre de 1994, se aprobó el Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública "AUTOPISTA BUENOS AIRES-LA PLATA, RIBEREÑA DE LA CAPITAL FEDERAL Y NUEVO PUENTE SOBRE EL RIACHUELO" y su incorporación a la RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que luego de CINCO (5) años de explotación de las Concesiones, se presenta la necesidad de dar solución a temáticas surgidas como consecuencia de la experiencia acumulada en este período.

Que existe multiplicidad de peticiones de los concesionarios y particulares interesados en la realización de explotaciones complementarias dentro de la zona de camino de las concesiones y en los terrenos remanentes de expropiaciones.

Que en virtud de tales peticiones, el ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OCRABA) dictó la Resolución N° 12 de fecha 19 de mayo de 1999 y su Complementaria N° 49 de fecha 25 de octubre de 1999, que autorizaron a las empresas Concesionarias a realizar explotaciones complementarias, previa autorización del Organo y dispusieron el modo de distribución de los ingresos.

Que con fecha 07 de julio de 1999, el ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OCRABA) dictó la Resolución N° 18 que autorizó a las empresas Concesionarias de la RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, el aprovechamiento y uso de los predios o terrenos del Estado Nacional que forman parte del ámbito territorial de dichos Accesos y que constituyen los remanentes de las expropiaciones oportunamente materializadas para liberar la traza de los mismos, regulando también el modo de distribución de los ingresos de igual manera que la Resolución OCRABA N° 12/99.

Que resulta necesario clarificar las facultades legales del ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES para aprobar dichas explotaciones y asignar los fondos provenientes de su explotación, como asimismo, las facultades del referido Organo para disponer el uso de los predios o terrenos remanentes de las expropiaciones, que determinaron el dictado de las Resoluciones Nos 3 y 4, ambas de fecha 14 de enero de 2000, del ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OCRABA) que dispusieron suspender la vigencia de las Resoluciones OCRABA N° 12 de fecha 19 de mayo de 1999, su aclaratoria N° 32 de fecha 27 de agosto de 1999 y su complementaria N° 49 de fecha 25 de octubre de 1999 así como la N° 18 de fecha 7 de julio de 1999 y su complementaria N° 48 de fecha 25 de octubre de 1999, con el objeto de analizar el alcance de las mismas.

Que en consecuencia, resulta necesario dar un marco jurídico y regulatorio a dichas explotaciones, a las que resulta conveniente denominar en adelante "explotaciones de servicios accesorios" y al aprovechamiento y uso

de predios remanentes, estableciendo las potestades de construcción y administración por parte de las concesionarias, designando un órgano de la Administración encargado de la autorización y fiscalización de las mismas y, finalmente, asignar un destino aparte de los fondos provenientes de estas explotaciones y del uso de los inmuebles remanentes de las expropiaciones.

Que acorde a las disposiciones contractuales y demás disposiciones que componen el marco regulatorio que rige las concesiones, corresponde poner en cabeza de las concesionarias las facultades de construcción, mantenimiento, administración y gestión comercial de las mencionadas actividades.

Que del mismo modo, resulta aconsejable delegar en el ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OCRABA), que ya ejercita dichas facultades con relación a los contratos vigentes, la potestad de autorizar y fiscalizar la construcción, administración y explotación de las referidas "explotaciones de servicios accesorios" y uso de predios remanentes.

Que asimismo, el Concedente por intermedio del ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OCRABA), recibe periódicamente de las Municipalidades, asociaciones de vecinos y usuarios, como también por propia iniciativa de ese Organo de Control, necesidades de ejecución de obras y trabajos vinculados a la seguridad y el confort de los que transitan los accesos concesionados y, también, para mejorar el hábitat de la comunidad en la zona de influencia de los accesos.

Que resulta procedente reconocer a los concesionarios las retribuciones provenientes de la construcción, mantenimiento, administración y gestión comercial de las mencionadas "explotaciones de servicios accesorios" y el aprovechamiento y uso de los predios y terrenos remanentes de las expropiaciones oportunamente materializadas para liberar las trazas de los Accesos.

Que resulta necesario atender las necesidades mencionadas disponiendo que una parte de los ingresos provenientes de tales explotaciones, deberá mantenerse en depósito por los concesionarios para ser destinados por el ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OCRABA), para atender la construcción de obras y/o ejecución de tareas no previstas en los contratos de concesión y/o la contratación de estudios especiales referidos a proyectos y/o la adquisición de elementos y/o equipos destinados a los accesos, cuando éstos se consideren necesarios para beneficio de la comunidad.

Que existen, en la actualidad, algunas explotaciones complementarias autorizadas durante la vigencia de la Resolución N° 12 de fecha 19 de mayo de 1999 y sus modificatorias del ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OCRABA), por lo que corresponde prever que, a los fines de su continuidad, deberán ajustarse a las normativas del presente decreto, sin perjuicio de los efectos cumplidos al amparo de la vigencia de las autorizaciones anteriormente otorgadas, las que continuarán hasta su extinción en resguardo de posibles derechos adquiridos.

Que ha tomado la intervención que le compete la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, interinamente a cargo de la asistencia jurídica del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, conforme lo dispuesto por la Resolución N° 1 del 6 de enero de 2000 de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 1° y concordantes de la ley N° 17.520, modificada por la Ley N° 23.696, los Decretos N° 1994/93, N° 1167/94 y N° 1638/94, los contratos de concesión, el artículo 38 de la Ley N° 22.520 y sus modificatorias y el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase a las Concesionarias cuyos contratos han sido aprobados por los Decretos N° 1167/94 y Nº 1638/94, a realizar "explotaciones de servicios accesorios" dentro de la zona de camino de las concesiones de la Red de Accesos y el aprovechamiento y uso de los predios y terrenos remanentes de expropiaciones efectuadas para liberar la traza de las autopistas, sujetas a las disposiciones del presente decreto y a la reglamentación a dictarse por el ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OCRABA). Las "explotaciones de servicios accesorios" no tendrán el carácter de Areas de Servicio.

Art. 2° — Delégase en el ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OCRABA) la facultad de autorizar o denegar las explotaciones que se soliciten y de aprobar, en forma previa, las obras y el costo de las mismas conforme la reglamentación a dictarse.

Art. 3° — Los ingresos resultantes de las "explotaciones de servicios accesorios" y del aprovechamiento y uso de predios remanentes de expropiación aprobados, deducido el costo de obra, conforme los montos autorizados, cuando fuera financiado por la concesionaria, ambos a valores homogéneos y netos del Impuesto al Valor Agregado, serán distribuidos de manera tal que corresponda al Estado Nacional el SESENTA POR CIENTO (60%) en concepto de carga impositiva y fondo para obras a decisión del ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OCRABA), y el CUARENTA POR CIENTO (40%) a las Concesionarias en concepto de retribución por el mantenimiento, administración y gestión comercial. A los fines de la determinación del fondo a decisión del Organo de Control, conforme los porcentajes establecidos precedentemente, se aplicará la fórmula detallada en el ANEXO I del presente Decreto.

Art. 4° — Para efectuar el cálculo de los valores homogéneos a que se refiere el artículo precedente, se aplicará una tasa equivalente a la tasa interna de retorno prevista en el flujo de fondos de la oferta de la concesión o, a falta de éste, de la ecuación económico financiera del contrato.

Art. 5° — El ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OCRABA) decidirá el destino de los fondos acumulados, para ordenar la construcción de obras y/o la ejecución de tareas no previstas en los contratos de concesión y/o la contratación de estudios especiales referidos a proyectos y/o la adquisición de elementos y equipos destinados a los accesos.

Art. 6° — Según que el ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OCRABA) requiera los fondos con anterioridad a la percepción por la concesionaria y/o con posterioridad a ello, las sumas no percibidas serán llevadas a su valor actual, y/o a las ya percibidas se agregará el interés debido, según corresponda, por aplicación de la tasa indicada en el Artículo 4° del presente Decreto.

Art. 7° — Las explotaciones complementarias autorizadas de conformidad a las normas de la Resolución OCRABA N° 12 de fecha 19 de mayo de 1999, del ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (OCRABA), serán consideradas a todos los efectos "explotaciones de servicios accesorios" y estarán sujetas a las normas establecidas por el presente Decreto, sin perjuicio de los efectos cumplidos al amparo de la vigencia de las autorizaciones anteriormente otorgadas, las que continuarán hasta su extinción en resguardo de posibles derechos adquiridos. En caso de prórroga o renovación, se ajustarán en un todo a las normas del presente decreto y a la reglamentación a dictar por el Organo de Control.

Art. 8° — En todos los casos, se estará a los principios y disposiciones establecidos en los Contratos de Concesión y normas complementarias, manteniéndose el carácter de contratos de riesgo e indemnidad del Concedente.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — José L. Machinea.

ANEXO I

FORMULA DE APLICACION

A los fines del cálculo previsto en el artículo 3° se aplicará la siguiente fórmula: IT - IB.IT - 0,01 IT - CO - X - G (IT - IB.IT - 0,01 IT - CO - X) = 0,40 (IT-CO)

Ref.:

IT = Ingreso total de la explotación de servicios accesorios. (*)

CO = Costo de obra para la concesionaria, aprobado por OCRABA. (*)

IB = Alícuota correspondiente a impuesto sobre ingresos brutos.

0,01 IT = 1% sobre los ingresos, según art. 8, inciso 3, de la Ley N° 17.520.

X = Importe para fondo a decisión del OCRABA.

G = Alícuota del Impuesto a las Ganancias.

(*) Ambos netos del I.V.A. y a valores homogéneos por aplicación de lo previsto en el artículo 4°. En los casos en que corresponda determinar el importe del fondo para obras correspondientes a ingresos parciales, por explotaciones cuyo pago se efectúe en cuotas periódicas, se tomará en consideración la parte proporcional del costo de obra ya amortizada.

UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACION

Decreto 107/2001

Modifícase el Decreto N° 452/2000, con la finalidad de incorporar la Oficina Anticorrupción a dicha Unidad Especial que investiga el atentado terrorista perpetrado el 18 de julio de 1994 contra la Asociación Mutual Israelita Argentina.

Bs. As., 25/1/2001

VISTO el Decreto N° 452/2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el aludido decreto se creó la UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACION del atentado terrorista perpetrado contra la sede de la ASOCIACION MUTUAL ISRAELITA ARGENTINA (AMIA).

Que, en razón del avance de la investigación y la inminencia del juicio oral y público resulta necesario disponer de todos aquellos recursos técnicos y humanos que coadyuven al diligenciamiento expeditivo al que debe responder la Administración Pública Nacional para cooperar con la autoridad judicial a los fines del completo esclarecimiento del hecho y la sanción a los responsables.

Que, contando la Administración con un organismo de alto nivel técnico y reconocida capacidad operativa en actividades de apoyo a la labor judicial, como es la OFICINA ANTICORRUPCION que funciona en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, se considera procedente su incorporación a la citada UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACION, asignándole funciones de apoyo directo a la coordinación de la labor de los organismos y dependencias que la integran, asignada a la SECRETARIA DE ASUNTOS POLITICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1° del Decreto N° 452/2000, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "Créase la UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACION del atentado terrorista perpetrado el 18 de julio de 1994 contra la ASOCIACION MUTUAL ISRAELITA ARGENTINA (AMIA), que estará integrada por los responsables del Departamento Unidad de Investigaciones Antiterroristas de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA; la Dirección de Terrorismo Internacional y Delitos Trasnacionales de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA DE ESTADO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la División Antiterrorista de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA; la División Coordinación de Actividades Antiterroristas de la DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA NACIONAL, el Departamento de Inteligencia de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, y la OFICINA ANTICORRUPCION dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, la que tendrá la tarea de apoyo directo a la coordinación de la labor de los demás organismos y dependencias que la integran, asignada a la SECRETARIA DE ASUNTOS POLITICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, debiendo las autoridades centrales de las instituciones mencionadas ut supra arbitrar conjuntamente los recaudos necesarios para su eficaz desempeño".

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Federico T. M. Storani. — Jorge E. De La Rúa.

PRODUCCION ECOLOGICA, BIOLOGICA U ORGANICA

Decreto 97/2001

Reglamentación de la Ley N° 25.127. Autoridad de aplicación. Promoción y desarrollo de mercados internos y externos de productos y alimentos ecológicos, biológicos u orgánicos. Comisión asesora.

Bs. As., 25/1/2001

VISTO el Expediente N° 800-006909/2000 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 25.127 que regula la producción ecológica. biológica u orgánica, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a la reglamentación de la ley mencionada en el Visto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

CAPITULO I: DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 1º — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION:

a) Dictará las normas de aplicación de la Ley N° 25.127 y establecerá las prácticas a las que deberán someterse las materias primas, productos intermedios, productos terminados y subproductos para obtener la denominación de ecológico, biológico u orgánico.

b) Reglamentará el Registro Nacional de Entidades Certificadoras de Productos Ecológicos, Biológicos u Orgánicos y el Registro Nacional de Productores, Elaboradores y Comercializadores de Productos Ecológicos. Biológicos u Orgánicos.

c) Establecerá los procedimientos e instrumentos. que podrán incluir el requerimiento de timbrado oficial o de la incorporación de marcas, contraseñas o firmas, que permitan la clara identificación de los productos ecológicos biológicos u orgánicos para evitar perjuicios a los consumidores e impedir la competencia desleal

Art. 2° — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION pro-

moverá la producción agropecuaria biológica, ecológica u orgánica en todo el país en particular con aquellas regiones donde:

a) Los sistemas agroecológicos se encuentren en estado de degradación o estén en peligro de ser degradados por acción de las prácticas agrícolas tradicionales.

b) La reconversión hacia la producción orgánica permita obtener un mayor valor en el mercado o acceder a nuevos mercados constituyendo una alternativa sustentable para los productores.

c) La agricultura ecológica. biológica u orgánica pueda constituir una alternativa sustentable para los sistemas de producción minifundistas.

d) Existan especies o variedades vegetales cuya supervivencia se encuentre en peligro y que constituyan elementos que hacen a las características socioculturales de los habitantes de la región.

e) Se considere necesario para su desarrollo en función de las políticas que se estén aplicando.

Art. 3° — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

a) Promoverá el estudio y desarrollo de los mercados interno y externo, de productos y alimentos ecológicos biológicos u orgánicos.

b) Coordinará con las respectivas áreas de gobierno la asistencia necesaria para impulsar las formas asociativas de integración horizontal y vertical, así como el crecimiento y desarrollo de cadenas agroindustriales resultantes de la aplicación de tecnologías limpias.

c) Promoverá la apertura del nomenclador arancelario a fin de facilitar la comercialización diferenciada de productos de la agricultura ecológica, biológica u orgánica

CAPITULO II: DE LA COMISION ASESORA

Art. 4° — La Comisión Asesora para la Producción Orgánica, creada por la Ley mencionada en el Visto, estará presidida por el Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación o por la persona por él designada, tendrá carácter "ad-honorem" y estará integrada por representantes de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (ONCCA), del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA), un (1) representante de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA, un (1) representante de la FUNDACION EXPORTAR, un (1) representante del CONSEJO FEDERAL AGROPECUARIO y un (1) representante del MINISTERIO DE DESARROLLO Y ACCION SOCIAL. El ámbito privado estará representado por OCHO (8) miembros, integrantes de asociaciones de productores, de comercializadores, de certificadores, de productores de insumos, de consumidores y de ambientalistas, los que serán propuestos por las entidades representadas y designados por el Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

Art. 5° — La Comisión Asesora funcionará en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, dictará su propio Reglamento de Funcionamiento, contará con una Secretaría Técnica Permanente que estará a cargo de un funcionario de la citada Secretaría y con UN (1) Comité Técnico Asesor. Asimismo podrá habilitar otros comités para el tratamiento de temas específicos, los cuales podrán tener carácter permanente o transitorio y se integrarán de acuerdo con lo establecido en el citado Reglamento.

Art. 6° — Serán funciones de la Comisión:

a) Asesorar al Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación en los aspectos relativos a los sistemas productivos orgánicos, biológicos o ecológicos.

b) Tomar conocimiento y emitir opinión sobre proyectos de políticas oficiales, leyes, decretos, resoluciones y disposiciones nacionales, vinculados con la producción orgánica.

c) Proponer al Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación lineamientos de políticas, proyectos de leyes y resoluciones, con el objetivo de promover el desarrollo de la producción orgánica en el país.

d) Emitir opinión sobre cuestiones que, en cumplimiento de la Ley N° 25.127 de Producciones Ecológicas, Biológicas u Orgánicas, le presenten los Servicios Técnicos de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y los organismos que forman parte de ella.

e) Otras que se le atribuyeren por vía resolutiva.

CAPITULO III: DEL SISTEMA DE CONTROL

Art. 7° — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA:

a) Supervisará el cumplimiento de las normas técnicas que regulan las actividades de los establecimientos de producción, tipificación, acondicionamiento, elaboración, empaque, almacenamiento, distribución, comercialización de materias primas, productos intermedios, productos terminados y subproductos ecológicos, biológicos u orgánicos, como así también de los medios de transporte, los insumos que se empleen en este tipo de producciones y las entidades de certificación.

b) Organizará el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES CERTIFICADORAS DE PRODUCTOS ECOLOGICOS, BIOLOGICOS U ORGANICOS, en el cual deberá estar inscripta toda empresa que realice actividades de certificación de materias primas, productos intermedios, productos terminados y subproductos ecológicos, biológicos u orgánicos.

c) Habilitará a las entidades públicas o privadas que realizarán la certificación de las materias primas, productos intermedios, productos terminados y subproductos ecológicos, biológicos u orgánicos, de acuerdo a los requisitos establecidos por la normativa vigente.

d) Confeccionará y actualizará en forma periódica el listado de insumos permitidos por la normativa vigente, para la producción ecológica, biológica u orgánica, con el asesoramiento del Comité Técnico Asesor.

Art. 8° — EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA podrá solicitar a las entidades certificadoras la documentación que considere necesaria a los efectos de auditar el cumplimiento de las reglamentaciones técnicas que regulan la actividad, exigir acciones correctivas y aplicar sanciones en caso de incumplimiento. Cuando se verifiquen irregularidades que fueran competencia de otro organismo, deberá remitirse al mismo, copia autenticada de las actuaciones correspondientes.

Art. 9° — La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, organizará el REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTORES, ELABORADORES Y COMERCIALIZADORES DE PRODUCTOS ECOLOGICOS, BIOLOGICOS U ORGANICOS y determinará sus alcances. En el mencionado Registro deberán estar inscriptos quienes produzcan o elaboren materias primas, productos intermedios, productos terminados y subproductos ecológicos, biológicos u orgánicos o los comercialice en el mercado interno, importen o exporten.

Art. 10. — Sólo podrán comercializarse bajo la denominación de ecológicos, biológicos u orgánicos las materias primas, productos o subproductos de origen agropecuario que hayan obtenido la certificación correspondiente y la autorización de la Autoridad de Aplicación para el empleo de tal denominación.

Art. 11. — No podrán constituir marcas ni formar parte de ningún conjunto marcario los términos biológico, ecológico u orgánico o similares en idioma nacional o extranjero.

Quedan excluidas de la presente restricción, las marcas cuyo registro se encuentre vigente y que hubieran sido registradas antes de la fecha de promulgación de la Ley N° 25.127.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — José L. Machinea.

SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 96/2001

Créase la Unidad Administradora del Sistema Unificado de Base de Datos, en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos.

Bs. As., 25/1/2001

VISTO la Ley N° 25.250 y el Decreto N° 1122 del 29 de noviembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el Visto, se encomendó al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS la facultad de establecer las normas necesarias para la organización, desarrollo y ejecución del proceso de simplificación y unificación en materia de inscripción laboral y de la Seguridad Social, dispuesto por el artículo 32 de la Ley N° 25.250.

Que el objetivo consiste en obtener el registro de trabajadores en un solo acto y a través de un único trámite, simplificando de este modo las gestiones a cumplimentar para formalizar el alta de un nuevo empleado.

Que el proceso de simplificación y unificación mencionado permitirá constituir y mantener actualizado en tiempo real y de manera permanente el Padrón de Empleadores y Trabajadores con sus grupos familiares incluidos, todo ello de forma uniforme y homogénea.

Que las necesidades de conocimiento sobre el desarrollo de las relaciones laborales, de los organismos públicos y privados integrantes del Sistema de Seguridad Social, de la Inspección del Trabajo, de las organizaciones sindicales y de los entes de control, ha devenido en una multiplicidad de requerimientos de información a los empleadores y trabajadores, con el consecuente desaprovechamiento de recursos.

Que la amplia requisitoria de información, ha generado múltiples bases de datos que contienen información que se superpone una o varias veces, con el consecuente desfase de las mismas, subutilización de recursos y no optimización de los datos almacenados.

Que con motivo de lo expresado por la Ley 24.156 de Administración Financiera y del Control de la Administración Pública Nacional, que ordena llevar adelante sus actividades bajo los principios de economía, eficiencia, eficacia y legalidad, corresponde el desarrollo de un mecanismo que permita alcanzar el máximo rendimiento de los elementos de los que hoy dispone el Estado, logrando así los objetivos fijados por la Ley. El mecanismo apropiado consiste en un sistema unificador de las bases de datos que hoy son administradas por los diversos organismos relacionados con el PROCESO DE SIMPLIFICACION Y UNIFICACION EN MATERIA DE INSCRIPCION LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que el SISTEMA UNIFICADO de BASE de DATOS que permitirá alcanzar el logro de estos objetivos, consiste en un sistema neutralizador de las diferencias técnicas existentes en el equipamiento informático de los organismos donde residen las bases de datos que forman parte del SISTEMA UNIFICADO.

Que a los efectos mencionados, corresponde disponer la creación de la UNIDAD ADMINISTRADORA DEL SISTEMA UNIFICADO DE BASE DE DATOS (UASUBD), la que funcionará en el ámbito del MINISTERIO de TRABAJO, EMPLEO y FORMACION de RECURSOS HUMANOS.

Que la citada UNIDAD procederá a proponer la normativa necesaria para administrar y acceder mediante la implementación del sistema de acceso neutro, al SISTEMA UNIFICADO DE BASE DE DATOS (SUBD), con el objeto de armonizar su funcionamiento, evitando reiteraciones en la solicitud de iguales datos e incrementar la potencialidad de los diversos organismos, permitiendo la reducción de esfuerzos en la captación de la información necesaria para el desarrollo de las misiones específicas.

Que dadas las especialidades de las tareas llevadas a cabo, las bases de datos que integran el SISTEMA UNIFICADO DE BASE DE DATOS continuarán residiendo en los organismos que son sus custodios, quienes continuarán administrándolas en forma autónoma.

Que el SISTEMA UNIFICADO de BASE de DATOS, deberá tomar las previsiones necesarias a los efectos de guardar, en cada caso, la obligación de confidencialidad, disponibilidad y selectividad que en virtud de las leyes especiales que los regulan resulte aplicable.

Que por último, podrá también integrarse el SISTEMA UNIFICADO, con la información proveniente de otros organismos, previo convenio de adhesión a celebrarse entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS con los mismos.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, la UNIDAD ADMINISTRADORA DEL SISTEMA UNIFICADO DE BASE DE DATOS (UASUBD).

Art. 2° — La UASUBD tendrá como misión:

a) Proponer la normativa necesaria para administrar el sistema unificado de base de datos (SUBD).

b) Unificar criterios en lo referente a requerimientos de información y la modalidad de presentación de la misma, de acuerdo con las necesidades de los organismos integrantes del sistema y con el objeto de evitar la duplicidad de la información disponible.

c)Tomar las previsiones necesarias a los efectos de guardar, en cada caso, la obligación de confidencialidad que en virtud de las leyes especiales que la regulan resulte aplicable.

d) Asegurar la operación del Sistema de Acceso Neutro compatibilizador del acceso a las Bases de Datos integrantes del SUBD y verificar que éste no se altere ante modificaciones realizadas o a realizar por uno o más organismos administradores de bases de datos adheridas al SUBD.

e) Emitir opiniones sobre los temas de competencia, dirigidos a las autoridades de cada organismo representado.

f) Realizar semestralmente un informe sobre la marcha del SUBD.

Art. 3° — La UASUBD se integrará con dos (2) representantes de cada uno de los organismos integrantes del SUBD, quienes se reunirán en plenario anualmente, para elegir a tres (3) miembros del Comité Ejecutivo.

Art. 4° — El Comité Ejecutivo constituirá el órgano que habrá de ejercer la representación de la UNIDAD ADMINISTRADORA DEL SISTEMA UNIFICADO DE BASE DE DATOS (UASUBD) y ejecutar los cometidos detallados en el artículo 2° del presente. Estará integrado por SEIS (6) miembros, designados de la siguiente manera: TRES (3) a propuesta de los miembros de la UASUBD, en los términos del artículo 3°, UNO (1) a propuesta del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS y DOS (2) a propuesta de los organismos integrantes del SUBD que aporten mayor cantidad de datos al sistema.

Art. 5° — Los integrantes de la UASUBD, se desempeñarán en ésta, en forma ad honorem, percibiendo únicamente las retribuciones correspondientes por su desempeño en el organismo representado. Sólo podrán ser integrantes de la UASUBD aquellas personas que continúen revistando en el organismo que los designó.

Art. 6° — Dentro de los TREINTA (30) días de constituido el Comité Ejecutivo de la UASUBD, deberá dictarse el reglamento interno de funcionamiento.

Art. 7° — El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS queda facultado para dictar las normas complementarias relativas a la interpretación, aplicación y control de la UNIDAD ADMINISTRADORA DEL SISTEMA UNIFICADO DE BASE DE DATOS que se crea por el presente Decreto, así como determinar los organismos que habrán de formar parte del SUBD, celebrando, cuando corresponda, los pertinentes convenios de adhesión.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Patricia Bullirch.

SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS

Decreto 94/2001

Decláranse disueltas y en estado de liquidación las sociedades ATC S.A. y TELAM S.A.I. y P. Créase el Sistema Nacional de Medios Públicos Sociedad del Estado. Estatuto Social. Transfiérense a dicho Sistema los servicios prestados por las empresas mencionadas y por diversas emisoras integrantes del Servicio Oficial de Radiodifusión.

Bs. As., 25/1/2001

VISTO lo dispuesto por las Leyes Nros. 22.285, 16.907, 20.705, 23.696, 23.982 y 25.344 y los Decretos Nros. 544 de fecha 30 de marzo de 1992, 3945 de fecha 12 de julio de 1968, 6050 de fecha 27 de setiembre de 1968 y 8306 de fecha 27 de diciembre de 1968, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 22.285 y sus modificatorias declara de interés público los servicios de radiodifusión con el fin de satisfacer plenamente los objetivos comunitarios que en ella se fijan mediante su prestación a través del Estado Nacional y de los particulares en un pie de igualdad, priorizando la aplicación de un principio de subsidiariedad que no tenga exclusivamente en miras el perseguir una mera actividad mercantil o lucrativa.

Que en ese entendimiento el Estado Nacional no sólo ha transferido a la actividad privada la casi totalidad de la prestación de dicho servicio, sino que, en los casos estrictamente necesarios, la ha efectuado por sí a través de la emisora LS82 TV Canal 7 de Televisión, de las emisoras de radiodifusión de naturaleza comercial incluidas en los términos de la Ley N° 16.907 y de las emisoras de radiodifusión integrantes del Servicio Oficial de Radiodifusión que conforman el conjunto denominado Radio Nacional (LRA).

Que el sostenimiento de dicha actividad por parte del Estado Nacional ha sido complementada por las funciones ejercidas a través de TELAM S.A.I y P. cuyo paquete accionario fuera adquirido por el Estado Nacional en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 17.705 y los Decretos Nros. 6050/68, 8306/68 y 3945/68 dirigidas a asegurar a todos los habitantes del país el derecho a la información, aun en aquellos ámbitos territoriales donde la actividad privada no concurre por carecer de rentabilidad económica que justifique la inversión privada.

Que tal proceder encuentra fundamento, además, en la necesidad de racionalizar los citados servicios, haciéndolos más efectivos y reduciendo los gastos operativos derivados del ejercicio de sus competencias a través de distintos entes y organismos que no se encuentran integrados entre sí y con funciones en muchos casos superpuestas, adecuando los recursos humanos y los bienes muebles e inmuebles de que aquéllas disponen, a fin de asignarlos en la forma más conveniente y productiva.

Que, en tal sentido, hoy aparece necesario reunir en una sola cabeza todos los servicios a cargo del Estado Nacional que estuvieren estrechamente relacionados con los medios de comunicación social, dejando abierta la posibilidad de agregar aquellos medios electrónicos ya creados o que pudieren crearse en el futuro y respecto de los cuales su prestación se torne irrenunciable, incorporando en una dirección y administración centralizada las funciones y cometidos de las emisoras integrantes del Servicio Oficial de Radiodifusión -LRA1 RADIO NACIONAL BUENOS AIRES, LRA2 RADIO NACIONAL VIEDMA, LRA3 RADIO NACIONAL SANTA ROSA, LRA4 RADIO NACIONAL SALTA, LRA5 RADIO NACIONAL ROSARIO, LRA6 RADIO NACIONAL MENDOZA, LRA7 RADIO NACIONAL CORDOBA, LRA8 RADIO NACIONAL FORMOSA, LRA9 RADIO NACIONAL ESQUEL, LRA10 RADIO NACIONAL USHUAIA, LRA11 RADIO NACIONAL COMODORO RIVADAVIA, LRA12 RADIO NACIONAL SANTO TOME, LRA13 RADIO NACIONAL BAHIA BLANCA, LRA14 RADIO NACIONAL SANTA FE, LRA15 RADIO NACIONAL SAN MIGUEL DE TUCUMAN, LRA16 RADIO NACIONAL LA QUIACA, LRA17 RADIO NACIONAL ZAPALA, LRA18 RADIO NACIONAL RIO TURBIO, LRA19 RADIO NACIONAL PUERTO IGUAZU, LRA20 RADIO NACIONAL LAS LOMITAS, LRA21 RADIO NACIONAL SANTIAGO DEL ESTERO, LRA22 RADIO NACIONAL SAN SALVADOR DE JUJUY, LRA23 RADIO NACIONAL SAN JUAN, LRA24 RADIO NACIONAL RIO GRANDE, LRA25 RADIO NACIONAL TARTAGAL, LRA26 RADIO NACIONAL RESISTENCIA, LRA27 RADIO NACIONAL CATAMARCA, LRA28 RADIO NACIONAL LA RIOJA, LRA29 RADIO NACIONAL SAN LUIS, LRA30 RADIO NACIONAL SAN CARLOS DE BARILOCHE, LRA42 RADIO NACIONAL GUALEGUAYCHU, LRA51 RADIO NACIONAL JACHAL, LRA52 RADIO NACIONAL CHOS MALAL, LRA53 RADIO NACIONAL SAN MARTIN DE LOS ANDES, LRA54 RADIO NACIONAL INGENIERO JACOBACCI, LRA55 RADIO NACIONAL ALTO RIO SENGUERR, LRA56 RADIO NACIONAL PERITO MORENO, LRA57 RADIO NACIONAL EL BOLSON, LRA58 RADIO NACIONAL PASO RIO MAYO y LRA59 RADIO NACIONAL GOBERNADOR GREGORES-, según las disposiciones del artículo 33 y siguientes de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias, la de las emisoras LV19 RADIO MALARGÜE, LU23 RADIO LAGO ARGENTINO, LU4 RADIO PATAGONIA ARGENTINA, LT11 RADIO GENERAL FRANCISCO RAMIREZ y LT12 RADIO GENERAL MADARIAGA de propiedad estatal a que hace referencia la Ley N° 16.907 y las de las empresas ATC SOCIEDAD ANONIMA y TELAM S.A.I. y P.

Que para la consecución de los fines reseñados resulta necesaria la creación de una Sociedad del Estado, regida por la Ley N° 20.705 la que, a su vez asegura un medio idóneo para ejercer las funciones de interés público que el ordenamiento jurídico ha encomendado al Estado Nacional, y que le permitirá actuar en un mercado desregulado y competitivo, asegurándole la máxima autonomía y libertad en su gestión.

Que a fin de dotar a la nueva sociedad de un patrimonio saneado que le permita desenvolverse sin condicionamientos económicos desde su inicio y ante la asunción por el Estado Nacional de los pasivos de las empresas ATC SOCIEDAD ANONIMA —hoy en estado concursal con acuerdo preventivo homologado en vía de cumplimiento— y TELAM S.A.I. y P., en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 25.344 y la aplicación subsidiaria de la Ley N° 23.982, deviene pertinente disponer la disolución y liquidación de las empresas precitadas de acuerdo al artículo 7° de la Ley N° 23.696.

Que, a los fines expresados precedentemente, la disolución y liquidación de las empresas ATC SOCIEDAD ANONIMA y TELAM S.A.I. y P., se llevará acabo en el ámbito de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que también debe disponerse la transferencia de los bienes y el personal de las empresas y entes objeto del presente acto, el que conservará la relación de empleo que le fuera aplicable.

Que, por último, corresponde disponer la adjudicación a la nueva sociedad de la frecuencia de televisión LS82 TV Canal 7, actualmente en cabeza de ATC SOCIEDAD ANONIMA y las de las emisoras de radio precedentemente citadas.

Que el servicio jurídico permanente de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional y el artículo 9° de la Ley N° 20.705.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Decláranse disueltas y en estado de liquidación a las sociedades ATC SOCIEDAD ANONIMA y TELAM S.A.I. y P., dependientes de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a partir de la fecha del presente.

Art. 2° — Los procesos liquidatorios de las sociedades incluidas en el Artículo 1° del presente se desarrollarán en el ámbito de competencia de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 3° — El Estado Nacional, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA se hará cargo de la cancelación de los pasivos de las sociedades liquidadas hasta el 30 de noviembre de 2000, inclusive, con aplicación, para los pasivos consolidados, de la Ley N° 25.344, sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias y aplicación subsidiaria de la Ley N° 23.982, sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias. El eventual pasivo devengado desde el 1° de diciembre de 2000 y hasta la fecha del presente, se transfiere a la Sociedad del Estado creada por el Artículo 4° del presente.

Art. 4° — Créase SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO, en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, que tendrá por objeto administrar, operar y desarrollar los medios y servicios de radiodifusión sonora y televisiva, periodísticos y de transmisión de contenidos que se le transfieren por este Decreto y aquellos que en el futuro le sean encomendados por la citada Secretaría.

Art. 5° — La administración financiera de SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO estará sujeta a las reglas que se mencionan en el Anexo I que forma parte integrante del presente, las cuales serán aplicadas sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 24.156 y sus decretos reglamentarios. Los actos que se realicen en contravención al presente artículo serán considerados nulos y sin efecto, sin perjuicio de la responsabilidad de quienes los realicen.

Art. 6° — Apruébase el Estatuto Social de SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO, que como Anexo II forma parte integrante del presente.

Art. 7° — Transfiérense a SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO el dominio de los bienes muebles e inmuebles cuya titularidad detentan ATC SOCIEDAD ANONIMA y TELAM S.A.I. y P., como así también los servicios de radiodifusión, periodísticos y de Agencia de Noticias y de Publicidad prestados por las mencionadas empresas y por las emisoras de radio integrantes del Servicio Oficial de Radiodifusión - LRA1 RADIO NACIONAL BUENOS AIRES, LRA2 RADIO NACIONAL VIEDMA, LRA3 RADIO NACIONAL SANTA ROSA, LRA4 RADIO NACIONAL SALTA, LRA5 RADIO NACIONAL ROSARIO, LRA6 RADIO NACIONAL MENDOZA, LRA7 RADIO NACIONAL CORDOBA, LRA8 RADIO NACIONAL FORMOSA, LRA9 RADIO NACIONAL ESQUEL, LRA10 RADIO NACIONAL USHUAIA, LRA11 RADIO NACIONAL COMODORO RIVADAVIA, LRA12 RADIO NACIONAL SANTO TOME, LRA13 RADIO NACIONAL BAHIA BLANCA, LRA14 RADIO NACIONAL SANTA FE, LRA15 RADIO NACIONAL SAN MIGUEL DE TUCUMAN, LRA16 RADIO NACIONAL LA QUIACA, LRA17 RADIO NACIONAL ZAPALA, LRA18 RADIO NACIONAL RIO TURBIO, LRA19 RADIO NACIONAL PUERTO IGUAZU, LRA20 RADIO NACIONAL LAS LOMITAS, LRA21 RADIO NACIONAL SANTIAGO DEL ESTERO, LRA22 RADIO NACIONAL SAN SALVADOR DE JUJUY, LRA23 RADIO NACIONAL SAN JUAN, LRA24 RADIO NACIONAL RIO GRANDE, LRA25 RADIO NACIONAL TARTAGAL, LRA26 RADIO NACIONAL RESISTENCIA, LRA27 RADIO NACIONAL CATAMARCA, LRA28 RADIO NACIONAL LA RIOJA, LRA29 RADIO NACIONAL SAN LUIS, LRA30 RADIO NACIONAL SAN CARLOS DE BARILOCHE, LRA42 RADIO NACIONAL GUALEGUAYCHU, LRA51 RADIO NACIONAL JACHAL, LRA52 RADIO NACIONAL CHOS MALAL, LRA53 RADIO NACIONAL SAN MARTIN DE LOS ANDES, LRA54 RADIO NACIONAL INGENIERO JACOBACCI, LRA55 RADIO NACIONAL ALTO RIO SENGUERR, LRA56 RADIO NACIONAL PERITO MORENO, LRA57 RADIO NACIONAL EL BOLSON, LRA58 RADIO NACIONAL PASO RIO MAYO y LRA59 RADIO NACIONAL GOBERNADOR GREGORES- y por las emisoras LV19 RADIO MALARGÜE, LU23 RADIO LAGO ARGENTINO, LU4 RADIO PATAGONIA ARGENTINA, LT11 RADIO GENERAL FRANCISCO RAMIREZ y LT12 RADIO GENERAL MADARIAGA, actualmente administradas por el Estado Nacional según la Ley N° 16.907.

Art. 8° — Transfiérese a SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO el personal de las Sociedades y emisoras citadas en el Artículo 7° del presente. El personal transferido se regirá por el régimen laboral que le es aplicable al momento de su transferencia. Sin perjuicio de lo dispuesto, la SOCIEDAD DEL ESTADO creada por este Decreto, deberá cumplir la normativa vigente para el Sector Público Nacional en materia de negociación colectiva y todas aquellas medidas de incidencia económico-salarial.

Art. 9° — Adjudícanse a SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO las frecuencias de Radiodifusión sonora y televisiva cuya titularidad tienen asignadas ATC SOCIEDAD ANONIMA y las emisoras de radio citadas en el Artículo 7°.

Art. 10. — Delégase en la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION el ejercicio de los derechos societarios que le corresponden al Estado Nacional, por su participación en el capital accionario de SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 11. — Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las modificaciones presupuestarias que fueren necesarias para dar cumplimiento a lo normado por el presente decreto.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — José L. Machinea.

ANEXO I

REGLAS DE ADMINISTRACION FINANCIERA

— Los ingresos de Operación deberán financiar como mínimo el 34% de los gastos corrientes en el ejercicio 2001. Esta relación deberá ser como mínimo del 44% y del 64% en los ejercicios 2002 y 2003, respectivamente. En los ejercicios sucesivos la relación porcentual mínima será del 70%.

Los conceptos de ingresos y egresos especificados deberán corresponder a las definiciones del Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público Nacional de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

En los ejercicios presupuestarios 2001, 2002 y 2003 el aporte estatal, incluida la transferencia del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION (COMFER) no podrá superar los importes de $ 57.000.000, $ 46.000.000 y $ 27.600.000, respectivamente. Para los ejercicios sucesivos el aporte estatal será de hasta $ 24.000.000.

— La sociedad sólo podrá realizar operaciones de crédito público para financiar los gastos de capital. A estos efectos deberán contar con la aprobación previa que establecen las normas vigentes en materia de endeudamiento e inversión pública.

ANEXO II

ESTATUTO SOCIAL

SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS
SOCIEDAD DEL ESTADO

TITULO I. DENOMINACION, REGIMEN LEGAL, DOMICILIO Y DURACION.

ARTICULO 1°. La Sociedad se denominará SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS SOCIEDAD DEL ESTADO, con sujeción al régimen establecido por la Ley N° 20.705, disposiciones pertinentes de la ley N° 19.550 y modificatorias que le fueren aplicables, y a las normas del pre-

sente Estatuto. En el cumplimiento de las actividades propias de su objeto social en todos los actos jurídicos que formalice, podrá usar su nombre completo o SISTEMA NACIONAL DE MEDIOS PUBLICOS S. E.

Respecto a las relaciones laborales, la Sociedad se regirá de acuerdo al régimen legal establecido por la Ley N° 20.744, y sus modificatorias o la que en el futuro las sustituya.

ARTICULO 2°. El domicilio legal de la Sociedad se fija en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires. La sede de la misma será establecida por el Directorio de la Sociedad. El Directorio podrá establecer, asimismo, administraciones zonales, delegaciones, agencias y representaciones, dentro o fuera del País.

ARTICULO 3°. Su duración se establece en NOVENTA Y NUEVE (99) AÑOS, contados desde la fecha de su inscripción en el Registro Público de Comercio. Dicho término podrá ser prorrogado por resolución de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas.

ARTICULO 4°. El Poder Ejecutivo Nacional ejercitará a través de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, o el organismo que en el futuro la sustituya, los derechos que le corresponden por su participación en el capital de la Sociedad.

TITULO II. OBJETO SOCIAL

ARTICULO 5°. La Sociedad tendrá por objeto la administración, operación y desarrollo de los medios y servicios de radiodifusión, periodísticos y de transmisión de contenidos, sirviendo de cabecera del Servicio Oficial de Radiodifusión (SOR). Para tal fin, estará especialmente facultada para:

a) Operar y explotar los servicios de radiodifusión de señales de televisión, por medio de la frecuencia LS82 TV CANAL 7, de conformidad con los objetivos establecidos por la legislación vigente, integrando el Servicio Oficial de Radiodifusión, mediante la producción, emisión y transporte de señales de televisión de diversa índole, por cualquier medio electrónico existente o que pudiere crearse en el futuro.

b) Operar y explotar los servicios de radiodifusión sonora de LRA1 RADIO NACIONAL BUENOS AIRES y de la red de emisoras que integran el Servicio Oficial de Radiodifusión, denominado en su conjunto "RADIO NACIONAL", -LRA2 RADIO NACIONAL VIEDMA; LRA3 RADIO NACIONAL SANTA ROSA; LRA4 RADIO NACIONAL SALTA; LRA5 RADIO NACIONAL ROSARIO; LRA6 RADIO NACIONAL MENDOZA; LRA7 RADIO NACIONAL CORDOBA; LRA8 RADIO NACIONAL FORMOSA; LRA9 RADIO NACIONAL ESQUEL, LRA10 RADIO NACIONAL USHUAIA; LRA11 RADIO NACIONAL COMODORO RIVADAVIA; LRA12 RADIO NACIONAL SANTO TOME; LRA13 RADIO NACIONAL BAHIA BLANCA; LRA14 RADIO NACIONAL SANTA FE; LRA15 RADIO NACIONAL SAN MIGUEL DE TUCUMAN; LRA16 RADIO NACIONAL LA QUIACA; LRA17 RADIO NACIONAL ZAPALA; LRA18 RADIO NACIONAL RIO TURBIO; LRA19 RADIO NACIONAL PUERTO IGUAZU; LRA20 RADIO NACIONAL LAS LOMITAS; LRA21 RADIO NACIONAL SANTIAGO DEL ESTERO; LRA22 RADIO NACIONAL SAN SALVADOR DE JUJUY; LRA23 RADIO NACIONAL SAN JUAN; LRA24 RADIO NACIONAL RIO GRANDE; LRA25 RADIO NACIONAL TARTAGAL; LRA26 RADIO NACIONAL RESISTENCIA; LRA27 RADIO NACIONAL CATAMARCA; LRA28 RADIO NACIONAL LA RIOJA; LRA29 RADIO NACIONAL SAN LUIS; LRA30 RADIO NACIONAL SAN CARLOS DE BARILOCHE; LRA42 RADIO NACIONAL GUALEGUAYCHU; LRA51 RADIO NACIONAL JACHAL; LRA52 RADIO NACIONAL CHOS MALAL; LRA53 RADIO NACIONAL SAN MARTIN DE LOS ANDES; LRA54 RADIO NACIONAL INGENIERO JACOBACCI; LRA55 RADIO NACIONAL ALTO RIO SENGUERR; LRA56 RADIO NACIONAL PERITO MORENO; LRA57 RADIO NACIONAL EL BOLSON; LRA58 RADIO NACIONAL PASO RIO MAYO; LRA59 RADIO NACIONAL GOBERNADOR GREGORES-; y de las emisoras comerciales LV19 RADIO MALARGÜE, LU23 RADIO LAGO ARGENTINO, LU4 RADIO PATAGONIA ARGENTINA; LT11 RADIO GENERAL FRANCISCO RAMIREZ; LT12 RADIO GENERAL MADARIAGA, y las que en el futuro se incorporen, de conformidad con los objetivos establecidos por la legislación vigente, mediante la producción, emisión y transporte de programas de diversa índole, por cualquier medio electrónico existente o que pudiere crearse en el futuro.

c) Operar como Agencia Informativa, Periodística, de Publicidad y Propaganda, entendiendo en la elaboración, producción y distribución de material periodístico nacional y/o internacional, tanto dentro del territorio de la República Argentina como en el exterior, en su carácter de Agencia Oficial de Noticias.

d) Efectuar la planificación y contratación de espacios publicitarios y producir la publicidad oficial que le fuere requerida por las diferentes áreas del Gobierno Nacional, canalizando la misma por los medios de difusión públicos o privados más convenientes, actuando al efecto como agencia de publicidad.

e) Organizar y producir contenidos, eventos, programas, obras, espectáculos unitarios o en ciclos, de naturaleza cultural, educativa, o de interés general, y su distribución y comercialización, sea por medios gráficos, discográficos, cinematográficos, televisivos, radiofónicos, por Internet o por cualquier otro medio; existente o a crearse en el futuro, tanto para uso familiar como profesional.

A tal fin la Sociedad tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones, y ejercer todos aquellos actos que no le resulten prohibidos por las leyes que reglamentan su ejercicio, y por el presente Estatuto.

TITULO III CAPITAL.

CERTIFICADOS

ARTICULO 6°. El capital social se fija en la suma de PESOS DOCE MIL ($ 12.000.-), el cual se encuentra suscripto e integrado en su totalidad por el ESTADO NACIONAL, a través de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION. Dicho capital será representado por DOCE MIL certificados nominativos de UN PESO VALOR NOMINAL (V$N 1,00) cada uno, los cuales podrán ser transferibles exclusivamente entre los entes mencionados en el artículo 1° de la Ley N° 20.705, o la que en el futuro la sustituya. Cada certificado nominativo dará derecho a UN (1) VOTO. El Capital Social podrá ser aumentado por decisión de la Asamblea Ordinaria hasta el quíntuplo de su monto, sin requerirse conformidad administrativa, o por la Asamblea Extraordinaria, pudiendo delegarse en el Directorio la determinación de la época de emisión forma y condiciones de pago, conforme lo previsto en el artículo 188 de la Ley 19.550.

ARTICULO 7° Los certificados nominativos que se emitan, fueren provisorios o definitivos deberán contener las menciones previstas en los artículos 211 y 212 de la Ley N° 19.550

TITULO IV.

DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 8°. La Dirección y Administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio compuesto por TRES (3) Directores Titulares. La duración del mandato será por DOS (2) EJERCICIOS, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Cualquiera fuera el número de integrantes en ejercicio, UNO (1) de los Directores será propuesto por el Ministerio de Economía con el fin de ejercer la representación de la cartera ministerial a su cargo, correspondiéndole a la Secretaría de Cultura y Comunicación de la Presidencia de la Nación la propuesta de los restantes.

ARTICULO 9° En garantía del fiel cumplimiento de sus funciones, los Directores deberán depositar una garantía en dinero efectivo o títulos valores oficiales, o constituir seguros a favor de la Sociedad por el monto que al efecto determine la Asamblea, el que no podrá ser inferior a UN MIL PESOS ($ 1.000).

ARTICULO 10. El Vicepresidente reemplazará al Presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria de este último, Si la ausencia fuese definitiva, deberá convocarse a Asamblea Ordinaria para la elección de un nuevo Presidente dentro de los TREINTA (30) días corridos de producida la vacante. En caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria del Vicepresidente, este último será reeemplazado por el Director Vocal. Si la causal de inhabilidad fuere definitiva, deberá convocarse a Asamblea para la designación de nuevo Vicepresidente, dentro de los TREINTA (30) días corridos de producida la vacancia.

ARTICULO 11. El Directorio funcionará con la presencia del Presidente o quien lo reemplace, y tendrá quórum suficiente con la mayoría absoluta de los miembros que lo integren, adoptando sus resoluciones por mayoría de votos presentes. El Presidente o quien lo reemplace tendrá en todos los casos derecho a voto, y a doble voto en caso de empate. El Directorio sesionará al menos una vez cada tres meses, o cuando lo solicite el Presidente, el Vicepresidente, cualquiera de los Directores Titulares, la Comisión Fiscalizadora, o uno cualesquiera de los Síndicos.

ARTICULO 12. El Directorio tendrá amplias facultades para organizar, dirigir y administrar la Sociedad, y para celebrar todos los actos que hagan al objeto social, incluso aquellos para los cuales la ley requiere poderes especiales conforme el artículo 1881 del Código Civil, y el artículo 9° del Decreto Ley N° 5965/63, sin otras limitaciones que las que resulten de las normas que le fueren aplicables, del presente estatuto y de las resoluciones de la Asamblea. Entre ellos podrá celebrar en nombre de la Sociedad los siguientes actos:

• Efectuar todos los actos de administración necesarios para el mejor logro de los objetivos sociales.

• Realizar actos de disposición sobre bienes muebles o inmuebles, registrables o no, estableciendo precios y condiciones, suscribiendo la documentación que resulte menester.

• Celebrar contratos de todo tipo, asumiendo obligaciones y compromisos por la Sociedad, y constituir derechos reales sobre bienes de la misma.

• Realizar todo tipo de operaciones con instituciones comerciales, bancarias, financieras, o de crédito, sean oficiales o privadas, nacionales o extranjeras.

• Otorgar poderes especiales y/o generales de todo tipo, inclusive los enumerados en el artículo 1881 del Código Civil y 9 del Decreto Ley N° 5965/63.

• Aprobar la dotación de personal, fijar sus retribuciones previa intervención de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público Convencionado, fijar sus modalidades de contratación, efectuar nombramientos, aplicar sanciones y decidir bajas de personal.

• Elaborar los planes de acción y presupuestos anuales, para su elevación al Poder Ejecutivo Nacional.

• Elaborar y someter a consideración de la Asamblea Ordinaria la Memoria, Inventario, Balance General y Estado de Resultados y demás documentación contable de la Sociedad.

ARTICULO 13. La representación legal de la Sociedad corresponderá al Presidente del Directorio, o al Vicepresidente en caso de ausencia o vacancia en el cargo de Presidente.

ARTICULO 14. Son funciones del Presidente del Directorio:

• Ejercer la representación legal de la Sociedad.

• Cumplir y hacer cumplir las leyes, las normas del presente Estatuto, y las resoluciones de la Asamblea y del Directorio.

• Convocar y presidir las reuniones del Directorio, con derecho a voto en todos los casos, y doble voto, en caso de empate.

• Convocar y presidir las Asambleas.

• Realizar todos los actos comprendidos en el art. 1881 del Código Civil, y en General, todos los negocios jurídicos que requieran poder especial.

• Librar y endosar cheques, y ejercer las facultades previstas en el artículo 9° del Decreto Ley 5965/63, sin perjuicio de la facultad de delegar dicha atribución a otros funcionarios de la Sociedad.

• Informar en las reuniones del Directorio sobre la marcha de los negocios sociales.

• Proponer al Directorio la consideración del balance general y demás documentación contable.

ARTICULO 15. Los Directores tendrán a su cargo la gestión de los negocios ordinarios de la Sociedad, integrando a tales efectos un Comité Ejecutivo.

ARTICULO 16. Las remuneraciones de los miembros del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora serán fijadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en el marco de las normas vigentes en materia de política salarial y jerarquización de los funcionarios públicos.

TITULO V. ASAMBLEAS.

ARTICULO 17. Las Asambleas serán Ordinarias o Extraordinarias, en razón de los asuntos que respectivamente les competen, de acuerdo con los artículos 234 y 235 de la Ley N° 19.550.

ARTICULO 18. La Asamblea Ordinaria se celebrará con una frecuencia anual, como mínimo, y tendrá competencia para:

• Designar y remover al Presidente, Vicepresidente y demás integrantes del Directorio, con excepción del que represente al Ministerio de Economía, cuya remoción quedará a cargo del citado Ministerio.

• Designar y remover a los integrantes de la Comisión Fiscalizadora.

• Considerar, aprobar o modificar los Balances, Inventarios, Memoria y Estado de Resultados que presente el Directorio, así como el Informe de la Comisión Fiscalizadora.

• Tratar y resolver cualquier otro asunto que le sea sometido a su consideración, dentro del ámbito de su competencia.

La Asamblea Ordinaria podrá ser citada simultáneamente en primera y segunda convocatoria, en la forma establecida por el artículo 237 de la Ley N° 19.550, sin perjuicio de lo allí dispuesto para el caso de Asamblea unánime. La Asamblea en segunda convocatoria podrá celebrarse siempre y en tanto lo permitan las normas legales, y así hubiera sido convocada, el mismo día, una hora después de la fijada para la primera convocatoria.

ARTICULO 19. La Asamblea Extraordinaria será convocada por el Presidente, o quien ejerza sus funciones, o por la Comisión Fiscalizadora, a fin de considerar todos aquellos temas que por su naturaleza, excedan la competencia de la Asamblea Ordinaria. Podrá ser citada, al igual que la Asamblea Ordinaria, en forma simultánea en primera y segunda convocatoria, conforme al procedimiento establecido por el artículo 237 de la Ley N° 19.550, sin perjuicio de lo allí dispuesto para el caso de Asamblea unánime.

TITULO VI. FISCALIZACION.

ARTICULO 20. La fiscalización de la sociedad será ejercida por una Comisión Fiscalizadora compuesta por TRES (3) Síndicos Titulares, que durarán DOS (2) ejercicios en sus funciones. También serán designados TRES (3) Síndicos Suplentes que reemplazarán a los titulares en caso de remoción, vacancia temporal, o definitiva, o de sobrevenir una causal de inhabilitación para el cargo, según el orden de su elección por la Asamblea. Tanto los titulares como los suplentes podrán ser reelegidos indefinidamente. Los Síndicos tendrán las obligaciones y responsabilidades que resultan de la Ley N° 19.550, de la legislación vigente y de la que pueda establecerse en el futuro para los Síndicos de Sociedades del Estado.

TITULO VII. DE LOS ESTADOS CONTABLES.

ARTICULO 21. El ejercicio social cierra el 31 de diciembre de cada año. A esa fecha el Directorio confeccionará los Estados Contables de la Sociedad, conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas aplicables, documentación esta que será sometida a consideración de la Asamblea Ordinaria, con un informe escrito de la Comisión Fiscalizadora.

ARTICULO 22. Las utilidades liquidas y realizadas que pudieren resultar, se destinarán:

a) CINCO POR CIENTO (5%) hasta alcanzar el VEINTE POR CIENTO (20%) del capital suscripto, para el fondo de reserva legal.

b) A constituir las previsiones especiales que la Asamblea resuelva, sobre la base de un informe especialmente fundado del Directorio.

c) A la remuneración de los miembros del Directorio, y de la Comisión Fiscalizadora, de corresponder.

c) El remanente, se destinará a la constitución de reservas facultativas y otra forma de reinversión en la Sociedad, todo ello conforme sea resuelto por la Asamblea.

TITULO VIII. LIQUIDACION.

ARTICULO 23. La liquidación de la Sociedad solo podrá ser resuelta por el Poder Ejecutivo Nacional, previa autorización legislativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 20.705.

REFORMA LABORAL

Decreto 95/2001

Reglamentación de la Ley N° 25.250.

Bs. As., 25/1/2001

VISTO la Ley N° 25.250; y

CONSIDERANDO:

Que, por el artículo 19 de la Ley citada en el Visto, se crea el Sistema Integrado de Inspección del Trabajo y de la Seguridad Social, con la finalidad de vigilar el cumplimiento de las normas del trabajo y la seguridad social, garantizar los derechos de los trabajadores previstos en el artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL y en los Convenios Internacionales ratificados por la Argentina, eliminar el empleo no registrado y demás distorsiones que el incumplimiento de la normativa del Trabajo y de la Seguridad Social provoca en los mercados.

Que el referido artículo establece que dicho Sistema estará integrado por los organismos que determine la reglamentación.

Que, a ese fin, es necesario determinar la conformación del Sistema Integrado de Inspección del Trabajo y de la Seguridad Social y el organismo que tendrá a su cargo la coordinación de dicho Sistema.

Que, en tal sentido y en atención a las competencias propias relativas a la fiscalización del cumplimiento de las normas que integran el Derecho Laboral en jurisdicción federal, las que recaen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS y el reconocimiento de este último como autoridad central de la inspección del trabajo en todo el país, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 21 de la Ley N° 25.250, resulta conveniente asignar a dicha cartera de Estado la coordinación del Sistema Integrado de Inspección del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que, asimismo, deben precisarse las restantes funciones que le competen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS como autoridad central de la inspección del trabajo.

Que el párrafo 6 de la Recomendación sobre inspección del trabajo 1947, N° 81, complementaria del Convenio Nº 81 de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO, en concordancia con lo previsto en el artículo 21, inciso c) de la Ley N° 25.250, señala que puede facilitarse la colaboración de los funcionarios de la inspección del trabajo con las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

Que, por otra parte, corresponde precisar los alcances de las atribuciones y facultades asignadas a los inspectores del trabajo.

Que resulta necesario establecer cuáles serán las autoridades competentes para dictar los regímenes jurídicos en que estarán encuadrados los Inspectores del sistema.

Que, por último, es pertinente facultar al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS para que dicte las normas complementarias relativas a la interpretación, aplicación y control del Sistema que se crea, así como también establecer la factibilidad de que dicha cartera de Estado delegue en sus estructuras orgánicas competentes las funciones asignadas por la Ley N° 25.250 y por su reglamentación.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — (Reglamentación del artículo 19 de la Ley N° 25.250). El Sistema Integrado de Inspección del Trabajo y de la Seguridad Social —en adelante, SIITySS— estará conformado por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS y sus organismos autárquicos, por el Consejo Federal del Trabajo (Ley N° 25.212), por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y por las Autoridades administrativas del trabajo de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando estas últimas adhieran al Sistema, en los términos contemplados en el artículo 30 de la Ley que se reglamenta.

El INSTITUTO DE ESTADISTICA Y REGISTRO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION (IERIC) y el REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES (RENATRE), en cuanto al ámbito de sus respectivas competencias, serán consideradas entidades de colaboración del SIITySS, pudiendo la autoridad central, respecto de ellos, celebrar los convenios a que se hace referencia en el artículo 4º, inciso i) de la presente reglamentación.

Las asociaciones sindicales de trabajadores y las asociaciones de empleadores, reconocidas conforme a la normativa vigente, podrán ser consideradas como entidades de colaboración del SIITySS. Recíprocamente, los organismos que componen el SIITySS, podrán colaborar con las asociaciones sindicales de trabajadores y las asociaciones de empleadores, mediante la organización de conferencias y la participación de aquéllas en comisiones y actividades en las que se traten cuestiones referentes a la aplicación de la legislación del trabajo y de la seguridad social.

Art. 2º — (Reglamentación del artículo 19 de la Ley N° 25.250). El Consejo Federal del Trabajo, creado por el Anexo I del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 25.212, en ejercicio de las funciones que le son propias, promoverá todas aquellas acciones conducentes a dotar de una mayor eficacia a la función inspectora en las distintas jurisdicciones, evitando desigualdades y distorsiones en el SIITySS.

Los eventuales conflictos que pudieren suscitarse entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS y las administraciones del trabajo de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires —o entre estas últimas—, deberán plantearse, tratarse y, eventualmente, resolverse en el seno del Consejo Federal del Trabajo, el que, a tales efectos, ejercerá funciones de componedor.

Art. 3º — (Reglamentación del artículo 19 de la Ley N° 25.250). Los organismos que integran el SIITySS brindarán al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS la información que éste les requiera, relacionada con las funciones propias del SIITySS y el acceso a las bases informáticas de datos que posean, a fin de facilitarle el desarrollo de las funciones que le asigna la Ley que se reglamenta. Los organismos que integran el SIITySS permitirán el uso recíproco de la información socio-laboral pertinente, relacionada con las funciones que le son propias, permitiéndose, a dichos fines, el acceso a las bases de datos informáticos que posean.

Art. 4º — (Reglamentación del artículo 21 de la Ley N° 25.250). El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, como autoridad central de la inspección del trabajo en todo el territorio nacional, tendrá a su cargo las funciones de dirección, coordinación, vigilancia y control del SIITySS, creado por el artículo 19 de la Ley que se reglamenta, respetando las competencias y atribuciones asignadas por las Constituciones de cada jurisdicción.

En ejercicio de tales atribuciones y sin perjuicio de las misiones específicas que le asigna el artículo 21 de la Ley reglamentada, le competerá:

a) Desarrollar concretamente las políticas generales determinadas en el seno del Consejo Federal del Trabajo, mediante funciones de apoyo y asesoramiento a las administraciones del trabajo que integran el sistema.

b) Efectuar propuestas al Consejo Federal del Trabajo, vinculadas a las materias propias del SIITySS, para su análisis y eventual aprobación.

c) Llevar a cabo, por sí solo o con la colaboración de las administraciones del trabajo que integran el SIITySS y con conocimiento del Consejo Federal del Trabajo, programas concretos vinculados con materias especiales a determinar, propias del SIITySS, sin menoscabo de las atribuciones y competencias que las respectivas Constituciones asignan a las administraciones del trabajo locales.

d) Definir los criterios técnicos y operativos comunes para el desarrollo de la función inspectora, en aplicación de los objetivos de carácter general determinados por el Consejo Federal del Trabajo, sin menoscabo de las atribuciones y competencias que las respectivas Constituciones asignan a las administraciones del trabajo locales.

e) Centralizar la información socio-laboral relacionada con el SIITySS, elaborada por cada una de las administraciones del trabajo jurisdiccionales.

f) Analizar y sistematizar la información relacionada con el SIITySS remitida por las administraciones del trabajo jurisdiccionales, para su publicación y posterior remisión a la Org. Internacional del Trabajo.

g) Representar al SIITySS ante las distintas entidades y organismos internacionales, en asuntos relacionados con la inspección del trabajo y de la seguridad social.

h) Brindar información vinculada al SIITySS a las organizaciones de trabajadores y de empleadores y, a su vez, receptar las propuestas que éstas efectúen para ser elevadas a la consideración del Consejo Federal del Trabajo, todo ello sin perjuicio de las obligaciones que les caben a los servicios locales de inspección, conforme a lo prescripto en el artículo 23 de la Ley que se reglamenta.

i) Establecer convenios de colaboración y cooperación con otros organismos nacionales competentes en materia de inspección del trabajo y de la seguridad social.

j) Desarrollar acciones de formación general y de capacitación permanente, para todos los integrantes del SIITySS, con el fin de coadyuvar a otorgar eficacia y homogeneidad a dicho Sistema.

k) Proponer al Consejo Federal del Trabajo la elaboración de un programa de reorganización, cuando un servicio local de inspección del trabajo no cumpla con las exigencias de los Convenios 81 y 129 de la OIT o las que se derivan del Capítulo I del Título VI de la Ley que se reglamenta, siguiendo para ello el procedimiento que se establece en el artículo siguiente.

Art. 5º — (Reglamentación del artículo 22 de la Ley N° 25.250). Cuando un servicio local de inspección del trabajo no cumpliere con las exigencias de los Convenios 81 y 129 de la OIT o las que se derivan del Capítulo I del Título VI de la Ley que se reglamenta, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, previa notificación al Consejo Federal del Trabajo, dará traslado a la autoridad administrativa laboral implicada de las actuaciones de las que resultare la eventual irregularidad, para que, dentro del término que al efecto se fije y que nunca será inferior a treinta (30) días hábiles, la autoridad local efectúe su descargo o, en su caso, eleve una propuesta propia de reorganización. Tanto el descargo como la eventual propuesta de reorganización, serán giradas por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS al Consejo Federal del Trabajo. La propuesta podrá ser aprobada, con o sin modificaciones, por el Consejo Federal del Trabajo. Si la propuesta fuere rechazada o si ésta no fuere presentada, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, en ejercicio de la potestad contemplada en el artículo que se reglamenta, propondrá al Consejo Federal del Trabajo la elaboración conjunta de un programa de reorganización, el que deberá ser realizado, aprobado y presentado a la jurisdicción implicada para su implementación, dentro del plazo perentorio que, al efecto, se fije.

La autoridad administrativa del trabajo comprendida en la situación contemplada en el presente artículo, podrá celebrar convenios con el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS o con otros organismos integrantes del SIITySS, a los fines de acordar mecanismos de cooperación y asistencia que permitan garantizar el cumplimiento de los Convenios 81 y 129 de la OIT y de las normas contempladas en el Capítulo I del Título VI de la Ley que se reglamenta, en esa jurisdicción.

Art. 6º — (Reglamentación del artículo 25 de la Ley N° 25.250). Las actas labradas por los inspectores en ejercicio de las funciones contempladas en el artículo 25 de la Ley que se reglamenta, harán presumir, a todos sus efectos legales, la veracidad de su contenido, en la medida en que hayan sido confeccionadas observando los requisitos pertinentes. En caso de que el o los sujetos responsables se negaren a firmar el acta de inspección circunstanciada a la que se hace alusión en el antepenúltimo párrafo del referido artículo 25, el inspector actuante dejará expresa constancia de ello.

Art. 7º — Reglamentación del artículo 26 de la Ley Nº 25.250). Si mediante la actuación del inspector se comprobase el incumplimiento empresarial de falta de registración total o parcial del trabajador a su servicio, en consonancia con las normas que rigen dicha materia, se procerá con arreglo a lo normado en el artículo 26 de la Ley que se reglamenta.

El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS queda facultado para implementar gradualmente y con la conformidad del Consejo Federal del Trabajo, el sistema de "Alta de Oficio", mediante el cual el servicio local de inspección podrá cursar al organismo competente de la administración estatal la comunicación respectiva, a efectos de que el trabajador afectado quede incluido, a todos sus efectos, como trabajador dependiente, todo ello sin perjuicio de los recursos que, en defensa de sus derechos, pudieren interponer los sujetos responsables.

Art. 8º — (Reglamentación de los artículos 27, 28 y 29 de la Ley N° 25.250). Los servicios comprendidos en el SIITySS, dentro de sus respectivas jurisdicciones, dictarán las normas atinentes al Régimen Jurídico del Inspector, con arreglo a las prescripciones contenidas en los artículos 27, 28 y 29 de la Ley reglamentada.

Art. 9º — El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, en su carácter de autoridad central del SIITySS, instituido por el Título VI de la Ley N° 25.250 y dentro del área de su competencia específica, queda facultado para dictar las normas complementarias relativas a la interpretación, aplicación y control del SIITySS, previa consulta al Consejo Federal del Trabajo.

Art. 10. — El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS podrá delegar en sus estructuras orgánicas con competencias específicas en las materias de que se trate, el ejercicio de las facultades y atribuciones que, en su carácter de autoridad central del SIITySS, le asignan las disposiciones contenidas en la Ley N° 25.250 y en la presente reglamentación.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Federico T. M. Storani. — Patricia Bullrich.



RESOLUCIONES

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 363/2001

Modificación del Capítulo VII de las Normas, Prospecto, Anexos I, II y IV.

Bs. As., 23/1/2001

VISTO el expediente Nº 82/01, y

CONSIDERANDO:

Que presentaciones efectuadas por asociaciones representativas de entidades emiso-

ras han puesto de resalto las dificultades que, en el estado actual de desarrollo de nuestro mercado, implica informar las remuneraciones de los directores y gerentes en forma individual conforme las disposiciones contenidas en los Anexos I, II y IV del Capítulo VII "Prospecto" de las Normas de la COMISION NACIONAL DE VALORES (N.T. 1997, texto modificado por las Resoluciones Generales N° 361 y 362).

Que, como consecuencia del nuevo análisis efectuado, se considera atendible ajustar la reglamentación nacional a los parámetros internacionales, teniendo en cuenta entre otras disposiciones a las dictadas por la UNITED STATES SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION, la COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES de ESPAÑA, y la O.C.D.E.

Que, de acuerdo con ello, procede que los distintos prospectos informativos en forma uniforme indiquen las remuneraciones de directores y gerentes de primera línea en forma global.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 6° y 7° de la Ley N° 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el apartado 10 del Anexo I del Capítulo VII "Prospecto" de las Normas de la COMISION NACIONAL DE VALORES (N.T. 1997 texto modificado por Resolución General N° 361) por el siguiente texto:

"10. Datos sobre directores, administradores, gerentes de primera línea, empleados, asesores y miembros del órgano de fiscalización:

— Directores o administradores —titulares y suplentes— y gerentes de primera línea.

— Nombre y apellido, antigüedad en la empresa y antecedentes profesionales.

— Tenencias en la emisora. Otros directorios en los cuales sean miembros.

— Remuneraciones por todo concepto, percibidas de la emisora, en forma global.

— Contratos de trabajo celebrados con directores y gerentes si los hubiere.

— Asesores y auditores.

— Nombre, apellido y domicilio de los asesores legales de la emisora y de los auditores externos que a la fecha de la presentación tengan mandato vigente para llevar a cabo la auditoría de la entidad.

— Empleados.

— Promedio de empleados y distribución en las distintas áreas (divisiones, administración central, subsidiarias, etc.) de la emisora o grupo económico, en los últimos TRES (3) años.

— Proporción del capital en poder de empleados.

— Organo de fiscalización.

— Nombre y apellido de miembros titulares y suplentes.

— Antecedentes profesionales y cargos ocupados en otras empresas o entidades.

Art. 2° — Sustitúyese el inciso b) del apartado VII, del Anexo II del Capítulo VII "Prospecto" de las Normas de la COMISION NACIONAL DE VALORES (N.T. 1997; modificado por Resolución General N° 361) por el siguiente texto:

"b) Remuneración:

Se proporcionará la siguiente información para el último ejercicio comercial completo respecto de los miembros de los órganos de administración, de fiscalización, gerentes de primera línea y de otros comités especiales si existieran.

b.1) El monto de compensaciones pagadas y beneficios en especie concedidos a directores, gerentes de primera línea y de otros comités especiales si existieran por la emisora y sus subsidiarias por servicios, por cualquier causa, prestados por cualquiera de esas personas. La información se dará sobre una base global. La norma también cubre compensaciones contingentes o diferidas devengadas en el año, aún si la compensación sea pagadera en una fecha posterior. Si cualquier parte de la compensación se pagase.

b.1.1) A través de una gratificación o de un plan de participación en las utilidades: dar una breve descripción del plan y las bases bajo las cuales tales personas participan en él, o

b.1.2) En la forma de opciones de acciones: dar el valor mobiliario y monto de acciones cubiertos por las opciones, el precio de ejercicio, el precio de compra (si existe), y la fecha de expiración de las opciones.

b.2) Los montos totales reservados o devengados por la emisora o sus subsidiarias para afrontar jubilaciones, retiros o beneficios similares."

Art. 3° — Sustitúyese el apartado 3 del Anexo IV del Capítulo VII "Prospecto" de las Normas de la COMISION NACIONAL DE VALORES (N.T. 1997) incorporado por la Resolución General N° 362 por el siguiente texto:

"3. Información sobre la sociedad:

Denominación social:

Domicilio legal y de ser distinto domicilio comercial:

Condiciones a las que los estatutos sometan las modificaciones del capital y de los respectivos derechos de las diversas clases de acciones (en la medida en las que sean más restrictivos que las prescripciones legales).

Valores o contratos que den participación en utilidades, distintos de las acciones (número y principales características).

Capital:

Capital suscripto:

Capital integrado:

Compromisos de ampliación del capital (cuando existan empréstitos convertibles, opciones de suscripción concedidas o aportes irrevocables, con indicación del término de expiración de los derechos y las características de las acciones, correspondientes a ese capital potencial).

Accionistas:

Número (total y por clases):

Controlantes (nombres y apellidos/denominación social, porcentaje de las acciones y de los votos).

Acuerdos entre accionistas respecto del gobierno y administración de la emisora (descripción suscinta de su contenido).

Datos de los directores, gerentes de primera línea y miembros del órgano de fiscalización.

Nombre y apellido, antigüedad en la empresa y antecedentes profesionales.

Principales actividades que ejerzan fuera de la sociedad, cuando esas actividades sean significativas en relación con ellas.

Tenencias en la emisora

Remuneraciones por todo concepto, percibidas de la emisora, en forma global respecto de los directores y gerentes de primera línea.

Opciones de compra de acciones y otras ventajas.

Contratos de trabajo si los hubiere.

Organismo o ente estatal a cuyo control se encuentra sujeta su actividad, informando el alcance del control y la dirección de la página Web del Organismo:"

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Weitz. — Hugo L. Secondini. — Jorge Lores. — J. Andrés Hall.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 58/2001

Declárase la baja de la firma Empresa Misionera de Clearing S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 18/1/2001

VISTO el expediente N° 021/97 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97 y en la Resolución N° 007 CNCT/96, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada EMPRESA MISIONERA DE CLEARING S.R.L. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 19 de diciembre de 1994, con el número DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO (278).

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Resolución CNCT 007/96, el 31 de diciembre de 2000 operó el vencimiento del plazo previsto para que la empresa aludida acreditase el pago del Derecho a Inscripción Anual y el cumplimiento de los restantes requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que, vencido el plazo arriba indicado, se ha verificado que EMPRESA MISIONERA DE CLEARING S.R.L. no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos referidos por lo que, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 3° de la Resolución CNCT 007/96, se ha producido su baja de pleno derecho del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a contar del 1 de enero de 2001.

Que, en virtud de ello, resulta procedente el dictado de un acto administrativo declarativo de la baja de la firma EMPRESA MISIONERA DE CLEARING S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase la baja de la empresa EMPRESA MISIONERA DE CLARING S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de enero de 2001, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto el pago del Derecho a Inscripción Anual ni el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos A. Killian

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 59/2001

Declárase la baja de Ingeniería y Desarrollo S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 18/1/2001

VISTO el expediente N° 13.575/98 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 modificado por su similar N° 115/97 y en la Resolución N° 007 CNCT/96, y

CONSIDERANDO:

Que la firma denominada INGENIERIA Y DESARROLLO S.R.L. fue inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales el 10 de diciembre de 1998, con el número QUINIENTOS SETENTA Y SEIS (576).

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Resolución N° 007 CNCT/96, el 31 de diciembre de 2000 operó el vencimiento del plazo previsto para que la empresa aludida acreditase el pago del Derecho a Inscripción Anual y el cumplimiento de los restantes requisitos previstos en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que, vencido el plazo arriba indicado, se ha verificado que INGENIERIA Y DESARROLLO S.R.L. no acreditó el cumplimiento de los requisitos referidos.

Que en fecha 29 de diciembre de 2000 la empresa efectuó la presentación de foja 156, solicitando "una prórroga de hasta TREINTA (30) días para abonar el canon correspondiente al año 2001", manifestando que dicho pedido se debe "a problemas financieros, originados por la rotura de la cadena de pagos que será solucionado el próximo mes de enero de 2001".

Que la fecha del vencimiento fue conocida por la interesada con la suficiente antelación como para efectuar las previsiones suficientes para responder a la exigencia del pago del Derecho a Inscripción Anual.

Que es deber de este Organismo exigir a las empresas postales el cumplimiento puntual y completo de las obligaciones que no le son impuestas por este Ente sino que emanan directamente de normas de carácter general, particularmente claras y conocidas por los interesados y no cuestionadas en forma alguna, cuyo incumplimiento resulta inadmisible tratándose de empresas que cuentan con habilitación estatal para ejecutar un servicio de carácter público y esencial para la comunidad.

Que el régimen en estos supuestos es particularmente reglado e impone a esta Comisión Nacional actuar de una sola manera, sin admitir excepciones, so pena de violar la igualdad de tratamiento que debe haber con todo el universo de prestadores.

Que, en consecuencia, no resulta procedente hacer lugar a la petición formulada por la firma INGENIERIA Y DESARROLLO S.R.L. en su presentación de fecha 29 de diciembre de 2000.

Que, asimismo, habida cuenta del incumplimiento verificado por parte de la empresa y conforme a lo prescripto en el artículo 3° de la Resolución CNCT 007/96, se ha producido su baja de pleno derecho del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a contar del 1 de enero de 2001.

Que, en virtud de ello, resulta pertinente el dictado de un acto administrativo declarativo de la baja de la firma INGENIERIA Y DESARROLLO S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que ello no obsta a la posibilidad, que habrá de evaluarse y que merece un pedido concreto, de que la empresa considere la alternativa de acogerse al régimen de la reinscripción registral en los términos de la Resolución N° 007 CNCT/96, petición que deberá, en todo caso, formular expresamente.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus

normas concordantes v complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese no hacer lugar a la petición formulada por la firma INGENIERIA Y DESARROLLO S.R.L. en su escrito de fecha 29 de diciembre de 2000, en el sentido de que se le otorgue una prórroga de TREINTA (30) días para abonar el Derecho a Inscripción Anual en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Declárase la baja de INGENIERIA Y DESARROLLO S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de enero de 2001, en razón de que la misma no acreditó dentro del plazo previsto para ello el pago del Derecho a Inscripción Anual ni el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para mantener su inscripción.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archivase. — Carlos A. Killian.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 60/2001

Dispónese la baja de la firma Cargo Correo Privado S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 18/1/2001

VISTO el expediente N° 720 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la ex SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION N° 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma CARGO CORREO PRIVADO S.A., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (244) no acreditó dentro del plazo previsto, cuyo vencimiento operó el 10 de noviembre de 2000, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales correspondientes al tercer trimestre calendario de 2000.

Que, según se documenta a fojas 632 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 (texto según Decreto N° 115/97).

Que, en respuesta a dicha intimación en presentación de fecha 21 de diciembre la empresa informó que con fecha 10 de noviembre de 2000 presentó ante el Juzgado de Primera Instancia de Concursos y Quiebras de la Vigesimosexta Nominación de la Provincia de Córdoba la formación de su concurso preventivo, acompañando una copia simple del escrito judicial respectivo.

Que, cabe destacar que pese al tiempo transcurrido desde su presentación judicial, con cargo el día 10 de noviembre de 2000, la empresa en cuestión, no acompañó a estos actuados la resolución judicial a través de la cual el juez interviniente resolvió el pedido de concurso, conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley de Concursos y Quiebras (Ley N° 19.550).

Que en tales circunstancias, la solicitud de concurso por parte de la empresa no obsta a la acreditación formal del cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales.

Que a la fecha la empresa no ha acreditado el cumplimiento de dichas obligaciones, encontrándose vencido el plazo que se le otorgara para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa CARGO CORREO PRIVADO S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la baja de la empresa CARGO CORREO PRIVADO S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales correspondientes al tercer trimestre calendario del año 2000.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos A. Killian.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 63/2001

Inscríbese a la firma Ingeniería en Servicios S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 22/1/2001

VISTO el expediente N° 5608 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma INGENIERIA EN SERVICIOS S.A. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 modificado por el Decreto N° 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1° inciso d) del Decreto N° 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada INGENIERIA EN SERVICIOS S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa INGENIERIA EN SERVICIOS S.A. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automáticamente la calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS SESENTA (660).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 64/2001

Inscríbese a la firma Prestaciones Integrales S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 22/1/2001

VISTO el expediente N° 1126 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma PRESTACIONES INTEGRALES S. R. L. ha solicitado su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en relación a lo peticionado han sido cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 modificado por el Decreto N° 115/97.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento a la totalidad de las reglamentaciones normadas por el artículo 1° inciso d) del Decreto N° 115 del 5 de febrero de 1997.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia procede disponer la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la firma denominada PRESTACIONES INTEGRALES S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa PRESTACIONES INTEGRALES S.R.L. ha cumplido con la totalidad de los requisitos, previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, por lo que corresponde concederle automáticamente la calidad de Prestador de Servicios Postales.

Art. 2º — Inscríbase a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (659).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 65/2001

Reinscríbese a la firma Corporación Importadora y Exportadora S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 22/1/2001

VISTO el expediente N° 1496 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma CORPORACION IMPORTADORA Y EXPORTADORA S.A. ha solicitado su reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la interesada fue reinscripta en el mencionado registro en fecha 17 de enero de 2000, con el número QUINIENTOS SEIS (506).

Que mediante Resolución CNC N° 2285 del 26 de diciembre de 2000 se declaró su baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de diciembre de 2000, en razón de que no haber acreditado dentro del plazo previsto el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93, y sus modificatorios para mantener su inscripción.

Que la reinscripción fue solicitada dentro del plazo previsto en el artículo 4° de la Resolución N° 007 CNCT/96, habiendo acreditado la interesada el pago del adicional en concepto de renta postal establecido en dicha norma.

Que en relación a lo peticionado, en la actualidad se encuentra acreditado el cumplimiento de la totalidad de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 v 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que asimismo se efectuó el formal cumplimiento de la totalidad de las reglamentaciones normadas por el articulo 1° inciso d) del Decreto N° 115/97.

Que, se ha llevado a cabo la verificación prevista en el artículo 4° de la Resolución N° 007

CNCT/96, constatándose que, durante el período de su baja, la interesada no ha continuado en el ejercicio de la actividad postal.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, se ha expedido a fojas y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que en consecuencia es procedente hacer lugar a la reinscripción solicitada por CORPORACION IMPORTADORA Y EXPORTADORA S.A. con el mismo número del que gozaba en oportunidad de su baja.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la empresa CORPORACION IMPORTADORA Y EXPORTADORA S.A. ha cumplido con la totalidad de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios y en la Resolución N° 007 CNCT/96 para la reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Reinscríbese a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS SEIS (506).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 66/2001

Mantiénese inscripta a la firma Sercar S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 22/1/2001

VISTO el expediente N° 832 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada SERCAR S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue reinscripta el 22 de septiembre de 1999, con el número OCHENTA Y NUEVE (089).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada SERCAR S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada SERCAR S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número OCHENTA Y NUEVE (089).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 67/2001

Mantiénese inscripta a la firma D.Y.L.E. Servicios S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 22/1/2001

VISTO el expediente N° 7912 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada D.Y.L.E. SERVICIOS S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue reinscripta el 17 de febrero de 2000, con el número QUINIENTOS SETENTA Y SIETE (577).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada D.Y.L.E. SERVICIOS S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada D.Y.L.E. SERVICIOS S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS SETENTA Y SIETE (577).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 68/2001

Mantiénese inscripta a la firma Cuyo Express S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 22/1/2001

VISTO el expediente N° 702 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada CUYO EXPRESS S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue reinscripta el 4 de septiembre de 1995, con el número SESENTA Y CUATRO (064).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada CUYO EXPRESS S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada CUYO EXPRESS S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número SESENTA Y CUATRO (064).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 69/2001

Mantiénese inscripta a la firma Upex Argentina S.A. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 22/1/2001

VISTO el expediente N° 11.226 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada UPEX ARGENTINA S.A. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue reinscripta el 3 de noviembre de 1998, con el número QUINIENTOS SESENTA Y CINCO (565).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada UPEX ARGENTINA S.A.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada UPEX ARGENTINA S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS SESENTA Y CINCO (565).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 70/2001

Mantiénese inscripta a la firma Mail Express S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 22/1/2001

VISTO el expediente N° 809 del Registro de la ex COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada MAIL EXPRESS S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en el que fue inscripta el 22 de agosto de 1994, con el número DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (242).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por Decreto N° 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada MAIL EXPRESS S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada MAIL EXPRESS S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto N° 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS (242).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Secretaría de Culto

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 122/2001

Declárase de interés la XIII Exposición del Libro Católico, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 19/1/2001

VISTO que el Comité Ejecutivo de la Exposición del Libro Católico organiza la XIII Exposición del Libro Católico, que bajo el lema "El buen libro, alimento del alma", se desarrollará del 3 al 16 de septiembre de 2001 en el Centro Cultural "Padre Federico Grotte" de la Ciudad de BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Comité ha solicitado la adhesión de esta Secretaría de Culto.

Que a través de esta muestra se contribuye a la difusión de los valores intelectuales católicos con una conciencia de servicio en la misión de extender y facilitar la buena lectura.

Que conjuntamente con esta exposición se llevará a cabo el VII certamen literario católico nacional "Cardenal Antonio Quarracino" para trabajos referidos al lema de la exposición realizados por alumnos de 4° y 5° del ciclo secundario y se otorgará la Faja de Honor "Padre Leonardo Castellani" a libros editados en el curso del año 2000 cuyos contenidos constituyan un aporte a la cultura nacional basados en los valores cristianos.

Que asimismo se entregará en el acto inaugural la estatuilla "Padre Leonardo Castellani" a personalidades de nuestra cultura con el objetivo de reconocer a quienes hayan contribuido con su producción, obra, aplicación y trabajo a la difusión de los valores intelectuales católicos.

Que se distinguirán con el Galardón "Cruz del Sur" a aquellas instituciones, empresas o personas que, además de cumplir con los objetivos propios de sus proyectos, han colaborado activamente en la misión de difundir la buena lectura.

Que durante la realización de la misma se ha de rendir un especial homenaje a la Sierva de Dios Sor María Antonia de Paz y Figueroa, para lo cual se exhibirán las obras más relevantes de esta figura de la cultura argentina.

Que es auspicioso para esta Secretaría la continuidad de los esfuerzos que se realizan para extender los valores intelectuales religiosos como acontece en la Exposición del Libro Católico, que cumple veinticinco años al servicio de la difusión de los buenos libros, como alimento del alma.

Que la presente se dicta por atribuciones conferidas por Resolución Ministerial N° 3114 de fecha 30 de octubre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de interés para la Secretaría de Culto la realización de la XIII Exposición del Libro Católico que se llevará a cabo entre los días 3 y 16 de septiembre de 2001 en el Centro Cultural "Padre Federico Grotte", Ciudad de BUENOS AIRES.

Art. 2º — La presente resolución no irrogará gasto alguno a este Ministerio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Norberto Padilla.

Secretaría de Culto

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 123/2001

Declárase de interés la realización de la Exposición Profesional Internacional para Artículos de Culto y Servicios de la Iglesia Cristiana, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 19/1/2001

VISTO la solicitud formulada por el director del Comité Organizador de Religio Latinoamerica, y

CONSIDERANDO:

Que del 5 al 8 de julio de 2001, tendrá lugar en la ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Exposición Profesional Internacional para Artículos de Culto y Servicios de la Iglesia Cristiana, organizada por Religio Latinoamerica.

Que Religio Latinoamerica será el punto de encuentro de las empresas al servicio del culto cristiano.

Que dicho evento está dirigido a sacerdotes, religiosos y laícos de todo el país donde encontrarán diversos productos para facilitar sus tareas y embellecer su liturgia.

Que asimismo cuenta con el auspicio del Arzobispado de Buenos Aires.

Que la presente se dicta por atribuciones conferidas por Resolución Ministerial N° 3114 de fecha 30 de octubre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de interés para la Secretaría de Culto la realización de la Exposición Profesional Internacional para Artículos de Culto y Servicios de la Iglesia Cristiana que tendrá lugar entre el 5 y 8 de julio de 2001, en la ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2º — La presente resolución no irrogará gasto alguno a este Ministerio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Norberto Padilla.

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

INDUSTRIA

Resolución 23/2001

Modificación de la Resolución N° 287/2000, con la finalidad de corregir un error material en su confección.

Bs. As., 25/1/2001

VISTO el Expediente N° 064-020941/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que con la finalidad de satisfacer el objetivo de construir un Mercado Común, los Estados Partes del Tratado de Asunción aprobado por Ley N° 23.981, han consensuado un reglamento para el etiquetado de productos textiles a los efectos de facilitar el intercambio comercial entre los países signatarios.

Que en cumplimiento de ello el Grupo Mercado Común, en su carácter de órgano ejecutivo del referido Tratado, ha dictado la Resolución GMC N° 9 del 5 de abril de 2000, donde se establece, en sus ANEXOS I, II y III, el Reglamento Técnico Mercosur de Etiquetado de Productos Textiles.

Que con tal objetivo, se dictó la RESOLUCION SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR N° 287 del 6 de diciembre de 2000.

Que en su ANEXO I Capítulo VIII punto 2, se deslizó un error material, por lo que hace necesario rectificar el mismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 101 del "Reglamento de procedimientos administrativos. Decreto N° 1759/72 t.o. 1991".

Por ello,

EL SECRETARIO
DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DEL CONSUMIDOR
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el punto 2 del Capítulo VIII del ANEXO I de la Resolución SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR N° 287 del 6 de diciembre de 2000, por el siguiente:

"2) Quedan exceptuados de la obligatoriedad de indicar las informaciones previstas en el Capítulo II los Productos Textiles incluidos en el ANEXO III".

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Winograd.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos

REFORMA LABORAL

Resolución 23/2001

Establécese que la obligación de las empresas de elaborar un Balance Social por cada convenio colectivo de trabajo sólo regirá para las que sean suscriptoras de más de un convenio, cualquiera sea el número de trabajadores comprendidos en cada uno de ellos.

Bs. A., 22/1/2001

VISTO el Decreto N° 1171 de fecha 11 de diciembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto mencionado en el Visto, se reglamenta la norma sustantiva contenida en el articulo 18 de la Ley N° 25.250.

Que el artículo 1°, segundo párrafo última parte, del Decreto N° 1171/00 establece que, para el supuesto que una misma empresa sea suscriptora de más de un convenio colectivo de trabajo, deberá elaborar un Balance Social en cada caso, cualquiera sea el número de trabajadores comprendidos.

Que la norma precitada debe inteligirse en el contexto de la Ley que se reglamenta, esto es, que la obligación de elaborar el Balance Social subsiste en tanto la empresa de que se trate cuente con más de 500 trabajadores, así como también que la manda de elaborar un Balance Social por cada convenio colectivo de trabajo que se aplique en su ámbito lo es en tanto la empresa sea firmante de más de un convenio colectivo de trabajo de empresa, pues, de lo contrario, la obligación se cumple entregando a cada organización sindical un ejemplar del mismo Balance Social.

Que por último y a fin de otorgar claridad y certeza al precepto que aquí se trata, resulta conveniente establecer que, en todos los casos, los Balances se entregarán bajo constancia escrita al representante autorizado de la entidad gremial.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92), modificada por las Leyes Nros. 24.190 y 25.233 y por el artículo 5° del Decreto N° 1171/00.

Por ello,

LA MINISTRA
DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION
DE RECURSOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Establecer que la obligación de las empresas de elaborar un Balance Social por cada convenio colectivo de trabajo, según lo preceptuado en el segundo párrafo última parte del artículo 1° del Decreto N° 1171/00, sólo regirá para aquellas empresas que sean suscriptoras de más de un convenio colectivo de trabajo de empresa, cualquiera sea el número de trabajadores comprendidos en cada uno de los convenios.

Art. 2° — En los demás casos en que se aplique en el ámbito de la empresa más de un convenio colectivo de trabajo, las empresas cumplirán con las obligaciones establecidas en el Decreto N° 1171/00, entregando a cada organización sindical un ejemplar de un mismo y único Balance Social.

Art. 3° — En todos los casos, la entrega del ejemplar del Balance Social se acreditará mediante recibo firmado por representante autorizado de la organización sindical receptora.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Patricia Bullrich.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

SANIDAD ANIMAL

Resolución 60/2001

Prohíbese la elaboración, distribución, importación, uso y tenencia de alimentos para animales, suplementos alimenticios o medicamentos y todo otro producto veterinario que contenga en su formulación determinados principios activos, destinados a animales cuyas carnes, productos y subproductos se utilicen para consumo alimentario humano.

Bs. As., 25/1/2001

VISTO el expediente N° 18.636/99 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Resolución N° 335 de fecha 29 de mayo de 1995 del registro del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en el Visto, se limita el uso del clenbuterol y otros agonistas beta adrenérgicos, debido al potencial peligro que para la salud pública genera su administración a animales productores de alimentos.

Que los avances técnicos y la aparición de nuevos principios activos pertenecientes a este grupo tornan imperioso ampliar el listado de agonistas beta adrenérgicos prohibidos.

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se ha expedido favorablemente.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto está facultado para el dictado del presente acto, conforme lo dispuesto por el artículo 8°, inciso e) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996 y por el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Prohibir la elaboración, distribución, importación, uso y tenencia de alimentos para animales, suplementos alimenticios o medicamentos y todo otro producto veterinario que contenga en su formulación los principios activos que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, destinados a ser administrados a animales cuyas carnes, productos y subproductos incluyendo leche, huevos y miel, se utilicen para consumo alimentario humano.

Art. 2° — Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo precedente, podrá autorizarse la inscripción de productos veterinarios que contengan en su formulación alguno de los principios activos mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, con las siguientes indicaciones de uso: a) tratamiento de trastornos cardio-respiratorios en equinos, bovinos, ovinos, porcinos, caninos y felinos; b) tocolítico en equinos, bovinos, ovinos, porcinos, caninos y felinos. La administración de estos productos será efectuada por un veterinario o bajo su responsabilidad directa.

Art. 3° — La prohibición dispuesta en el artículo 1° de la presente resolución comenzará a regir a partir de la publicación de la misma en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Los elaboradores de productos veterinarios que contengan en su formulación alguno de los principios activos incluidos en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, pero que por sus indicaciones clínicas de uso puedan ser autorizados, según lo determina el artículo 2° de la presente resolución, deberán llevar un Libro de Registro foliado y rubricado por la autoridad competente, donde constarán: a) denominación química del principio activo; b) cantidad de principio activo en peso y su porcentaje de pureza; c) nombre, domicilio y número de habilitación otorgado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA del proveedor del principio activo, fecha y número de factura de compra; d) nombre del producto/s (marca) y número/s de certificado/s de uso y comercialización otorgado oficialmente al mismo/s; e) número de serie o lote y cantidad de unidades que la integran; f) cantidad de principio activo por unidad y lote elaborado; g) nombre y domicilio de la expendedora adquirente.

Art. 5° — Derógase la Resolución N° 335 del 29 de mayo de 1995 del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio T. Berhongaray.

ANEXO

LISTADO DE AGONISTAS BETA ADRENERGICOS

ALBUTEROL
BAMBUTEROL
BITOLTEROL
CIMATEROL
CLENBUTEROL
DOPEXAMINA
FENOTEROL
FORMOTEROL
HEXOPRENALINA
ISOETARINA
MABUTEROL
METAPROTERENOL (ORCIPRENALINA)
PIRBUTEROL
PROCATEROL
REPROTEROL
RITODRINA
SALBUTAMOL
SALMETEROL
TERBUTALINA

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

SANIDAD ANIMAL

Resolución 58/2001

Adóptase el Reglamento Técnico Mercosur sobre “Metodologías Analíticas, Ingesta Diaria Admisible y Límites Máximos de Residuos para Medicamentos Veterinarios en Alimentos de Origen Animal”.

Bs. As., 24/1/2001

VISTO el expediente N° 20.802/2000 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el Tratado de Asunción aprobado por Ley N° 23.981, el Protocolo de Ouro Preto, la Resolución N° 54 de fecha 29 de septiembre de 2000 del GRUPO MERCADO COMUN (GMC) del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR), y

CONSIDERANDO:

Que con la finalidad de atender lo establecido en el Tratado de Asunción, los Estados Parte, han decidido armonizar las metodologías analíticas, la ingesta diaria admisible y los límites máximos de residuos para medicamentos veterinarios en alimentos de origen animal en el ámbito del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR).

Que en cumplimiento de la decisión, el GRUPO MERCADO COMUN (GMC), en su carácter de Organo Ejecutivo del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR), ha dictado la Resolución citada en el Visto.

Que corresponde se adopte esa norma en la legislación nacional.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, conforme las atribuciones conferidas por el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, en virtud de lo establecido en el artículo 8°, inciso e) de su similar N° 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Adóptase el REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR sobre “METODOLOGIAS ANALITICAS, INGESTA DIARIA ADMISIBLE Y LIMITES MAXIMOS DE RESIDUOS PARA MEDICAMENTOS VETERINARIOS EN ALIMENTOS DE ORIGEN ANIMAL”, aprobado por Resolución N° 54 de fecha 29 de septiembre de 2000 del GRUPO MERCADO COMUN (GMC) del MERCOSUR, cuya copia autenticada forma parte integrante de la presente resolución, como Anexo.

Art. 2° — Por intermedio de la Coordinación de Relaciones Internacionales e Institucionales del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, comuníquese mediante copia autenticada de esta resolución a la Secretaría General Permanente del MERCADO COMUN DEL SUR (MERCOSUR), con sede en la Ciudad de Montevideo, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, para el debido conocimiento de los Estados Parte y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO - Secretaría Administrativa del GRUPO MERCADO COMUN (GMC) Sección Nacional.

Art. 3° — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio T. Berhongaray.

ANEXO

MERCOSUR/GMC/RES. N° 54/00

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR
METODOLOGIAS ANALITICAS, INGESTA DARIA ADMISIBLE Y LIMITES MAXIMOS DE RESIDUOS PARA MEDICAMENTOS VETERINARIOS EN ALIMENTOS DE ORIGEN ANIMAL

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones N° 91/93, 75/94, 152/96 y 38/98 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 28/98 del SGT N° 3 “Reglamentos Técnicos y Evaluación de la Conformidad”.

CONSIDERANDO:

La necesidad de establecer las Metodologías Analíticas, la Ingesta Diaria Admisible y los Límites Máximos de Residuos de Medicamentos Veterinarios en Alimentos de Origen Animal.

Que la armonización de este Reglamento Técnico eliminará los obstáculos que generan las diferencias nacionales existentes al respecto.

EL GRUPO
MERCADO COMUN
RESUELVE:

Art. 1 — Aprobar el “Reglamento Técnico MERCOSUR Metodologías Analíticas, Ingesta Diaria Admisible y Límites Máximos de Residuos para Medicamentos Veterinarios en Alimentos de Origen Animal”, que consta como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 — El presente Reglamento deberá ser aplicado cuando alguna de las sustancias contenidas en el mismo, sean incluidas en el control de residuos de medicamentos veterinarios en alimentos de origen animal.

Art. 3 — Los valores y las Metodologías establecidas en el Anexo de la presente Resolución se actualizará periódicamente, en forma cuatripartita, de acuerdo a las modificaciones que se produzcan en las Normas del Codex Alimentarius. Sin perjuicio de ello se podrán acordar en el ámbito del MERCOSUR, límites máximos de residuos diferentes a los establecidos por el Codex Alimentarius cuando exista fundamento científico que indique su necesidad.

Art. 4 — Los Estados Parte pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Ministerio de Economía.
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).
Ministerio de Salud. Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT).

Brasil: Ministério de Agricultura e do Abastecimiento (MA)
Secretaría de Defesa Agropecuaria (SDA)
Ministério de Saude (MS)
Agencia Nacional de Vigilancia Sanitaria (ANVISA)

Paraguay: Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).
Subsecretaría de Estado de Ganadería (SSEG).

Uruguay: Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca,
Dirección General de Servicios Ganaderos (MGAP/DGSG).

Art. 5 — Derogar la Resolución GMC N° 75/94.

Art. 6 — El presente Reglamento Técnico se aplicará en el territorio de los Estados Parte, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

Art. 7 — Los Estados Parte del Mercosur deberán incorporar la presente Resolución a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 1/I/01.

XXXIX GMC - Brasilia, 29/IX/00

ANEXO

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR
"METODOLOGIAS ANALITICAS, INGESTA DIARIA ADMISIBLE Y LIMITES MAXIMOS DE RESIDUOS PARA MEDICAMENTOS VETERINARIOS EN ALIMENTOS DE ORIGEN ANIMAL"

1. ALCANCE

1.1. Objetivos y Ambito de Aplicación

Establecer las Metodologías Analíticas, la Ingesta Diaria Admisible y los Límites Máximos de Residuos de Medicamentos Veterinarios en Alimentos de Origen Animal para su aplicación en el territorio de los Estados Parte, al comercio entre ellos y a las importaciones extrazona.

2. DEFINICIONES

A efectos del presente Reglamento Técnico se considerarán las definiciones contenidas en la res. GMC N° 45/98 Reglamento Técnico MERCOSUR "Glosario de Términos y Definiciones para Residuos de Medicamentos Veterinarios".

3. DESCRIPCION

Este Reglamento contiene las Metodologías Analíticas, la Ingesta Diaria Admisible y los Límites Máximos de Residuos para Medicamentos Veterinarios en Alimentos de Origen Animal, el mismo consta de dos partes:

A: Límites Máximos de Residuos, que consta de dos subpartes: A1: Referencia Codex Alimentarius, A2: acordado en el ámbito de Mercosur.

B: Metodologías Analíticas e Ingesta Diaria Admisible.

PARTE A1

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR: LIMITES MAXIMOS DE RESIDUOS

			LMR µg/Kg (MICROGRAMO/KILOGRAMO)					
GRUPO	DROGA	ESPECIE	H	R	M	G	L	HUEVO
ANTIMICROBIANOS	ESTREPTOMICINA DIHIDROESTREPTOMICINA (a)	BOVINA OVINA AVICOLA PORCINA	500 500 500 500	1000 1000 1000 1000	500 500 500 500	500 500 500 500	200 - - -	- - - -
	NEOMICINA	BOVINA OVINA AVICOLA PORCINA	500 500 500 500	10000 10000 10000 10000	500 500 500 500	500 500 500 500	500 - - -	- - 500 -
	BENCILPENICILINA BENCILPENICILINA PROCAINA (b)	BOVINA OVINA AVICOLA EQUINA PORCINA	50 50 50 50 50	50 50 50 50 50	50 50 50 50 50	- - - - -	4 - - - -	- - - - -
ANTIPARASITARIO	FENBENDAZOL OXFENDAZOL FEBANTEL (c)	BOVINA OVINA EQUINA PORCINA	500 500 500 500	100 100 100 100	100 100 100 100	100 100 100 100	100 100 - -	- - - -
	ALBENDAZOL 2 - AMINOSULFONA (d)	BOVINA OVINA	5000 5000	5000 5000	100 100	100 100	100 100	- -
	TIABENDAZOL 5 - HIDROXI - TIABENDAZOL (e)	BOVINA OVINA PORCINA	100 100 100	100 100 100	100 100 100	100 100 100	100 100 -	- - -
	LEVAMISOL	BOVINA OVINA AVICOLA PORCINA	100 100 100 100	10 10 10 10	10 10 10 10	10 10 10 10	- - - -	- - - -
	IVERMECTINA (f)	BOVINA OVINA PORCINA	100 15 15	- - -	- - -	40 20 20	- - -	- - -
	ABAMECTINA (g)	BOVINA	100	50	-	100	-	-

(a) LMR se refiere a la sumatoria de residuos de Estreptomicina y Dihidroestreptomicina.

(b) LMR se refiere a la sumatoria de residuos de Bencilpenicilina y Bencilpenicilina procaina expresados como Bencilpenicilina, excepto para aves, donde los valores se expresan como Bencilpenicilina procaina.

(c) LMR se refiere a la sumatoria de residuos de Fenbendazol, Oxfendazol y Oxfendazol sulfona expresados como Oxfendazol sulfona.

(d) LMR se refiere a Albendazol 2 - aminosulfona, excepto para leche cuyo metabolito no ha sido identificado aún.

(e) LMR se refiere a la sumatoria de Tiabendazol y 5 - Hidroxi Tiabendazol.

(f) LMR expresado como Ivermectina B 1 A.

(g) LMR expresado como Abamectina B 1 A.

PARTE A2

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR: LIMITES MAXIMOS DE RESIDUOS

			LMR µg/Kg (MICROGRAMO/KILOGRAMO)					
GRUPO	DROGA	ESPECIE	H	R	M	G	L	HUEVO
ANTIMICROBIANOS	ERITROMICINA	BOVINA OVINA AVICOLA PORCINA	400 400 400 400	400 400 400 400	400 400 400 400	400 400 400 400	40 40 - -	- - 200 -
	CLORANFENICOL (II)	BOVINA OVINA AVICOLA EQUINA PORCINA	- - - - -	- - - - -	0 0 0 0 0	- - - - -	0 0 - - -	- - 0 - -
	TETRACICLINA (a)	BOVINA OVINA AVICOLA PORCINA	300 300 300 300	600 600 600 600	100 100 100 100	- - - -	100 100 - -	- - 200 -
	OXITETRACICLINA (a)	BOVINA OVINA AVICOLA PORCINA	300 300 300 300	600 600 600 600	100 100 100 100	- - - -	100 100 - -	- - 200 -
	CLORTETRACICLINA (a)	BOVINA OVINA AVICOLA PORCINA	300 300 300 300	600 600 600 600	100 100 100 100	- - - -	100 100 - -	- - 200 -
	SULFADIMETOXINA (b)	BOVINA OVINA AVICOLA EQUINA PORCINA	100 100 100 100 100	100 100 100 100 100	100 100 100 100 100	- - - - -	100 100 - - -	- - - - -
	SULFAQUINOXALINA (b)	BOVINA OVINA AVICOLA EQUINA PORCINA	100 100 100 100 100	100 100 100 100 100	100 100 100 100 100	- - - - -	100 100 - - -	- - - - -
	SULFAMETAZINA (b)	BOVINA OVINA AVICOLA EQUINA PORCINA	100 100 100 100 100	100 100 100 100 100	100 100 100 100 100	- - - - -	100 100 - - -	- - - - -
	SULFATIAZOL (b)	BOVINA OVINA AVICOLA EQUINA PORCINA	100 100 100 100 100	100 100 100 100 100	100 100 100 100 100	- - - - -	100 100 - - -	- - - - -

(a) LMR se refiere a la sumatoria de las tres Tetraciclinas.

(b) LMR se refiere a la sumatoria de todas las Sulfonamidas.

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR: LIMITES MAXIMOS DE RESIDUOS

			LMR µg/Kg (MICROGRAMO/KILOGRAMO)					
GRUPO	DROGA	ESPECIE	H	R	M	G	L	HUEVO
BETA AGONISTAS (I) (II)	CLEMBUTEROL	BOVINA EQUINA	0 0	0 0	0 0	- -	0 -	- -
	SALBUTAMOL	BOVINA EQUINA	0 0	0 0	0 0	- -	0 -	- -
ESTILBENOS (II)	DES DIENESTROL HEXOESTROL	BOVINA OVINA AVICOLA EQUINA PORCINA	0 0 0 0 0	0 0 0 0 0	0 0 0 0 0	0 0 0 0 0	0 0 - - -	- - 0 - -
GESTAGENICOS (I) (II)	ACETATO DE MEDROXIPROGESTERONA	BOVINA OVINA EQUINA PORCINA	0 0 0 0	0 0 0 0	0 0 0 0	0 0 0 0	0 0 - -	- - - -
	ACETATO DE MELENGESTROL	BOVINA OVINA EQUINA PORCINA	0 0 0 0	0 0 0 0	0 0 0 0	0 0 0 0	0 0 - -	- - - -
	ACETATO DE CLORMADINONA	BOVINA OVINA EQUINA PORCINA	0 0 0 0	0 0 0 0	0 0 0 0	0 0 0 0	0 0 - -	- - - -

PARTE B

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR: METODOLOGIAS ANALITICAS E INGESTA DIARIA ADMISIBLE

			METODOLOGIA ANALITICA			
GRUPO	DROGA	IDA µg/Kg	SUS-TRATO	METODO	MIC µg/Kg	LD µg/Kg
ANTIMICROBIANOS	ESTREPTOMICINA DIHIDROESTREPTOMICINA (a)	0 - 50	H R M	SWAB TEST BIOENSAYO	250	- 1000
	NEOMICINA	0 - 60	H R M	SWAB TEST BIOENSAYO	250	- 1000
	ERITROMICINA	-	H R M	SWAB TEST BIOENSAYO	25 - 50	- 200
	BENCILPENICILINA BENCILPENICILINA PROCAINA (b)	30	H R M	SWAB TEST BIOENSAYO	12,5 - 25	- 50 - 100
	TETRACICLINA (c)	0 - 30	H R M	SWAB TEST BIOENSAYO TLC HPLC/DAD	80 - -	- 320 100 10 - 50
	OXITETRACICLINA (c)	0 - 30	H R M	SWAB TEST BIOENSAYO TLC HPLC/DAD	80 - -	- 320 100 10 - 50
	CLORTETRACICLINA (c)	0 - 30	H R M	SWAB TEST BIOENSAYO TLC HPLC/DAD	10 - -	- 40 100 20 - 60

(a) IDA se refiere a la sumatoria de Estreptomicina e Dihidroestreptomicina.
(b) IDA se refiere a la sumatoria Bencilpenicilina y Bencilpenicilina procaína.
(c) IDA se refiere a la sumatoria de las tres Tetraciclinas.

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR: METODOLOGIAS ANALITICAS E INGESTA DIARIA ADMISIBLE

		METODOLOGIA ANALITICA			
GRUPO	DROGA	IDA µg/Kg	SUSTRATO	METODO	LD µg/Kg
ANTIMICROBIANOS	CLORANFENICOL		M O	GC/ECD RIA/ELISA HPLC/RIA HPLC/DAD	0,4 - 0,5
	SULFADIMETOXINA		H M R	TLC/DENS. HPLC/DAD/FLD	15 - 30
	SULFAQUINOXALINA		H M R	TLC/DENS. HPLC/DAD/FLD	15 - 30
	SULFAMETAZINA	0 - 50	H M R	TLC/DENS. HPLC/DAD/FLD	15 - 30
	SULFATIAZOL		H M R	TLC/DENS. HPLC/DAD/FLD	15 - 30
ANTIPARASITARIOS	FENBENDAZOL OXFENDAZOL FEBANTEL	0 - 7	H M R	HPLC/DAD/FLD	10 - 50
	ALBENDAZOL 2 - AMINOSULFONA	0 - 50	H M R	HPLC/DAD/FLD	10 - 20
	TIABENDAZOL 5 - HIDROXI-TIABENDAZOL	0 - 100	H M R	HPLC/DAD	30 - 50
	LEVAMISOL	0 - 6	H M R	GC/NPD/FPD RIA HPLC/RIA	5 - 10 0,3 - 1,0
	IVERMECTINA	0 - 1	H	HPLC/FLD	2 - 7
	ABAMECTIINA	0 - 1	H	HPLC/FLD	10 - 30
BETA AGONISTAS	CLEMBUTEROL	0 - 0,004	OJO H O	RIA/ELISA GC/MS HPLC/RIA HPLC / ELISA	0,01 - 0,05 0,5 - 1,0
	SALBUTAMOL		H O	RIA/ELISA GC/MS HPLC/RIA HPLC/ELISA	0,01 - 0,05 0,5 - 2,0

		METODOLOGIA ANALITICA			
GRUPO	DROGA	IDA µg/Kg	SUSTRATO	METODO	LD µg/Kg
ESTILBENOS	DES DIENESTROL HEXOESTROL		H O	RIA/ELISA GC-MS HPLC/RIA HPLC/ELISA	0,015 - 1,0 0,5- 1,0
GESTAGENICOS	ACETATO DE MEDROXIPROGESTE-RONA		G	RIA/ELISA GC/MS HPLC/RIA HPLC/ELISA	0,1 - 0,5 1,0 - 3,0
	ACETATO DE MELENGESTROL		G	RIA/ELISA GC/MS HPLC/RIA HPLC/ELISA	1,0 - 3,0
	ACETATO DE CLORMADINONA		G	RIA/ELISA GC/MS HPLC/RIA HPLC/ELISA	1,0 - 3,0

REFERENCIA:

(I) EL LIMITE MAXIMO DE RESIDUO “0” NO SIGNIFICA NECESARIAMENTE PROHIBICION DE USO TERAPEUTICO.

(II) PARA AQUELLAS SUSTANCIAS QUE POSEEN LMR IGUAL A 0 (CERO) EL NIVEL DE ACCION ES IGUAL AL LIMITE DE DETECCION. LOS PAISES DEBERAN AJUSTAR SUS METODOLOGIAS CON EL OBJETIVO DE DISMINUIR EL LIMITE DE DETECCION

MATRIZ DE ELECCION:

H - HIGADO
R - RIÑON
M - MUSCULO
G - GRASA
O - ORINA
L - LECHE
OJO - OJO BOVINO

METODOLOGIA ANALITICA

GC: Cromatografía Gaseosa
HPLC: Cromatografía Líquida de Alta Eficiencia
TLC: Cromatografía en Capa Delgada
RIA: Radioinmunoensayo
ELISA: Enzimoinmunoensayo

DENS.: Densitometría
DAD: Detector de Arreglo de Diodos
ECD: Detector de Captura de Electrones
FLD: Detector de Fluorescencia
FPD: Detector Fotométrico de Llama
FID: Detector de Ionización de Llama
NPD: Detector de Nitrógeno y Fósforo
MS: Detector de Espectrometría de Masa

LD: Límite de Detección
MIC: Mínima Concentración Inhibitoria

Ministerio de Salud

SALUD PUBLICA

Resolución 115/2001

Apruébase el documento “Evaluación Multidisciplinaria del Programa Nacional de Inmunizaciones - Argentina”.

Bs. As., 23/1/2001

VISTO el Expediente N° 2002-16091/00-8 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se propicia la aprobación de la Evaluación Multidisciplinaria del PROGRAMA NACIONAL DE INMUNIZACIONES DE ARGENTINA.

Que en ella han sido evaluados los siguientes componentes fundamentales para el programa: Prioridad Política y Bases Legales; Organización; Coordinación; Programación; Presupuesto y Recursos Financieros; Recursos Físicos; Ejecución; Recursos Humanos; Red de Frío; Bio-Seguridad, Insumos y Logística; Capacitación; Supervisión; Vigilancia Epidemiológica; Sistema de Información; Comunicación Social; Participación de la Comunidad; Investigación; Evaluación y Encuestas a Usuarios.

Que en el mencionado documento se han evaluado los niveles Nacional, Jurisdiccional, Distrital y Local en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y en las Provincias de BUENOS AIRES, CATAMARCA, CORDOBA, CORRIENTES, SANTA CRUZ y SANTA FE.

Que a tales fines se han desarrollado entrevistas a nivel político y encuestas a nivel Gerencial, Operativo, de Sociedades Científicas, Organismos no Gubernamentales, de Organismos de Cooperación Internacional y de los Usuarios.

Que de dicha tarea surgieron conclusiones y se identificaron problemas para cuya solución se han generado recomendaciones definidas en un plan de acción 2000-2003.

Que las referidas actividades fueron coordinadas por el MINISTERIO DE SALUD, a través de la SUBSECRETARIA DE PROGRAMAS DE PREVENCION Y PROMOCION a cargo del señor Subsecretario DOCTOR D. Javier Oscar VILOSIO y el señor Asesor de Gabinete LICENCIADO D. Héctor Gabriel ARGAT; y de la ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD a través del señor Representante en la REPUBLICA ARGENTINA DOCTOR D. Juan Manuel SOTELO y el señor Consultor en Inmunizaciones de la precitada Organización DOCTOR D. Vance DIETZ.

Que para la evaluación se conformaron NUEVE (9) equipos de evaluación integrados por profesionales de la salud internacionales, de organismos de cooperación internacionales (UNICEF) y nacionales, tanto del nivel central como del nivel jurisdiccional (provincial).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa conforme a las disposiciones de la "Ley de Ministerios T.O. 1991", y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Documento, incorporado como Anexo I de la presente, "Evaluación Multidisciplinaria del PROGRAMA NACIONAL DE INMUNIZACIONES - ARGENTINA"- realizado del 3 al 14 de abril de 2000, así como las recomendaciones incorporadas al mismo.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Héctor J. Lombardo.

ANEXO I

MIEMBROS DEL EQUIPO COORDINADOR

Ministerio de Salud

• Dr. Javier Oscar VILOSIO - Subsecretario de Programas de Prevención y Promoción, Ministerio de Salud de la Nación

• Lic. Héctor Gabriel ARGAT - Asesor de Gabinete de la Subsecretaría de Programas de Prevención y Promoción.

Organización Panamericana de la Salud.

• Dr. Juan Manuel SOTELO - Representante en la Argentina de la Organización Panamericana de la Salud.

• Dr. Vance DIETZ - Consultor en Inmunizaciones de la Organización Panamericana de la Salud.

MIEMBROS DEL EQUIPO EVALUADOR

Evaluadores Nacionales

• Lic. Héctor Gabriel Argat, Asesor de Gabinete, Subsecretaría de Programas de Prevención y Promoción, Ministerio de Salud de la Nación.

• Lic. María Rosa Ledesma, Responsable del Programa de Inmunizaciones Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia de Santiago del Estero.

• Dra. Lucía Magdalena Montivero, Responsable del Departamento de Epidemiología del Sistema Provincial de Salud (SIPROSA) de la Provincia de Tucumán.

• Dr. Julio César Rodríguez, Epidemiólogo del Plan de Erradicación de Sarampión del NEA, Ministerio de Salud de la Nación.

• Dra. Irma Norma Carrizo, Jefe de Departamento de Vigilancia Epidemiológica, Ministerio de Bienestar Social de la Provincia de Jujuy.

• Dra. María López de Neira, Epidemiólogo del Plan de Erradicación de Sarampión de NOA, Ministerio de Salud de la Nación.

• Lic. Marcela González, Jefa del Departamento de Inmunizaciones, Secretaría de Estado de Salud Pública de la Provincia de Río Negro.

• Dra. Mariel Caparelli, Pediatra Miembro de la Sociedad Argentina de Pediatría (SAP).

• Lic. Eva Raquel Evans, Jefe de Departamento Supervisión de Actividades Epidemiológicas del Ministerio de Salud de la Provincia de Chubut.

• Dra. Della Enriqueta Donato, Asesor de la Dirección de Salud Materno Infantil del Ministerio de Salud de la Nación.

• Dr. César Alberto Cabrera Epidemiólogo del Plan de Erradicación de la Provincia de Buenos Aires.

• Dra. Susana Beatriz Teysseire, Jefe de Departamento de Epidemiología, Ministerio de Bienestar Social de la Provincia de La Pampa.

• Dra. Solange Hidalgo, Epidemiólogo del Plan de Erradicación de Sarampión de Nivel Central, Ministerio de Salud de la Nación.

• Dra. Isabel Miceli, Responsable a cargo del Departamento de Inmunizaciones del Ministerio de Salud de la Nación.

• Dr. Hugo Galdeano, Jefe de Inmunizaciones, Ministerio de Desarrollo Social y Salud de la Provincia de Mendoza.

• Técnico Oscar Cabaña, Jefe de Programa de Inmunizaciones del Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia de Entre Ríos.

• Sr. Juan Alberto Mistchenko, Responsable de la distribución de vacunas de Nivel Central, Ministerio de Salud de la Salud de la Nación.

Evaluadores Internacionales

• Dra. Gina Tambini, OPS/ Washington

• Dr. Héctor Izurieta, OPS/Washington

• Dr. Eduardo Maranhao, OPS/BRASIL

• Dra. Katherine Yih, MA Dept. of Public Health/USA

• Dr. Bernardus Ganter, OPS/BRASIL

• Dra. Ana María Henao, OMS/GINEBRA

• Dr. Claudio Silveira, OPS/BRASIL

• Dr. Vance Dietz, OPS/ARGENTINA

• Dr. Sergio Curto, OPS/URUGUAY

• Dr. Víctor Cáceres, CDC/EU

• Ing. Víctor Gómez, Cadena de Frío OPS/Washington

AGRADECIMIENTO

El equipo de evaluación agradece el apoyo recibido por las Autoridades Nacionales, Jurisdiccionales y Distritales del país. Al Señor Ministro de Salud; a la Subsecretaría de Programas de Prevención y Promoción, a la Jefe del Departamento de Inmunizaciones, a la Directora a cargo de la Dirección de Epidemiología, Equipos de Salud de las Jurisdicciones y Distritos visitados, así como las Agencias de Cooperación Internacional, Sociedades Científicas, ONGs, Universidades, UNICEF, y a la Representación de OPS/OMS Argentina.

ANEXO I

Contenido

MIEMBROS DEL EQUIPO EVALUADOR	1
EVALUADORES NACIONALES	2
EVALUADORES INTERNACIONALES	3
AGRADECIMIENTO	3
CONTENIDO	4
RESUMEN EJECUTIVO	6
I. INTRODUCCION	7
II. OBJETIVOS	7
III. METODOLOGIA	8
SECUENCIA DE ACTIVIDADES REALIZADAS	8
COMPONENTES TECNICOS EVALUADOS	8
IV. SITUACION DEL PAI Y VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA DE LAS ENFERMEDADES PREVENIBLES POR VACUNA	9
COBERTURA Y VIGILANCIA	9
Sarampión	9
Rubeola y parotiditis	1
Poliomielitis	11
	11
Difteria, tos convulsa, tétanos neonatal, Haemophilus influenzae	11
Tuberculosis hematógena en menores de 5 años	12
V. CAMPAÑA NACIONAL DE VACUNACION	12
VI. RESULTADOS DE LA EVALUACION	13
NUMERO DE ENTREVISTAS REALIZADAS SEGUN NIVEL Y POR JURISDICCION VISITADA	13
LOGROS, PROBLEMAS Y RECOMENDACIONES	14
COMPONENTE: ORGANIZACION	14
COMPONENTE: COORDINACION	15
COMPONENTE: PROGRAMACION	16
COMPONENTE: RECURSOS FINANCIEROS	17
COMPONENTE: EJECUCION	18
COMPONENTE: RECURSOS FISICOS	19
COMPONENTE: COMUNICACION SOCIAL	20
COMPONENTE: RED DE FRIO E INSUMOS/LOGISTICA	21
COMPONENTE: RECURSOS HUMANOS [1]	23
COMPONENTE: COMUNICACION SOCIAL Y PARTICIPACION COMUNITARIA	24
COMPONENTE: CAPACITACION	25
COMPONENTE: SUPERVISION	26
COMPONENTE: EVALUACION	26
COMPONENTE: VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA	27
COMPONENTE: SISTEMA DE NFORMACION	29
COMPONENTE: INVESTIGACION	30
COMPONENTE LABORATORIOS	31

RESUMEN EJECUTIVO

En el período del 3 al 14 de Abril de 2000 se realizó una Evaluación Internacional del Programa Ampliado de Inmunizaciones de Argentina.

En ella han sido evaluados los siguientes componentes fundamentales para el programa: Prioridad Política y Bases Legales, Organización; Coordinación; Programación; Presupuesto y Recursos

Financieros; Recursos físicos; Ejecución; Recursos Humanos; Red de Frío, bio-seguridad, Insumos y Logística; Capacitación; Supervisión; Vigilancia Epidemiológica; Sistema de Información; Comunicación Social; Participación de la Comunidad; Investigación; Evaluación y Encuestas a Usuarios.

Se han visitado los niveles Nacional, Jurisdiccional, Distrital y Local en las siguientes jurisdicciones: Ciudad de Buenos Aires y las provincias de Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Santa Cruz y Santa Fe. En éstos se han aplicado entrevistas al nivel político, y encuestas al nivel gerencial, operativo, sociedades científicas, ONG'S, Organismos de Cooperación Internacional y usuarios.

Asimismo se llevó a cabo una sistematización y análisis de los informes obtenidos y se clasificó por componente los logros y avances del programa; problemas, dificultades y limitaciones para el desarrollo del PAI y la Vigilancia Epidemiológica.

Se han presentado las siguientes conclusiones:

• Las actividades de vacunación están integradas en la red de servicios de salud del país.

El plan de acción estratégico para el programa de inmunizaciones no pudo ser observado en la mayoría de los niveles.

• La vigilancia no es utilizada como un instrumento de gerencia en las jurisdicciones.

• Los hallazgos en las distintas jurisdicciones evaluadas permiten concluir que es posible transformar el buen programa de aplicación de vacunas en un Programa Nacional de Inmunizaciones.

De acuerdo con los problemas identificados se han generado recomendaciones y actividades para superarlas, basándose en las mismas, se ha definido un Plan de Acción presupuestado para el período del 2000 al 2003, que se incluye en este informe.

I. INTRODUCCION

A partir de 1977 se crea el Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI) en OPS/OMS, constituyéndose la vacunación y la vigilancia como estrategias fundamentales del Programa.

Desde entonces se ha logrado avances significativos en el control, eliminación y erradicación de enfermedades prevenibles por vacunas. Han transcurrido más de 16 años desde que ocurrió el último caso de poliomielitis en el país. En 1994, la Conferencia Sanitaria Panamericana aprobó una resolución para erradicar el sarampión para el año 2000.

Durante la década de los años '80, la OPS desarrolló una metodología para evaluar los Programas Nacionales de Inmunización con el propósito de ofrecer a los gerentes nacionales un conjunto de recomendaciones para mejorar el proceso de toma de decisiones dentro del PAI y Vigilancia Epidemiológica.

II. OBJETIVOS

• Establecer el grado de desarrollo del Programa, sus logros y las actividades realizadas durante los últimos cinco años.

• Elaborar una propuesta de Plan de Acción Nacional, definiendo las actividades y el presupuesto, aplicables en el contexto de Reforma del Sector y Descentralización.

• Recomendar las acciones necesarias para solucionar los problemas encontrados.

• Evaluar su sistema de información y de vigilancia epidemiológica.

• Evaluar el grado de cobertura alcanzada, el nivel de riesgo y el potencial epidémico.

• Determinar la capacidad del sistema nacional de vigilancia para detectar oportunamente la circulación del virus del sarampión.

• Describir la capacidad gerencial y administrativa en el nivel nacional, provincial y municipal o distrital.

• Conocer los mecanismos de financiación, las prioridades asignadas y las responsabilidades.

• Evaluar la disponibilidad y capacidad del recurso humano y físico asignado al programa.

• Evaluar la capacitación y supervisión.

Evaluar la cadena de frío.

• Evaluar las prácticas de bio-seguridad en el manejo y disposición de jeringas y frascos usados.

• Conocer los logros en comunicación social y el grado de satisfacción de los usuarios.

III. METODOLOGIA

Se conformaron nueve equipos de evaluación integrados por profesionales de la Salud internacionales, de organismo de cooperación (UNICEF) y nacionales, tanto del nivel central como del nivel jurisdiccional (provincial).

Secuencia de actividades realizadas

• Recolección y análisis de datos disponibles

• Adaptación de los instrumentos para las entrevistas estructuradas a ser aplicadas a diferentes niveles como autoridades políticas, gerentes, operativos, para laboratorio, ONGs, Agencias de Cooperación Externa y encuestas a usuarios

• Selección de las jurisdicciones y distritos a ser evaluados según concentración poblacional y representatividad geográfica

• Conformación de los equipos de evaluación

• Entrevistas a los diferentes niveles

• Presentación de resultados a nivel jurisdiccional

• Sesiones de presentaciones por jurisdicciones

• Grupos de trabajo para hacer el consolidado a nivel nacional y elaboración del plan de acción por componente técnico evaluado

• Plenaria para discusión y aprobación del informe final

Componentes técnicos evaluados

• Prioridad política y bases legales

• Organización

• Coordinación

• Programación

• Ejecución

• Recursos humanos

• Presupuesto y recursos financieros

• Red de Frío, insumos y logística

• Capacitación

• Supervisión

• Vigilancia epidemiológica,

• Sistema de información.

• Comunicación Social

• Participación de la Comunidad

• Investigación

• Evaluación

• Encuesta de usuarios

Elaboración de Informe Final y Plan de Acción.

Presentación de resultados, recomendaciones y plan de acción a autoridades nacionales y provinciales.

IV. SITUACION DEL PAI Y VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA DE LAS ENFERMEDADES PREVENIBLES POR VACUNA

Cobertura y vigilancia

Tempranamente en el siglo XX en Argentina se dictaron leyes de aplicación obligatoria de vacunas, comenzando con la utilización masiva de la vacuna antivariólica. Su organización actual data de la década del '60. En 1970 se realiza la primera Reunión Nacional de Normas de Vacunación, cuya última actualización se realizó en 1997. Hasta 1989 la notificación de la cobertura de vacunación se realizaba por provincia. Desde entonces, la información y su análisis comienza a desagregarse en algunas jurisdicciones por Departamento; en 1991 se cumple en todas ellas.

Durante el período 1980-1999 se incrementaron las coberturas con las vacunas del calendario al año de edad. Desde 1990 éstas se mantienen entre 80 y 100% y desde 1995 son de 85% o mayores.

Sarampión

En 1980 la cobertura fue del 80%. A partir de 1990 fue mayor del 90% y desde, 1994 se mantuvo en valores iguales o mayores al 95% (excepción 1997). La cobertura nacional para vacuna triple viral fue en 1999 el 97%. Los denominadores utilizados para estimar las coberturas son determinados por cada provincia y existe importante variabilidad en su calidad. Asimismo, la calidad del registro de vacunados es variable. En consecuencia, es difícil interpretar la confiabilidad de las coberturas notificadas. Por ejemplo, en 1999 10 provincias informaron coberturas con triple viral superiores al cien por ciento.

En 1993 se realizó la vacunación masiva de niños de 1 a 14 años, en el marco del Programa de Eliminación del Sarampión en las Américas, propuesto por OPS/OMS. Esta campaña alcanzó una cobertura mayor del 95%. A pesar de la ausencia de casos en 1996, teniendo en cuenta la acumulación de susceptibles y siguiendo la normativa de OPS/OMS, se programó realizar en abril de 1997 una campaña de seguimiento masiva e indiscriminada en niños menores de 5 años. Para ello se proporcionó la cantidad de vacuna necesaria a todas las jurisdicciones del país. Esta campaña no se realizó por no existir consenso con las sociedades científicas.

En septiembre de 1997, ante la importante epidemia en San Pablo (Brasil) y la aparición de casos en la provincia de Misiones a partir de la semana 30, la notificación de casos en la semana 37 en la provincia de Buenos Aires y en la semana 41 en la Ciudad de Buenos Aires, se solicita una consultoría a OPS/OMS para evaluar la situación, acordándose con disenso de algunos profesionales de sociedades científicas la necesidad de cumplir, durante los primeros meses de 1998, con la vacunación de seguimiento de niños menores de 5 años.

El brote siguió en forma ininterrumpida durante 1998, en el Area Metropolitana - Ciudad de Bs. As. y cono urbano de la provincia de Bs. As. A partir de la semana 27 (vacaciones de invierno) el brote alcanzó a todas las provincias, con excepción de La Rioja. El total de casos durante 1998 fue de 10.299. Durante 1999 continuó la epidemia en las provincias de Tucumán, San Juan, Chaco, Santa Cruz, en algunas localidades de la provincia de Bs. As. (Mar del Plata) y casos esporádicos en el cono urbano bonaerense y otras jurisdicciones del país totalizando 1.341 casos sospechosos de los cuales 251 fueron confirmados. Los grupos de edad más afectados fueron, en su orden, los menores de un año y los de 1 a 5 años. El virus circulante en el país durante la epidemia fue genotipificado como D6, al igual que en el Brasil.

En 2000, entre el 12 de febrero y el 2 de abril se registraron 8 casos confirmados en la provincia de Córdoba. El primer caso fue un niño de, 3 años no vacunado de una familia de 5 personas, hospitalizado por neumonía en una clínica privada. El segundo fue su hermano no vacunado de 11 meses,

cuyo exantema comenzó el 21 de febrero, la muestra fue tomada el 8 de marzo. El tercero fue otro hermano, de 8 años de edad, vacunado un año antes (este caso fue confirmado por nexo epidemiológico). El caso siguiente, el primero notificado, ocurrió en una mujer de 23 años que comenzó el exantema el 21 de febrero, Ella visitaba la casa de los primeros casos. Se le tomó muestra el 24 de febrero y el resultado positivo fue informado el 28 del mismo mes. El 2 de marzo se le tomó también muestra de orina. El día 10 de marzo una bioquímica de Córdoba capital, de 25 años de edad, aparentemente sin relación con los casos anteriores, se enferma de sarampión. Se le toma una muestra de sangre el 13 de marzo y es encontrada positiva. Su novio, un médico de 32 años, inicia su exantema el 13 de marzo. Se le tomó la muestra el mismo día y ésta dio resultado negativo. No hay informe de investigación de estos casos ni de sus contactos. Poco después, un niño de 18 meses, no vacunado, que residía a 3 km de la ciudad de Córdoba y no tenía relación con los casos anteriores, enfermó también de sarampión. El dos de abril, una niña de once meses, no vacunada, de la localidad de Alta Gracia, inicia su exantema. Refiere que quince días antes había viajado a la ciudad de Córdoba. Se le toma muestra de sangre el mismo día y el resultado es positivo. Estos casos ilustran algunos de los problemas existentes con la investigación oportuna y completa de casos sospechosos de sarampión en esa provincia.

La vigilancia epidemiológica, en el marco del programa de erradicación del sarampión, comenzó en 1994, notificándose los casos sospechosos y confirmándose éstos por los laboratorios regionales y de referencia nacional. En 1999 los indicadores de vigilancia muestran que el 85% de las unidades notifican semanalmente la presencia o no de casos. Los casos fueron investigados en el 94%. El 90% de los casos sospechosos tuvieron muestra de sangre. El total de las muestras fueron procesadas dentro de los 7 días. Sólo a 8 casos se les tomó muestra de orina para identificación del virus.

Rubeola y parotiditis

Desde noviembre de 1997 se vacuna con vacuna triple viral, obteniéndose coberturas mayores de 95 %. Los descensos hallados desde entonces en la notificación de estas enfermedades no pueden necesariamente ser atribuidos aún a dicha vacunación debido al carácter endemoepidémico de estas enfermedades.

Poliomielitis

En 1970, con la introducción de la vacuna Sabin, disminuyeron dramáticamente los casos de poliomielitis, hasta entonces endemoepidémica. En 1980 la cobertura con OPV era del 33%, por lo que fueron necesarias campañas nacionales de vacunación para elevar las coberturas. A partir de 1995 se alcanzan coberturas cercanos al 90%. En 2000 se cumplen 16 años sin casos de poliomielitis salvaje.

En 1994 se reunió la Comisión Nacional de Certificación de Erradicación de la Circulación del Virus Salvaje, revisándose todas las fichas de parálisis aguda fláccida (PAF) notificadas, certificándose la no presencia de casos. Desde entonces la Argentina ha mantenido la vigilancia de las PAF cuyos indicadores en el bienio 96/97 mostraron un descenso. En 1999 se refuerza la vigilancia para la detección de casos producidos por el virus salvaje (y también para evaluar los eventuales riesgos de la vacuna OPV — poliomielitis vacunal—), con una tasa de notificación de PAF de 1,02 por 100.000 niños menores de 15 años y la obtención de muestras de materia fecal por encima del 80% de los casos. Desde julio de 1999 se reúne regularmente la Comisión Nacional de Certificación de Erradicación de la Circulación del Virus Salvaje para apoyar todas estas acciones, analizándose los casos de PAF notificados durante 1997 a 1999.

Difteria, tos convulsa, tétanos neonatal, Haemophilus influenzae

En 1980 la cobertura con DPT fue de 44%. A partir de 1990 ésta es superior al 80%. En 1997 se implementó la vacuna antiHaemophilus influenzae en forma unitaria. La cobertura con tres dosis (49%) en 1998, aunque baja (por la presentación liofilizada multidosis que ocasionó un déficit del insumo disponible), permitió el descenso de la patología por ese germen a la tercera parte. En noviembre de 1998 se implementó la vacuna DPTHib registrándose en 1999 una cobertura mayor del 85%, con un descenso de 149 a 59 casos.

En el bienio 1989/1990 se registró un importante brote de 51 casos de difteria (provincias del Nordeste). Los casos disminuyeron drásticamente desde 1991 hasta que en 1997 no se registraron notificaciones. En 1998 se registró un caso autóctono y un caso importado de Paraguay, los 2 fueron notificados por la provincia de Misiones. Durante 1999 no se notificaron casos.

El número de casos de tos convulsa en 1999 fue 45 veces menor que en 1980 y 3 veces menor que en 1990. A pesar de ello, durante 1998, se registró un aumento de la notificación de casos de 32% (promedio país) a expensas de la provincia de Bs. As. y Ciudad de Bs. As. y provincias del Nordeste. En 1999 se registraron brotes en Chubut, Formosa, Salta y San Luis. Los mismos sólo fueron confirmados por laboratorio en la provincia de Chubut.

En 1991 se implementó el Programa de Eliminación de Tétanos Neonatal, con base en la cobertura con vacuna antitetánica de la mujer embarazada, que se duplicó desde 1998. Con base en datos retrospectivos, el número de casos de tétanos neonatal descendió desde 21 casos anuales en 1988 a 0 casos en 1998 y 2 en 1999, todos ellos en el Nordeste, considerada zona endémica. Los casos de tétanos en todas las edades disminuyeron en 91% durante el período 1980-1999, de 220 a 19.

Tuberculosis hematógena en menores de 5 años

En 1980 la cobertura con BCG al año de edad fue de 62%. A partir de 1985 estas coberturas son mayores del 90% y desde 1990 mayores del 100 %, para lo cual, puede haber contribuido la repetición de la dosis cuando los niños no presentan cicatriz a los 2 meses y/o el problema del denominador. Desde la actualización de las normas en 1997, se valora únicamente la cobertura antes del egreso de la maternidad, siendo la misma para dicho año del 57% y en 1999 del 68%. Las coberturas al año de edad siguen siendo mayores al 100%.

En 1980 se notificaron 84 casos de meningitis tuberculosa. Desde 1993 se observa un descenso sostenido de los casos que van desde 41 en ese año hasta 19 en 1996. Luego de establecida la obligatoriedad de la vacunación antes del egreso de la maternidad y a pesar de que las coberturas no son óptimas, se logra un descenso a 9 casos en 1999. La vigilancia de esta patología se realiza desde este último año en forma conjunta por el Programa Nacional de Control de la Tuberculosis y el Departamento de Inmunizaciones.

V. Campaña Nacional de Vacunación

En la última Reunión Nacional de Epidemiología e Inmunizaciones realizada en Buenos Aires del 22 al 24 de Marzo, se acordó con las 24 jurisdicciones y regiones de la provincia de Buenos Aires y de la ciudad de Buenos Aires realizar durante el mes de mayo la Campaña Nacional de Vacunación para Completar Esquemas.

VI. RESULTADOS DE LA EVALUACION

NUMERO DE ENTREVISTAS REALIZADAS SEGUN NIVEL Y POR JURISDICCION VISITADA.

	NIVEL NACIONAL	CAPITAL	PROVINCIA DE: BUENOS AIRES	CORDOBA	CATAMARCA	CORRIENTES	SANTA FE	SANTA CRUZ	Total
N° de entrevistados	-	72	170	52	44	120	61	54	573
N° de evaluadores		5	5	4	3	8	3	4	32
N° de Regiones Visitadas		5	5	3	4	4	2	5	28
N° de entrevistas políticas	16	2	7	6	3	7	7	3	51
N° de entrevistas gerenciales	3	13	37	11	9	10	22	7	112
N° de entrevistas operativas		10	55	17	14	15	13	11	135
N° de entrevistas a usuarios		45	64	16	18	59	15	12	229
N° de hospitales visitados		7	5	7	5	4	4	4	36
N° de Centros de Salud visitados		5	31	10	3	11	13	7	80
LABORATORIO	1	1	2	1	-	2	1	3	11
N° de Agencias de Cooperación entrevistadas / Sociedades Científicas/ONGs	7	1	-	1	-	1	1	8	19
Total de población de Provincias visitadas.	-	3.000.000	13.713.756	3.000.000	306.430	404.942	3.000.000	203.169	23.628.297
Total de población de Distritos/Zonas/ Areas Visitadas.	-	1.225.087	5.443.545	1.400.00	177.500	404.942	2.000.000	103.616	10.754.690
Porcentaje de la población de Distritos por Provincias.	-	40%	39,69%	47%	58%	44%	67%	51 %	46%

LOGROS, PROBLEMAS Y RECOMENDACIONES

COMPONENTE. ORGANIZACION

LOGROS

El programa de vacunación forma parte de la atención primaria en salud y está integrado con otros programas, en especial a nivel de unidades de salud

Hay responsables del PAI en el ámbito provincial

Existe una ley nacional de vacunación a la cual adhieren todas las provincias

PROBLEMAS	RECOMENDACIONES
Las funciones gerenciales de los diferentes niveles, con relación a las actividades de vacunación, no están claramente definidas.	A nivel provincial se deberían definir las etapas a seguir para integrar las actividades de vigilancia e inmunización.
En algunas provincias la vigilancia de las inmunoprevenibles no está integrada con la gerencia de inmunizaciones.	Todas las provincias deberían definir claramente las funciones prioritarias del programa de inmunizaciones y de vigilancia en cada nivel.

COMPONENTE. COORDINACION

LOGROS

En las provincias existe cierto grado de coordinación con otros programas de atención primaria en salud y así mismo con el Ministerio de Educación, las sociedades científicas y otros sectores.

En algunas provincias existe coordinación y participación de las instituciones de obras sociales en la vacunación y la notificación de casos.

PROBLEMAS	RECOMENDACIONES
La coordinación intrasectorial y extra sectorial es limitada. La coordinación con los niveles políticos, centrales (por ejemplo el Ministerio de Educación), intermedios y locales dentro del sector público es insuficiente.	El nivel nacional debe conformar una comisión nacional de inmunizaciones que integre representantes del sector público (nacional y provincial), sociedades científicas y obras sociales entre otros. Esta comisión deberá contribuir a normatizar las actividades del PAI y vigilancia como así también el calendario nacional de vacunación.

PROBLEMAS	RECOMENDACIONES
	La provincia y los municipios deben desarrollar una estrategia para mejorar la participación del sector privado, incorporándolo a la red de notificación de enfermedades inmunoprevenibles.

COMPONENTE: PROGRAMACION

LOGROS

Existen planes anuales de actividades a nivel provincial y regional. El Plan incluye objetivos, estrategias y metas anuales de población

PROBLEMAS	RECOMENDACIONES
No hay planes de acción estratégico a nivel provincial o municipal. No hay datos claros de población a nivel local y no se conoce la población del área de influencia. El calendario nacional de vacunación no se ajusta necesariamente a la realidad epidemiológica del país.	Las provincias y municipios deberán elaborar un plan estratégico de mediano plazo (3-5 años) y un plan de trabajo anual, basados en la evidencia epidemiológica que incluya metas, estrategias, actividades e indicadores. Las provincias y municipios deberán evaluar los progresos en la implementación del plan por lo menso 2 veces por año. El nivel nacional y las provincias deberán preparar un marco legal para que las instituciones públicas y privadas que asisten partos envíen copia del certificado de nacimiento al registro civil correspondiente. Esta información deberá ser utilizada para mejorar el cálculo de la población objeto del programa. El nivel nacional y las provincias deberán compartir con todos los niveles experiencias locales exitosas para mejorar el registro de las dosis de vacunación y el cálculo de la cobertura. Se deberá revisar el calendario nacional de vacunación para ajustarlo a la realidad epidemiológica del país.

COMPONENTE. RECURSOS FINANCIEROS

LOGROS

El país dispone de recursos financieros para asegurar el suministro regular de insumos básicos para el PAI a todas las provincias.

PROBLEMAS	RECOMENDACIONES.
Hay falta de recursos específicos para intensificar las actividades extramuros y para la supervisión y capacitación del personal en todo nivel. Desde 1999, las provincias no han recibido los recursos financieros que les fueron asignados (Plan de diversas enfermedades) y algunas de las regiones han experimentado una disminución en la cantidad de recursos financieros dedicados al PAI. Existe escaso conocimiento de los recursos financieros disponibles para el programa a todo nivel.	La nación, las provincias y los municipios deberán afectar fondos específicos para garantizar la implementación de las actividades prioritarias del plan de trabajo anual del PAI. La disponibilidad de recursos debe ser informada a los gerentes del PAI a todos los niveles. La nación deberá tomar las medidas necesarias para la pronta transferencia de los fondos de apoyo asignados al Plan de diversas enfermedades, definiendo claramente con las provincias la proporción de los mismos que está asignada para cubrir actividades del PAI.

COMPONENTE: EJECUCION

LOGROS

Todos los establecimientos de salud tienen servicios de vacunación en funcionamiento.

La calidad prestada es buena y adecuada y valorizada por la comunidad que además percibe los beneficios de las vacunas.

Las vacunas se administran de acuerdo a las normas de bio-seguridad.

PROBLEMAS	RECOMENDACIONES
Las vacunas son administradas principalmente a través de puestos fijos de vacunación con limitada utilización de puestos móviles en áreas de alto riesgo. Las coberturas de vacunación no son homogéneas a nivel departamental o municipal. Existe algunas áreas de alto riesgo ya identificadas. No existe un sistema de registro individualizado de niño vacunado (ficheros de vacunación) que permita el seguimiento de los niños con esquema incompleto de vacunación. En algunos de los vacunatorios visitados las vacunas son administradas solamente con receta médica.	Las unidades de salud deben implementar en las áreas de alto riesgo actividades de vacunación fuera de los vacunatorios fijos. Cada unidad deberá adoptar los horarios de vacunación a las necesidades de la comunidad. Todas las unidades de salud deben implementar un sistema para revisar el estado de vacunación de todos los usuarios, independiente del motivo por el que acudieron a la unidad de salud. Todas las unidades de salud deben establecer un sistema de registro individualizado (fichero) para monitorear niños con esquema incompleto del área de influencia.

PROBLEMAS	RECOMENDACIONES
La mayoría de las maternidades del sector privado no vacuna con BCG antes del egreso. Algunas unidades de salud tienen oportunidades perdidas de vacunación: algunas vacunas tienen días y horarios de administración, no se revista el estado vacunal de los niños que acuden por otro motivo a la unidad de salud, algunos de los médicos y enfermeras desaconsejan la vacunación por falsas contraindicaciones.	Buscar estrategias alternativas para cumplir con la ley de vacunación obligatoria con BCG en las maternidades. Divulgar en una sola técnica que las vacunas son aplicadas por los vacunadores habilitados y que el médico solamente puede contraindicar por escrito con firma y sello (N° de matrícula).

COMPONENTE. RECURSOS FISICOS

LOGROS

Todas las unidades disponen de espacio físico para el vacunatorio.

En general los vacunatorios cuentan con todos los equipos e insumos.

La mayoría de las unidades visitadas están en buenas condiciones físicas y de limpieza.

PROBLEMAS	RECOMENDACIONES
No todos los vacunatorios están señalizados adecuadamente o ubicados en lugares de fácil acceso y con frecuencia no se cuenta con espacios exclusivos. Algunos de los vacunatorios son utilizados para otras actividades o tienen un espacio físico muy limitado. En la mayoría de los lugares no se cuenta con recursos suficientes para comunicación, informática y para actividades fuera del servicio.	El director del establecimiento debe reubicar el vacunatorio en un lugar de fácil acceso y de uso exclusivo. El nivel provincial y municipal debería proporcionar lineamientos para asegurar que todos los vacunatorios sean debidamente señalizados y ubicados. Divulgar y hacer cumplir la reglamentación para la habilitación de los vacunatorios.

COMPONENTE. COMUNICACION SOCIAL

LOGROS

En algunas jurisdicciones han preparado materiales audiovisuales, folletos y afiches para promover las actividades de vacunación

En algunas provincias se realizan charlas informativas sobre vacunación en las escuelas.

La comunidad demanda espontáneamente el servicio de vacunación y en general está satisfecha con la atención proporcionada.

Usuarios entrevistados al salir de vacunatorios tenían un alto conocimiento sobre vacunas y reacciones pos- vacunales.

PROBLEMAS	RECOMENDACIONES
No existe una campaña o plan estratégico para la comunicación social para promover de manera sostenida las actividades de vacunación regular. No se utiliza la consulta médica para brindar información acerca de las vacunas del programa regular. La formación médica está dirigida a la tarea asistencial y no a la prevención mediante vacunación.	El nivel nacional y provincial deberían preparar un plan estratégico para divulgar los beneficios de la vacunación, la cronología del calendario, las características de las enfermedades, etc. Seleccionar una agencia de publicidad para divulgar las vacunas del programa regular por los medios masivos de comunicación.

COMPONENTE. RED DE FRIO E INSUMOS/LOGISTICA

LOGROS

Todos los vacunatorios tienen heladeras funcionando y de uso exclusivo para el PAI y cuentan por lo menos con un termo de vacunación. (conservadoras). No se carece de vacunas y la provisión de material descartables es suficiente y regular. Los municipios colaboran con la provisión de infraestructura del PAI. El nivel nacional cuenta con excelentes cámaras frías contratadas a una empresa privada.

PROBLEMAS	RECOMENDACIONES
Existe un número limitado de termos (conservadoras) para, el programa de rutina y las campañas. Con la introducción de vacunas en presentación monodosis la capacidad de almacenamiento es limitada en los niveles jurisdiccional y local. No existe un plan para el mantenimiento o reemplazo de la red de frío en razón de las nuevas demandas. No siempre se están cumpliendo con todas las normas para la conservación de vacunas, como termómetro, tipo de heladera, control de temperatura, etc.	El nivel provincial debe preparar un inventario actualizado de la red de frío, tomando en cuenta también las actividades extra-murales y elevarlo al nivel nacional para evaluar necesidades. El inventario de la red de frío debe hacer énfasis en estimar la capacidad de almacenamiento existente y las necesidades futuras de almacenamiento (introducción de nuevas vacunas monodosis). Cada provincia debe nombrar a un responsable para la red de frío y supervisar, actualizar y capacitar el personal local. Capacitar y mantener un coordinador de red de frío a nivel nacional.

PROBLEMAS	RECOMENDACIONES
Hay poca supervisión y/o actualización en el área de la cadena de frío. El costo de vacunas es muy elevado en las licitaciones locales (ver tabla 1) El control de calidad de las vacunas se efectúa en la Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud en lugar de hacerse en la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología (ANMAT).	Se debe distribuir un manual actualizado sobre las normas de cadena de frío y las actividades de mantenimiento preventivo. Se recomienda que a nivel local se adquieran únicamente heladeras de 12 pies con una sola puerta. Mantener un stock suficiente de vacunas según necesidades dando preferencia a vacunas combinadas, por ejemplo: pentavalente (DPT/HVB-Hib). Comprar vacunas a través del Fondo Rotatorio de la OPS. Establecer la obligatoriedad de la liberación por parte del ANMAT de cada lote de vacuna importada o elaborada y utilizada en el país, incluyendo las utilizadas por el PAI.

COMPONENTE: RECURSOS HUMANOS[1]

LOGROS

Suficientes y adecuados para las actividades de rutina (plan regular)

PROBLEMAS	RECOMENDACIONES
Insuficiente para situaciones especiales de vacunación (barridos, bloqueos, etc.) tanto a nivel provincial como local. No dedicación exclusiva. Insuficiente personal para VE de rutina e investigación.	Asignar o designar (con recursos presupuestarios) personal con dedicación exclusiva para PAI y VE. Establecer roles y/o funciones claramente definidas. La enfermera de cada vacunatorio debe tener horario exclusivo para la ejecución (aplicación de vacunas) de acuerdo con la realidad de cada área.

[1]Se señala como recurso humano asignado a estas tareas: médicos, enfermeras (vacunadoras) y agentes sanitarios (de especial importancia en áreas críticas).

COMPONENTE: COMUNICACION SOCIAL Y PARTICIPACION COMUNITARIA

LOGROS

Existen acciones de promoción y difusión en situaciones especiales (campañas, barridos, etc.)

Con excepciones, la población tiene una actitud positiva hacia el PAI.

PROBLEMAS	RECOMENDACIONES
Ausencia de planes de comunicación. Escasa participación e interés de los diferentes sectores sociales (ONGs, otras instituciones públicas y privadas).	Establecer pautas nacionales en materia de comunicación social y educación para la salud en estos temas. Elaborar, presupuestar y ejecutar planes permanentes de comunicación social incluyendo al participación de sectores sociales. Elaborar, presupuestar y ejecutar planes permanentes de educación sobre PAI y enfermedades inmunoprevenibles.

COMPONENTE: CAPACITACION

LOGROS

Existen guías de capacitación del personal de salud, que tienen contenidos diferentes.

Los vacunadores conocen los esquemas y las técnicas apropiadas para la aplicación de las vacunas.

PROBLEMAS	RECOMENDACIONES
No hay un plan estratégico de capacitación, con lineamientos y desarrollo. No existen materiales de capacitación adecuados. Los diferentes niveles no han recibido capacitación del PAI ni de Vigilancia Epidemiológica. No hay personal técnico capacitado para la supervisión. El personal paga con su propio costo la capacitación.	Elaborar un plan con normativas nacionales de capacitación sobre los componentes del programa para los diferentes niveles y que contemple el PAI, con énfasis en la vigilancia epidemiológica de las enfermedades inmunoprevenibles. Definir los instrumentos y estrategias adecuadas para la capacitación, garantizando los recursos pertinentes. Es imprescindible actualizar los materiales elaborados para el PAI y vigilancia de las enfermedades prevenibles por vacunas. El PAI y la Vigilancia Epidemiológica de las inmnoprevenibles debería incorporarse a la currícula de profesionales (médicos, enfermeras), coordinando con los ministerios respectivos.

COMPONENTE: SUPERVISION

LOGROS

PROBLEMAS	RECOMENDACIONES
No hay un plan de supervisión con un cronograma que facilite la orientación en cada componente del programa. Actualmente no cumple su función educativa. No se deja constancia escrita al momento de efectuarse las supervisiones. No está garantizado los recursos ni la continuidad de las supervisiones.	Elaborar un plan de supervisión con un cronograma asignando los recursos económicos y materiales para supervisar a todos los niveles, con estrategias bien definidas. Dejar informe escrito de las supervisiones realizadas.

COMPONENTE: EVALUACION

LOGROS

El país ha aceptado esta evaluación en todos los niveles, considerada como un aporte valioso para el cambio.

PROBLEMAS	RECOMENDACIONES
El tiempo transcurrido entre una evaluación y otra ha sido demasiado extensa (alrededor de 15 años).	Realizar evaluaciones cada 4 años, monitoreando las actividades periódicamente. Utilizar la metodología que se aplicó en las provincias evaluadas para el resto del país, la cual debe ser ajustada y adecuada a cada nivel.

COMPONENTE: VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA

LOGROS

El nivel nacional se comunica dos veces por semana con todos los epidemiológos para obtener información de sarampión y otras enfermedades inmunoprevenibles sujetas a vigilancia intensificada.

Argentina notifica semanalmente a OPS sobre casos de sarampión y PAF.

Todos los centros llenan las planillas de notificación médica obligatoria.

Se reformuló el Comité Nacional para la certificación de la erradicación de polio.

PROBLEMAS	RECOMENDACIONES
El personal de salud de todos los niveles no prioriza la vigilancia ni la erradicación de sarampión y polio. Hay un bajo nivel de alarma frente a casos sospechosos. La información no es analizada a nivel local y no hay retroalimentación. No se cumple con normativa Nacional en vigilancia, incluyendo llenado apropiado de fichas, toma de muestra, envío oportuno e investigación de casos. No existe reporte semanal confiable de enfermedades inmunoprevenibles; hay zonas silenciosas. Escasa participación de clínicas y médicos privados en la notificación de casos sospechosos. No hay colaboración entre el Ministerio de Salud, Sociedad de Pediatría y Sociedad de Infectología en la notificación de enfermedades inmunoprevenibles.	A todo nivel, incluyendo Provincia, Departamento y Centro de Salud, designar un coordinador del PAI y de su vigilancia, capacitarlo y supervisarlo regularmente incluso en el monitoreo regular de la vigilancia. Colocar en cada establecimiento un cartel sólido y visible con flujograma indicando definición de casos, y qué hacer frente a casos sospechosos de sarampión y otras enfermedades inmunoprevenibles sujetas a vigilancia intensificada. Supervisar regularmente su cumplimiento a todo nivel. Priorizar el PAI y la vigilancia de inmunoprevenibles en el currículum de todas las facultades de medicina, enfermería y todo otro personal de salud. Implementar notificación semanal para Sarampión y PAF que incluya número de establecimientos que notifican o no por semana. Realizar búsqueda activa dos veces al año y aumentar la supervisión en las zonas de silencio epidemiológico y de alto riesgo. Colaborar con VIGIA para que éste, en la capacitación supervisión e implementación, privilegie a las enfermedades inmunoprevenibles sujetas a vigilancia intensificada. Incorporar los establecimientos privados y de obras sociales al sistema de vigilancia y supervisarlos regularmente. Regular urgentemente la Comisión Nacional Asesora en Inmunizaciones para que se reúna cada 4 meses. La vigilancia de inmunoprevenibles deberá estar en la agenda de reuniones.

COMPONENTE: SISTEMA DE INFORMACION

LOGROS	
Sistema informático para reporte de sarampión implementado a nivel central, los datos se analizan regularmente.	
PROBLEMAS	RECOMENDACIONES
Base de datos computarizada e interconectada para vigilancia de sarampión y otras inmunoprevenibles no se ha implementado al nivel provincial ni departamental.	Implementar base de datos computarizada e interconectada para vigilancia de sarampión y otras inmunoprevenibles al nivel provincial y departamental.
No se utiliza un denominador poblacional confiable para monitoreo de coberturas ni para calcular metas.	Legislar para que los establecimientos públicos y privados donde se realicen partos envíen regularmente copia del certificado de nacimiento a estadística sanitaria para su registro inmediato.
No se utiliza el registro único de dosis aplicadas ni consolidados.	En ciertas jurisdicciones donde el Area de responsabilidad de cada centro no sea conocida, utilizar como denominador para los cálculos de cobertura de cada centro de salud las primeras dosis de Sabin aplicadas en ese centro multiplicadas por la población estimada de ese grupo de edad en la jurisdicción.
Déficit de computadoras en muchas unidades de salud.	Obtener consenso nacional sobre unificación de registros, informatizarlo y aplicarlo. Obtener colaboración de VIGIA para ello y para equipamiento.
Planilla de vigilancia es enviada a estadística y posteriormente, con retraso considerable, a vigilancia en algunas jurisdicciones.	Planilla de vigilancia debe ser enviada directamente al sistema de vigilancia.

COMPONENTE: INVESTIGACION

LOGROS	
Se realizan investigaciones en hospitales especializados.	
PROBLEMAS	RECOMENDACIONES
No se realiza investigación operativa.	Capacitar y supervisar a los epidemiólogos y responsables del PAI y vigilancia para que todos los casos de sarampión y de otras enfermedades inmunoprevenibles de vigilancia intensificada sean investigados inmediata y adecuadamente para determinar la importancia real del problema y sus factores de riesgo.
	Monitorear coberturas en áreas de riesgo incluyendo zonas silenciosas, con alto flujo de migrantes y/o de marginales, y donde se hallen casos de sarampión. Realizar búsqueda activa de casos sospechosos de sarampión en esas mismas zonas.
	Los epidemiólogos del nivel central deberán investigar en terreno todos los casos altamente sospechosos de sarampión.

COMPONENTE: LABORATORIOS

LOGROS	
Laboratorios de la red son de buena calidad y nivel profesional.	
Laboratorio de referencia realiza control de calidad de laboratorios de la red.	
La mayoría de casos tienen muestras tomadas oportunamente.	
PROBLEMAS	RECOMENDACIONES
No hay supervisión regular de los laboratorios de la red.	Presupuestar supervisión de la red por laboratorio de referencia.
Hay retraso considerable en el envío de muestras o varios laboratorios y en el reporte oportuno de resultados.	Asignar a cada laboratorio un presupuesto para equipamiento, supervisión, comunicación, compra de reactivos para ELISA y otros insumos y para envío oportuno de muestras.
Tiempo autorizado de uso de teléfono y fax restringido en algunos laboratorios; teléfono y fax no disponible en otros.	Todos los casos sospechosos de sarampión recibidos por el laboratorio deben ser inmediatamente notificados al epidemiólogo. Los casos positivos constituyen emergencia y deben ser inmediatamente notificados por el laboratorio al epidemiólogo de la jurisdicción y al programa nacional de eliminación del sarampión.
Laboratorios de la red usan inmunofluorescencia para diagnóstico del sarampión.	La coordinación de laboratorios deben notificar los casos positivos de sarampión al programa nacional de eliminación del sarampión.
Frecuentemente, cuando el laboratorio de la red recibe muestras de sarampión, no lo notifica inmediatamente al epidemiólogo.	Solicitar a todos los laboratorios el reporte de resultados en menos de 5 días a partir de la recepción de la muestra.
Coordinación de laboratorio no notifica en forma oportuna resultados a los diferentes niveles.	Discutir con poderes apropiados la facilitación de la desaduanización de reactivos para los laboratorios de red.
Hay problemas de aduana para recibir reactivos y otros de OPS y CDC y para recibir muestras del exterior.	

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 35/2001

Prorrógase el plazo previsto en la Resolución N° 532/2000 para la presentación de opiniones y sugerencias en relación con el Documento de Consulta sobre Provisión, Puesta en Servicio y Operación de una Red Satelital para la Prestación de Servicio Móvil por Satélite en Banda L desde una Posición Orbital Geoestacionaria.

Bs. As., 25/1/2001

VISTO, el expediente N° 10068/2000 del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, la Resolución SC N° 532 del 21 de diciembre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Resolución SC N° 532 del 21 de diciembre de 2000 se adoptó el procedimiento de Documento de Consulta previsto en el artículo 44 y siguientes del Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones, aprobado por Resolución SC N° 57/96, a los efectos de tratar el documento titulado DOCUMENTO DE CONSULTA SOBRE PROVISION, PUESTA EN SERVICIO Y OPERACION DE UNA RED SATELITAL PARA LA PRESTACION DE SERVICIO MOVIL POR SATELITE EN BANDA L (1525) MHz-1610 MHz) DESDE UNA POSICION ORBITAL GEOESTACIONARIA.

Que a su vez por el artículo 2° de la referida resolución se estableció que las opiniones y sugerencias deberían ser presentadas en la Mesa de Entradas de esta SECRETARIA, sita en Sarmiento 151, piso 4° - oficina 437, en el horario de 10 a 16 horas, desde el undécimo día posterior a la publicación de la misma en el Boletín Oficial de la República Argentina, y hasta el vigésimo día contado a partir de la citada fecha de publicación, la que efectivamente se realizó el 29 de diciembre de 2000.

Que con fecha 15 de enero de 2001 TELEFONICA DE ARGENTINA S. A. solicitó la ampliación por el término de QUINCE (15) del plazo establecido en el Artículo 2° de la Resolución SC N° 532 de fecha 21 de diciembre de 2000, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1°, apartado e), párrafo quinto de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que la presentante aduce que resulta técnica, operativa y administrativamente imposible recabar y procesar toda la información necesaria para poder acercar a esta SECRETARIA las opiniones pertinentes con el mayor desarrollo argumental posible, y así poder ejercer adecuada y eficazmente el derecho de defensa que le asiste.

Que en tal sentido el Artículo 1° inciso e) punto 5° de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 establece que "Antes del vencimiento de un plazo podrá la administración de oficio o a pedido del interesado, disponer su ampliación, por el tiempo razonable que fijare, mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de tercero...".

Que teniendo en cuenta que la cuestión planteada no afecta exclusivamente a la empresa presentante, la medida que al efecto se dicte deberá ser general, extensiva a los demás interesados.

Que por razones de oportunidad y mérito hacen aconsejable que la prórroga solicitada se conceda por el término de QUINCE (15) días, entendiéndose dicho lapso como suficiente para compensar las dificultades antes planteadas.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 772/2000 y por el Artículo 1° inciso e) punto 5° de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES DEL MINISTERIO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

Artículo 1° — Prorrógase por el término de QUINCE (15) días a contar del 29 de enero de 2001, el plazo previsto en el Artículo 2° de la Resolución SC N° 532 del 21 de diciembre de 2000, como tope para la presentación de las opiniones y sugerencias en la Mesa de Entradas de esta SECRETARIA DE COMUNICACIONES.

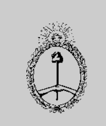
Art. 2° — Comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

— FE DE ERRATAS —

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

Resolución N° 17/2000

En la edición 8 de enero de 2001, donde se publicó la mencionada Resolución, se consignó erróneamente el apellido del firmante de la norma, Presidente de dicho instituto, Juan E. Ricci.



DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Disposición 553/2001

Modifícase el Anexo II de la disposición N° 1666/96 en relación con la producción e importación de alimentos de origen animal, estableciéndose categorías de riesgo alto, medio o bajo o no demostrado para diversos productos.

Bs. As., 23/1/2001

VISTO las Disposiciones ANMAT Nros. 1666/96, 162/01 y 246/01 y el Expediente del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica N° 1-47-2110-170-01-1; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario un seguimiento permanente de la evolución de la epidemia de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) en lo concerniente al número de países afectados y a los casos que día a día se informan sobre animales enfermos y casos de su versión humana: enfermedad de Creutzfeld Jacobs, presuntamente asociada a la primera.

Que la aparición de casos de Encefalopatía Espongiforme Bovina ocurridos cada vez en mayor número de países, determina cambios en el enfoque epidemiológico de riesgo que deberán aplicar los gobiernos de los países afectados y no afectados, en relación a la enfermedad misma y a los peligros de su transmisión.

Que si bien determinados países no han presentado todavía información de casos de Encefalopatía Espongiforme Transmisible, existen peligros potenciales por cuanto en ellos se producen intercambios de animales, de productos de origen animal, y de alimentos para animales, con países que tienen declarada la enfermedad.

Que es función de las autoridades sanitarias del país, y específicamente de la ANMAT y del Instituto Nacional de Alimentos (INAL) que de ella depende, salvaguardar la salud de la población a través de medidas destinadas a garantizar la calidad e inocuidad de los alimentos que consume.

Que por consiguiente, es necesario efectuar revisiones en forma permanente en los temas

de incumbencia de ANMAT, de acuerdo a las competencias establecidas en el Decreto 1490/92.

Que al momento, la documentación Internacional emanada de la Organización Mundial de la Salud (OMS), de la Food and Agriculture Organization (of the United Nations) (FAO) y de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), concluye que, con respecto a la leche y derivados, no se han encontrado evidencias de transmisión de la enfermedad.

Que del mismo tenor ha sido el informe producido por el Comité Científico Rector (SSC) de la Comisión Europea.

Que a pesar de lo señalado "ut supra" los expertos del citado Comité Científico Rector establecieron como medida precautoria que la leche de vaca afectada de Encefalopatía Espongiforme Bovina EEB debe ser retirada.

Que atento a las necesidades de los sectores vulnerables de la población, amerita se extremen las medidas de seguridad en el accionar regulatorio, por cuanto el actual conocimiento sobre la enfermedad, su etiología, desarrollo y transmisión al humano es suficientemente satisfactorio.

Que atento a lo expuesto, y ante las revisiones iniciadas en otros países, resulta necesario establecer nuevas medidas que contemplen aquellos grupos poblacionales vulnerables que consumen, entre otros productos, leches maternizadas y modificadas.

Que tales acciones encuentran amplia justificación por su carácter emergencial, y ante el continuo fluir de información que obliga a un estado de alerta permanente para la toma de medidas adecuadas.

Que sobre el particular la Comisión Técnica Ad-hoc creada por Disposición ANMAT N° 359/01 ha sido encomendada a realizar en forma constante la revisión de la situación epidemiológica de los países involucrados, con el objeto de evaluar la oportunidad, mérito y conveniencia de establecer modificaciones a las disposiciones vigentes en la materia.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo N° 8 de la Disposición ANMAT N° 1666/96, es posible modificar los Anexos siempre que nuevos aportes científicos y/o regulatorios varíen la situación Riesgo-Producto-País.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Articulo 3 inc. b); f); g); el Artículo 8° inciso ñ) del Decreto N° 1490/92, el Artículo 15 inc. i) y j); el Artículo 35 del Decreto 815/99 y el Decreto N° 847/00.

Por ello,

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Modifícase el Anexo II de la Disposición de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica N° 1666/96 el cual quedara redactado según obra en el Anexo I de la presente Disposición.

Art. 2º — Comuníquese a las Entidades relacionadas con la producción, importación y comercialización de productos alimenticios y materias primas de consumo humano.

Art. 3° — Regístrese, anótese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación; comuníquese a la Administración Nacional de Aduanas para su implementación inmediata a partir de la publicación en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese, PERMANENTE — Norberto Pallavicini. — Claudio Amenedo.

ANEXO I

Riesgo Alto:

Alimentos de régimen o dietéticos que contengan: Cerebro, médula ósea, hígado, timo, bazo, amígdalas, intestino, glándulas, duramadre, placenta, fluido cerebro espinal, mucosa, pulmón, páncreas y otros constituyentes del sistema nervioso.

Riesgo Medio:
Carnes envasadas
Conservas de Ganado
Diferentes tipos de preparados elaborados con carne
Chacinados
Salazones
Formulados de leches maternizadas y leches modificadas
Colágeno

Riesgo Bajo o No demostrado:

Grasas alimenticias de origen animal y productos que las contengan.
Caldos y preparaciones similares.
Gelatina y productos que la contengan.
Alimentos lácteos y productos que contengan leche y/o sus derivados.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 555/2001

Prohíbese la comercialización y uso del producto cosmético rotulado CP Fécula para Bebé * 120 g., producido por Laboratorios Otemen S.A.

Bs. As., 24/1/2001

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-1834-00-4 del Registro Nacional de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que mediante las presentes actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos, practicó una inspección por O.I. N° 77/00 en el marco del Programa de Control de Mercado de Productos Cosméticos, en el Establecimiento HERBORISTERIA DIETETICA CUYO, sito en la calle Gral. Acha (S) 9, Ciudad de San Juan de la Provincia de San Juan.

Que en el referido procedimiento fueron retiradas unidades del producto rotulado como CP FECULA PARA BEBE * 120 g. Producido por LABORATORIOS OTEMEN S.A., sito en Avda. del Campo 1465, de la Ciudad de Buenos Aires.

Que asimismo, en virtud de la O.I. N° 1844/00 el mismo Organismo inspeccionó el establecimiento de la firma LABORATORIOS OTEMEN S.A.

Que la firma precedentemente nombrada se encuentra habilitada a nivel nacional, como Elaborador de Productos Cosméticos por Disposición N° 1713/88, como Laboratorio de Especialidades Medicinales y planta de síntesis química por Disposición ANMAT N° 6877/87 y como Importador y Exportador de Especialidades Medicinales y Productos Cosméticos por Resolución N° 2222/91.

Que la directora técnica de la firma elaboradora reconoció que el producto en cuestión fue elaborado por ellos, sin tener el correspondiente registro por ante la Autoridad Sanitaria Nacional.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos informa que la firma LABORATORIOS OTEMEN S.A. no ha cumplido con las Disposiciones ANMAT N° 2145/95 y N° 6340/99, razón por la cual sugiere prohibir la comercialización y el uso en todo el territorio nacional del producto cosmético rotulado como CP FECULA PARA BEBE * 120 g. producido por LABORATORIOS OTEMEN S.A., dar de baja la habilitación de la firma en el rubro Productos Cosméticos e iniciar el pertinente sumario sanitario.

Que en aras de proteger la salud de la población resulta conveniente evitar la circulación en el mercado de productos cosméticos que no cuenten con la autorización pertinente, no cumpliendo con lo previsto en la normativa vigente, en materia de productos cosméticos, Disposición A.N.M.A.T. N° 155/98.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92.

Por ello:

LA COMISION INTERVENTORA DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y el uso en todo el Territorio Nacional del producto cosmético rotulado como CP FECULA PARA BEBE * 120 g. producido por LABORATORIOS OTEMEN S.A., sito en Avda. del Campo 1465, de la Ciudad de Buenos Aires por las razones expuestas en el Considerando de la presente Disposición.

Art. 2º — Dase de baja la habilitación conferida mediante Disposición ANMAT N° 1738/88 a la firma LABORATORIOS OTEMEN S.A., sito en Avda. del Campo 1465, de la Ciudad de Buenos Aires, en el rubro ELABORADOR, IMPORTADOR Y EXPORTADOR DE PRODUCTOS COSMETICOS PARA LA HIGIENE PERSONAL Y PERFUMES.

Art. 3° — Instrúyase sumario sanitario a la firma LABORATORIO OTEMEN S.A., y/o a quien resulte ser su Director Técnico y/o a cualquier otra persona que resulte involucrada durante la instrucción sumarial, por presunta infracción a los artículos 3° siguientes y concordantes de la Disposición A.N.M.A.T. N° 155/98, a sus similares N°s. 2145/95 y 6340/99 y/o a cualquier otra norma que resulte aplicable a las resultas de dicha instrucción sumarial.

Art. 4° — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las Cámaras y Entidades Profesionales, al Departamento de Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Medicamentos. Remítase copia de las presentes actuaciones a la autoridad sanitaria de la Provincia de San Juan, a los efectos de determinar la posible infracción a las normas provinciales. Cumplido, Gírese al Departamento de Sumarios, a sus efectos.— Norberto Pallavicini. — Claudio Amenedo.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS PARA DIAGNOSTICO

Disposición 556/2001

Prohíbese la comercialización y uso del producto reactivo de diagnóstico de uso "in vitro" rotulado Estandar "A" 500 ml Calibrador para equipos "IIYTE", sin indicación de establecimiento elaborador, lote partida ni fecha de vencimiento.

Bs. As., 24/1/2001

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-2462-00-5 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Medicamentos por O.I. n° 1982/00, efectuó una inspección en el domicilio de la firma ACCURACY INSTRUMENTS de BEATRIZ PATRICIA MOLINAS sito en la Avenida Chorroarín 902 de la Ciudad de Buenos Aires, en virtud de la denuncia anónima recibida en el Servicio de Reactivos para Diagnóstico.

Que dicha denuncia fue acompañada con un frasco rotulado como Estandar "A" 500 ml Calibrador para equipos "IITE" Conservar a temperatura ambiente o inferior. Frasco plástico x 500 ml y tapa a rosca azul. Sin indicación de establecimiento elaborador, domicilio de elaboración, lote o partida ni fecha de vencimiento.

Que en el procedimiento aludido, se comprobó, en el área de fraccionamiento y envasado, según surge de los informes del Instituto Nacional de Medicamentos, la presencia de bidones rotulados como Buffer alto ABL (30) Bueffer bajo ABL (30), Solución Rinse y KCI 20% sin indicación de número de lote ni fecha de vencimiento. Asimismo, fueron encontradas dos botellas para Radiometer ABL 3, 30, 300, 330, Roja (pH alto) 943-118 y un envase de Solución Rinse 943-628 todos estos envases por 500 ml. En el área de acondicionamiento y depósito de materiales se encontraron cajas conteniendo frascos de plástico de 500 ml, etiquetados con rótulos similares al del producto que diera origen a las presentes actuaciones.

Que asimismo se procedió a verificar que la firma ACCURACY INSTRUMENTES de BEATRIZ PATRICIA MOLINAS, aún no se encuentra en condiciones para elaborar productos para diagnóstico de uso in vitro.

Que el INAME informó que al serle exhibido el producto a la Sra. Molinas, ésta manifestó que probablemente el mismo pudo haber sido entregado en calidad de muestra, negándose a suministrar datos de los laboratorios a los que fueran entregados.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto en cuestión, implementar su recupero e instruir el sumario pertinente a la firma nombrada.

Que la anomalía detectada y el riesgo para la salud de la población que de ello deriva, torna necesaria la adopción por parte de esta Administración Nacional de las medidas tendientes a asegurar el cese de la circulación del lote del producto en cuestión, cuyo elaborador se desconoce.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia .

Que lo actuado se enmarca dentro de lo autorizado por el art. 13 de la Ley 16.463.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92, y 847/00.

Por ello:

LA COMISION INTERVENTORA DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS, Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el Territorio Nacional del producto reactivo de diagnóstico de uso "in vitro" rotulado como Estandar "A" 500 ml Calibrador para equipos "IITE" Conservar a temperatura ambiente o inferior. Frasco plástico x 500 ml y tapa a rosca azul. Sin indicación de establecimiento elaborador, domicilio de elaboración, lote o partida ni fecha de vencimiento, por las razones expuestas en el Considerando de la presente.

Art. 2º — Hágase saber a la firma ACCURACY INSTRUMENTS de BEATRIZ PATRICIA MOLINAS que deberá implementar el recupero de las unidades del producto referido en el artículo 1° de la presente y hacer saber al Instituto Nacional de Medicamentos el resultado de dicho procedimiento, entregándole el informe con el número de unidades elaboradas, entregadas, listado de clientes y/o usuarios, copia de la nota de recupero (con indicación del motivo) y acuse de recibo de las citadas unidades. Informe de usuarios/clientes informando la cantidad de unidades de su stock y remitidas a ACCURACY INSTRUMENTS de BEATRIZ PATRICIA MOLINAS, e Informe de conciliación.

Art. 3° — Instrúyase sumario a la firma ACCURACY INSTRUMENTES de BEATRIZ PATRICIA MOLINAS con domicilio en la Avenida Chorroarín 902 de la Ciudad de Buenos Aires y contra quien resulte ser su Director Técnico, como así también a cualquier otra persona que resulte involucrada durante el desarrollo del sumario, por presunta infracción a los artículos 3°, 19 inc. a) de la Ley N° 16.463 y artículo 9° del Decreto N° 150/92, como a cualquier otra norma que resulte aplicable a las resultas de la instrucción sumarial.

Art. 4° — Regístrese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, Comuníquese a las Cámaras y Entidades Profesionales, al Departamento de Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Medicamentos;

Cumplido, Gírese al Departamento de Sumarios a los efectos de la instrucción del sumario ordenado. — Norberto Pallavicini. — Claudio Amenedo.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS PARA DIAGNOSTICO

Disposición 557/2001

Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del producto rotulado Very Test-Test de Embarazo SERCH, elaborado por Abbot Laboratories USA.

Bs. As., 24/1/2001

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-2069-00-9 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que a través de los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos informa que en el marco de la causa que tramita bajo el Expediente N° 485/2000 TGB caratulado: Ale, Roberto Marcelo / SUP INF. Ley 22.415, por ante el Juzgado Federal de Corrientes - Secretaría N° 2, fue remitido a dicho Instituto un producto cuyo rotulado indica: VERY TEST - TEST de Embarazo SERCH - LOTE 4847M400. Elaborado por ABBOTT LABORATORIES USA, importado por ABBOTT LABORATORIES ARGENTINA S.A. y comercializado por Laboratorios SERCH S.R.L. - Certificado de autorización de ANMAT N°: 002429. Director técnico: Graciela Bosch.

Que en tal sentido el citado Instituto señala como irregularidades que el producto Very Test es actualmente un producto autorizado a LABORATORIOS SERCH S.R.L., con origen de elaboración en Technical Chemical & Products Inc. - USA., según Certificado N° 003925, y no en ABBOTT LABORATORIES U.S.A.; el formato del dispositivo y manual de instrucciones aprobados no coinciden con los remitidos por el Juzgado Federal de Corrientes; el Certificado de autorización N° 002429 corresponde al producto Test de embarazo: Advisor One Step, perteneciente a la firma ABBOTT LABORATORIES ARGENTINA S.A., cuyo dispositivo aprobado coincide con el enviado por el Juzgado Federal de Corrientes; la Directora Técnica indicada en el rótulo corresponde a la firma Laboratorios Serch S.R.L.

Que por orden de Inspección N° 1550/00 (fs. 21/23) se inspeccionó el establecimiento perteneciente a la firma LABORATORIOS SERCH S.R.L. En dicho procedimiento la firma implicada reconoció como propio el producto remitido por el Juzgado interviniente, manifestando que sobre la base de un contrato con la firma ABBOTT LABORATORIES ARGENTINA S.A. adquiría el producto ADVISOR ONE STEP a dicha firma, para posteriormente reemplazar el estuche secundario del producto original, por uno propio en el cual figuraba el nombre de Very Test-Test de embarazo Serch y que Abbott Laboratories Argentina S.A. tenía conocimiento de esta situación.

Que la firma exhibe la factura Tipo "A" N° 0001-00226157 de fecha 06/07/99, de la cual surge, en forma manuscrita, el Lote indicado en el producto enviado por el Juzgado, y mecanografiado el Lote N° 50679M200. Asimismo, atento la existencia de dos números de Lote, la firma aclara que los lotes que figuran en el estuche secundario y primario del producto Advisor One Step, siempre eran diferentes y que ella hacia figurar en sus estuches secundarios el mismo lote que el existente en el estuche primario del producto original, agregando que habiendo consultado a la firma Abbott respecto de la existencia de dos números de lote para un mismo producto, le fue informado que dicha situación no era incorrecta.

Que por Orden de Inspección N° 1551/00 (fs. 25/27) se inspeccionó a la firma ABBOTT LABORATORIES ARGENTINA S.A., donde la Directora Técnica informó que el producto Advisor One Step autorizado por Certificado N° 002429 fue discontinuado en el año 1999.

Que habiéndose exhibido el producto enviado por el Juzgado Federal interviniente, la Directora Técnica manifestó que la firma ABBOTT LABORATORIES ARGENTINA S.A., no comercializa productos en los cuales en el estuche primario y secundario figuren diferentes número de lotes, presentando como documentación a fin de demostrar lo manifestado la citada factura de venta a Laboratorios Serch S.R.L., donde sólo figura indicado el número de lote 50679M200.

Que en razón de haberse advertido la consignación en la citada factura Tipo "A" N° 0001-00226157, del domicilio correspondiente a la firma VICROFER S.R.L., a saber: Santa Rosa 3676 - Victoria - Pcia. de Buenos Aires, el Instituto Nacional de Medicamentos citó a las tres firmas involucradas.

Que de tal reunión da cuenta el Acta oportunamente labrada, obrante a fs. 12/14, oportunidad donde, según lo informado por el citado Instituto a fs. 2/3, las tres empresas informaron que en virtud del contrato establecido entre ABBOTT LABORATORIES ARGENTINA S.A. y LABORATORIOS SERCH S.R.L., el primero se obligó a proveer al segundo el producto test de embarazo Advisor One Step para ser empaquetados y comercializados bajo la denominación "Very Test", marca actual de la firma Laboratorios Serch S.R.L., o bajo otra que la firma ABBOTT previamente autorice. ABBOTT entregaba el producto Advisor One Step a la firma Vicrofer S.R.L., quien por autorización de la firma LABORATORIOS SERCH S.R.L. reacondicionaba el producto en nuevos envases secundarios modificándole el nombre por el de Very Test - Test de Embarazo Serch, asignando como número de Lote y fecha de vencimiento los que ABBOTT LABORATORIES USA, indicaba en los envases primarios.

Que por todo lo expuesto, el citado Instituto sugiere se prohíba la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto denominado VERY TEST - TEST DE EMBARAZO SERCH, ordenar el recupero de todas las unidades importadas y comercializadas, inhibir a la firma VICROFER S.R.L., para el acondicionamiento de productos reactivos de diagnóstico, como así también la iniciación del sumario a las tres firmas involucradas.

Que según surge del art. 1° de la Ley 16.463, la importación, exportación, producción, elaboración, fraccionamiento, comercialización o depósito en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial de reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico, entre otros productos de uso y aplicación en la medicina humana, y las personas de existencia visible o ideal que intervengan en dichas actividades, quedan sometidos a sus disposiciones, y a los reglamentos que en su consecuencia se dicten.

Que en ese orden de ideas, su art. 2°, establece que las actividades mencionadas en el artículo 1° sólo podrán realizarse, previa autorización y bajo el contralor del Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública, —hoy Ministerio de Salud—, en establecimientos habilitados por él mismo y bajo la dirección técnica del profesional universitario correspondiente, inscripta en dicho Ministerio. Todo ello en las condiciones y dentro de las normas que establezca la reglamentación, atendiendo a las características particulares de cada actividad y a razonables garantías técnicas en salvaguarda de la salud pública y de la economía del consumidor.

Que tanto el registro como la importación y comercialización de productos reactivos de diagnóstico de uso "in vitro", se encuentran específicamente contemplados en la Resolución (ex M.S. y A.S.) N° 145/98, la que en igual sentido establece, a través de su art. 2°, la obligatoriedad de dichas actividades sólo puedan ser realizadas por empresas debidamente inscriptas en la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), las que funcionarán bajo la dirección técnica de un Profesional Universitario matriculado por este Ministerio, con título cuyas incumbencias lo habiliten para llevar a cabo tales actividades.

Que el régimen de Buenas Prácticas de Fabricación y Control para Productos Reactivos de Diagnóstico de "Uso In Vitro", se encuentra consagrado en la Disposición ANMAT Nro.:

3623/97, a efectos de garantizar la calidad y estabilidad de los productos en él contemplados, enmarcando las prácticas y procedimientos de fabricación y comercialización que se deben aplicar, tanto para las instalaciones como en los métodos y controles usados en la elaboración y venta de este tipo de productos.

Que según surge del informe producido por el Instituto Nacional de Medicamentos a fs. 85/86, dichos extremos se encontraría incumplidos.

Que de los elementos arrimados en los presentes actuados, cabe concluir que estaríamos ante una operatoria consistente en la importación de un producto reactivo, para ser luego vendido a una firma no autorizada para la comercialización de este tipo de productos, la cual asimismo encomendaba su acondicionamiento a una firma no habilitada para ese fin, para ser posteriormente comercializado, utilizando una denominación de venta distinta a la del producto que contenía.

Que en razón de las circunstancias descriptas, queda claramente evidenciado, el riesgo sanitario presente en el ingreso al mercado del mencionado producto, acondicionado y comercializado por firmas no habilitadas por la Autoridad Sanitaria para tal fin, extremo que amerita la toma de medidas preventivas, en salvaguarda de la salud de la población.

Que desde el punto de vista procedimental y respecto de la medida aconsejada por el organismo actuante cabe opinar que resulta competente esta Administración Nacional en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1490/92 y que las mismas se encuentran autorizadas por el inc. n) del Artículo 8° de la citada norma.

Que asimismo, y atento la presunta infracción de los arts. 2 y 13 de la Ley 16.463, Resolución (Ex M.S. y A.S.) N° 145/98, y Disposición ANMAT N° 3623/97, corresponde la iniciación del sumario sanitario a las firmas involucradas.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92.

Por ello,

LA COMISION INTERVENTORA DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE
MEDICAMENTOS ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbase la comercialización y uso en todo el territorio nacional de producto rotulado como: VERY TEST - TEST de Embarazo SERCH - LOTE 4847M400. Elaborado por ABBOTT LABORATORIES USA, importado por ABBOTT LABORATORIES ARGENTINA S.A. y comercializado por Laboratorios SERCH S.R.L. - Certificado de autorización de ANMAT N° 002429. Director técnico: Graciela Bosch, en razón de los argumentos expuestos en los considerandos de la presente disposición.

Art. 2º — Ordénase a la firma LABORATORIOS SERCH S.R.L., efectuar el recupero de todas las unidades comercializadas del citado producto, debiendo comunicar al Instituto Nacional de Medicamentos, el resultado procedimiento.

Art. 3° — Inhíbese a la firma VICROFER S.R.L., para el condicionamiento de productos reactivos para diagnóstico de uso "in vitro".

Art. 4° — Instrúyase sumario a las firmas ABBOTT LABORATORIOS ARGENTINA S.A., LABORATORIOS SERCH S.R.L. y VICROFER S.R.L., y a sus Directores Técnicos, por presunta infracción a los arts. 2 y 13 de la Ley 16.463 y art. 2 de la Resolución (Ex M.S. y A.S.) Nro.: 145/98 y Disposición ANMAT Nro. 3623/97.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese a las Autoridades Sanitarias Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Comuníquese para su conocimiento y demás efectos al Instituto Nacional de Medicamentos y a los Departamentos de Relaciones y de Registro; Dése para su publicación en el Boletín Oficial, a la Dirección Nacional del Registro Oficial; Cumplido, pase al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos, a sus efectos. — Norberto Pallavicini. — Claudio Amenedo.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 558/2001

Prohíbese la comercialización y uso de un determinado lote del preparado rotulado Novalgina, Comprimidos, Vencimiento 02/03.

Bs. As., 24/1/2001

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-72-01-7 de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, por intermedio del Instituto Nacional de Medicamentos, en ejercicio del poder de policía sanitaria que le confiere la legislación vigente en el ámbito de su competencia, efectuó inspecciones en cumplimiento del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos en los establecimientos Farmacia MARIA AUXILIADORA sita en la calle G. Lelong 506 de la Provincia de Formosa; O.I. N° 13.710 en Farmacia SANTA ROSA sita en Av. Italia 1180, de la misma Provincia y O.I. N° 14.100 en la Farmacia ITATI en Padre Patiño 1384, también de la Provincia de Formosa.

Que en virtud de dicho procedimiento, se constató la existencia del producto rotulado como NOVALGINA, Comprimidos, LOTE H617, Vencimiento 02/03.

Que el titular del registro en nuestro país del producto antes nombrado, es la firma AVENTIS PHARMA S.A. quien no reconoció como propio el producto en cuestión, verificándose una serie de diferencias con el original, que permiten inferir que se trata de unidades falsificadas.

Que la gravedad de la anomalía detectada y el grave riesgo para la salud de la población que de ello deriva, torna necesaria la adopción por parte de esta Administración Nacional de las medidas tendientes a asegurar el cese de la circulación del producto en cuestión.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92

Por ello,

LA COMISION INTERVENTORA DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE
MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y
TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el Territorio Nacional del preparado rotulado como NOVALGINA, Comprimidos, LOTE H617, Vencimiento 02/03, por las razones invocadas en el Considerando de la presente.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, Comuníquese a las Cámaras y Entidades Profesionales, al Departamento de Relaciones Institucionales, al Instituto Nacional de Medicamentos.

Art. 3º — Gírense copias certificadas de las actuaciones a la autoridad sanitaria de la Provincia de Formosa para que tome la intervención de su competencia a los efectos de determinar la probable infracción a la ley que regula la actividad de Farmacias en el ámbito provincial y a la Comisión de Fiscales creada por Resolución N° 54/97 de la Procuración General de la Nación a fin de que ésta, de considerarlo necesario, formule la denuncia penal que pudiera corresponder. Cumplido, archívese, PERMANENTE. — Norberto Pallavicini. — Claudio Amenedo.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 559/2001

Prohíbese la comercialización y uso de los productos cosméticos rotulados Sais de Benho Aromáticos Da Sorte, Sa Jorge Saroma Sabonete y Saroma Sabonete de Descarga Atrai Dinheiro, por tratarse de productos importados por un establecimiento no habilitado y por no estar inscripto ante la autoridad sanitaria.

Bs. As., 24/1/2001

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-2424-00-4 del Registro Nacional de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Medicamentos, practicó una inspección por O.I. N° 116/00 en el marco del Programa de Control de Mercado de Productos Cosméticos, en el Establecimiento DIETETICA COLON sito en la Avenida Colón 2391, de la Provincia de Córdoba.

Que en el procedimiento aludido, se retiraron unidades del producto cosmético rotulado como: SAIS DE BENHO AROMATICOS DA SORTE - Provincia Ind. e Com. de Artigos Religiosos Ltda. Rua Sáo Felipe N° 292-90000 Porto Alegre. Rs Farm. Resp. Edwino Frantz. Cert. 10 sub. N° 209. CGC 89.174.874/0001-79 - Inscr. Est. 096/0581324. Industria Brasileira. Sin más datos de identificación.

Que asimismo, mediante O.I. N° 1778/00 se inspeccionó el establecimiento LOS INDIECITOS sito en la calle Humberto Primo 28 de la misma Provincia de Córdoba.

Que en dicho procedimiento, se retiraron unidades de los productos rotulados como: 1) SAO JORGE SAROMA SABONETE Provincia Ind. e Com. de Artigos Religiosos Ltda. Rua Sáo Felipe N° 292-91420280 Porto Alegre. Rs Farm. Resp. Edwino Frantz. Cert. - RS N° 209 CGC 89.174.874/ 0001-79 - Inscr. Est. 096/0581324. Industria Brasileira. Sin más datos de identificación y 2) SAROMA SABONETE DE DESCARGA ATRAI DINHERIO Provincia Ind. e Com. de Artigos Religiosos Ltda. Rua Sáo Felipe N° 292-91.420.280. Porto Alegre. Rs. Farm. Resp. Edwino Frantz. Cert. - RS 209 CGC 89.174.874/0001-79 - Inscr. Est. 096/0581324, Industria Brasileira. Sin más datos de identificación.

Que el responsable del establecimiento informa que los productos mencionados fueron adquiridos a DISTRIBUIDORA GRILLO sita en la calle Alberdi 2782 de la Ciudad de Corrientes, Provincia de Corrientes.

Que por O.I. N° 1946/00 se inspeccionó el establecimiento DISTRIBUIDORA GRILLO, cuyo responsable manifestó que los productos en cuestión fueron importados de BRASIL. No posee certificado de inscripción de establecimiento ni de los productos cosméticos que importa.

Que el INAME sugiere prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los productos rotulados como SAIS DE BENHO AROMATICOS DA SORTE, SAO JORGE SAROMA SABONETE y SAROMA SABONETE DE DESCARGA ATRAI DINHEIRO, por tratarse de productos importados por un establecimiento no habilitado y por no estar inscripto por ante la autoridad sanitaria.

Que ello resulta corroborado por el informe del Departamento de Registro de fojas 15.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92.

Por ello,

LA COMISION INTERVENTORA DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE
MEDICAMENTOS ALIMENTOS Y
TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y el uso en todo el Territorio Nacional de los productos cosméticos rotulados como SAIS DE BENHO AROMATICOS DA SORTE, SAO JORGE SAROMA SABONETE y SAROMA SABONETE DE DESCARGA ATRAI DINHEIRO por las razones expuestas en el Considerando de la presente.

Art. 2º — Instrúyase sumario sanitario a la firma DISTRIBUIDORA GRILLO y/o a quien resulte ser su Director Técnico, por presunta violación a la Resolución (ex M.S. y A.S.) N° 155/98 y/o a toda otra norma que resulte aplicable a las resultas de la instrucción sumarial.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a las Cámaras y Entidades Profesionales, al Departamento de Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Medicamentos. Remítase copia de las presentes actuaciones a la autoridad sanitaria de la Provincia de Corrientes, a los efectos de determinar la posible infracción a las normas provinciales. Cumplido, archívese, PERMANENTE. — Norberto Pallavicini. — Claudio Amenedo.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

Resolución N° 57/2001

Bs. As., 23/1/2001

VISTO el expediente N° 800-001281/2001 la Resolución N° 840 de fecha 30 de noviembre de 2000, ambos del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, Y

CONSIDERANDO:

Que por la citada medida se asignó a la Ingeniera Agrónoma Adelaida HARRIES (D.N.I. N° 10.896.965), Nivel "A", Grado "2", la responsabilidad de la gestión de las competencias previstas en el Decreto N° 2817 del 30 de diciembre de 1991 para el ex-INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS.

Que aún subsisten los motivos que originaron el dictado de dicha norma, razón por la cual corresponde prorrogar su vigencia, hasta tanto se efectúen las adecuaciones estructurales y orgánico-funcionales correspondientes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades emergentes del artículo 1°, inciso a) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, sus modificatorios y complementarios y el artículo 4° del Decreto N° 1104 del 24 de noviembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dase por prorrogada, hasta tanto se efectúen las adecuaciones estructurales y orgánico-funcionales correspondientes, la Resolución N° 840 de fecha 30 de noviembre de 2000, del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA.

ARTICULO 2° — El gasto que demande la aplicación de la presente medida será atendido con los créditos asignados para tal fin a la Jurisdicción 50 - Entidad 614.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ANTONIO TOMAS BERHONGARAY, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 30/1 N° 341.574 v. 30/1/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3217 (17/1/01) Ref.: Circular 1 - 418. Cheque Cancelatorio (Ley 25.345). Incorporación explícita a las normas sobre "Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas". Actualización de texto ordenado.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó, en el tema de la referencia, la siguiente resolución:

"1. Incorporar en el punto 1.2.1. de la Sección 1. de las normas sobre "Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas", lo siguiente:

"1.2.1.16. Compraventa de cheques cancelatorios".

2. Incorporar en el punto 1.3. de la Sección 1. de las normas sobre "Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas", lo siguiente:

"1.3.21. Inusual frecuencia y/o monto en operaciones de compraventa de cheques cancelatorios".

Les hacemos llegar en anexo los fundamentos de la medida y las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de las normas sobre "Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas".

B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION SOBRE CHEQUE CANCELATORIO (LEY 25.345). INCORPORACION EXPLICITA A LAS NORMAS SOBRE "PREVENCION DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILICITAS	Anexo a la com. "A" 3217

1. Por Ley 25.345 se creó un nuevo instrumento financiero denominado "cheque cancelatorio", cuya operatoria fue reglamentada por la Comunicación "A" 3201. Este nuevo instrumento de pago tiene por finalidad excluyente la sustitución del dinero en las operaciones en efectivo que realicen los particulares por importes superiores a $ 10.000.

Por otra parte, por Ley 25.246 se reglamentaron algunos mecanismos tendientes a prevenir e impedir el lavado de todo tipo de activos (entre ellos el dinero) provenientes de diferentes actividades ilícitas, tales como tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes, contrabando de armas, asociaciones ilícitas, fraudes contra la Administración Pública, entre otras.

2. Si bien la mencionada Comunicación "A" 3201 no se refiere expresamente a su sujeción a las disposiciones de la Ley 25.246, queda claro por el espíritu y propósito del dictado de la Ley 25.345, que ambas son instrumentos jurídicos complementarios.

En este sentido se entiende procedente incorporar explícitamente, la nueva operatoria con cheques cancelatorios a la normativa vigente del Banco Central sobre "Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas" aun cuando algunos conceptos incorporados en ésta, tal como el de "conocimiento de la clientela" que es necesario como paso previo a la apertura y mantenimiento de cuentas, no sea de directa aplicación a aquélla.

B.C.R.A.	PREVENCION DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILICITAS
	Sección 1. Lavado de dinero.

1.2.1.8. Giros o transferencias emitidos y recibidos (internos y con el exterior) cualquiera sea la forma utilizada para cursar las operaciones y su destino (depósitos, pases, compraventa de títulos, etc.).

1.2.1.9. Compraventa de cheques girados contra cuentas del exterior y de cheques de viajero.

1.2.1.10. Pago de importaciones.

1.2.1.11. Cobro de exportaciones.

1.2.1.12. Venta de cartera de la entidad financiera a terceros.

1.2.1.13. Servicios de amortización de préstamos.

1.2.1.14. Cancelaciones anticipadas de préstamos.

1.2.1.15. Constitución de fideicomisos y todo tipo de otros encargos fiduciarios.

1.2.1.16. Compraventa de cheques cancelatorios.

1.2.2. Guarda y mantenimiento de la información

Se almacenarán los datos de todas las personas a cuyo nombre se hallen abiertas las cuentas o se hayan registrado las operaciones.

La guarda y el mantenimiento de la información comprenderá también los casos de personas que —a juicio de la institución interviniente— realicen operaciones vinculadas que, aun cuando hayan realizado operaciones sin alcanzar el nivel mínimo establecido en el punto 1.2.1, en su conjunto, excedan o lleguen a dicho importe.

1.2.3. Copia de seguridad.

Al fin de cada trimestre calendario, con los datos almacenados durante el período, deberá conformarse una copia de seguridad ("backup").

Dicho elemento contendrá, además de esa información, los datos correspondientes a los trimestres anteriores de los últimos 5 (cinco) años, es decir que deberá comprender como máximo 20 períodos.

Esa copia de seguridad deberá quedar a disposición del Banco Central de la República Argentina para ser entregada dentro de las 48 horas hábiles de requerida.

1.3.13. Utilización de cartas de crédito para mover fondos en forma inconsistente con el negocio del cliente.

1.3.14. Transferencias electrónicas de fondos que no pasan por una cuenta en la entidad financiera.

1.3.15. Transacciones sospechosas realizadas por representantes de personas jurídicas.

1.3.16. Inesperado pago de deudas contraídas con entidades financieras.

1.3.17. Solicitud de crédito con garantía de fondos depositados en otras entidades.

1.3.18. Clientes con numerosas cuentas en fideicomiso.

1.3.19. Movimientos significativos e inusuales en cuentas de valores en custodia.

1.3.20. Transacciones cursadas a y recibidas de áreas internacionalmente consideradas sospechosas de lavar dinero.

A tal efecto se prestará especial atención a las comunicaciones que efectúe la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, respecto de los países considerados no cooperadores o que ofrezcan distinto grado de permeabilidad o vulnerabilidad a maniobras de lavado de dinero.

1.3.21. Inusual frecuencia y/o monto en operaciones de compraventa de cheques cancelatorios.

1.4. Entidades alcanzadas

1.4.1. Entidades financieras

1.4.2. Casas, agencias y oficinas de cambio.

Las previsiones contenidas en la presente reglamentación serán aplicables respecto de las operaciones en las que intervengan, comprendidas en los límites legales y reglamentarios, respectivamente vigentes.

1.4.3. Asociaciones mutuales.

Se recomienda observar lo previsto en el punto 1.1.1.

1.4.4. Sistemas cerrados de tarjetas de crédito.

Se recomienda observar lo previsto en el punto 1.1.1.

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE PREVENCIONES DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILICITAS

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Comunic.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.1.1.		"A" 2627	1.	1º	
	1.1.1.2.		"A" 2627	1.	2°	
	1.1.1.3.		"A" 2451	1. y 2.		Según Com. "A" 3037
	1.1.1.4.		"A" 2451	3.		
	1.1.1.5.		"A" 2451	5.		Según Com. "A" 3037
	1.1.2.	1° y	"A" 2627	6.		
		2°	"A" 2458	1.		Según Com. "A" 3037
	1.1.2.1.		"-A" 2458	2.		
	1.1.2.2.		"A" 2458	3.		
	1.1.2.3.		"A" 2458	4.		
	1.2.1.		"A" 2627	2.	1°	Según Com. "A" 3037
	1.2.1.1.		"A" 2627	2.1.		Según Com. "A" 3037
	1.2.1.2.		"A" 3037			
	1.2.1.3.		"A" 2627	2.2.		
	1.2.1.4.		"A" 2627	2.3.		Según Com. "A" 3037
	1.2.1.5.		"A" 2627	2.4.		Según Com. "A" 3037
	1.2.1.6.		"A" 2627	2.5.		Según Com. "A" 3037
	1.2.1.7		"A" 3037			
	1.2.1.8.		"A" 2627	2.6.		Según Com. "A" 3037
	1.2.1.9.		"A" 2627	2.7.		Según Com. "A" 3037
	1.2.1.10.		"A" 2627	2.8.		
	1.2.1.11.		"A" 3037			
	1.2.1.12.		"A" 2627	2.9.		
	1.2.1.13.		"A" 2627	2.10.		
	1.2.1.14.		"A" 2627	2.11.		
	1.2.1.15.		"A" 2627	2.12.		
	1.2.1.16.		"A" 3217	1.		
	1.2.2.		"A" 2627	3.		Según Com. "A" 3037
	1.2.3.		"A" 2627	5.		
	1.2.4.		"A" 2627	4.		
	1.3.	1°	"A" 2627	1.	2°	
		2°	'"A" 2509	1.		Según Com. "A" 3037
	1.3.1.		"A" 2509	1) Anexo		
	1.3.2.		"A" 2509	2) Anexo		
	1.3.3.		"A" 2509	3) Anexo		
	1.3.4.		"A" 2509	4) Anexo		
	1.3.5.		"A" 2509	5) Anexo		
	1.3.6.		"A" 2509	6) Anexo		
	1.3.7.		"A" 2509	7) Anexo		
	1.3.8.		"A" 2509	8) Anexo		
	1.3.9.		"A" 2509	9) Anexo		
	1.3.10.		"A" 2509	10) Anexo		
	1.3.11.		"A" 2509	11) Anexo		
	1.3.12.		"A" 2509	12) Anexo		
	1.3.13.		"A" 2509	13) Anexo		
	1.3.14.		"A" 2509	14) Anexo		
	1.3.15.		"A" 2509	15) Anexo		
	1.3.16.		"A" 2509	16) Anexo		Según Com. "A" 3037
	1.3.17.		"A" 2509	17) Anexo		
	1.3.18.		"A" 2509	18) Anexo		
	1.3.19.		"A" 2509	19) Anexo		
	1.3.20.		"A" 2509	20) Anexo		Según Com. "A" 3215
	1.3.21.		"A" 3217	2.		
	1.4.1.		"A" 2627	1.		
	1.4.2.		"A" 2627	8.		
	1.4.3.		"A" 2451		2°	
	1.4.4.		"A" 2451		2°	
2.	2.1.		"A" 2543	1.	1°	Según Com. "A" 3059
	2.2.1.		"A" 2543	1.	2°	Según Com. "A" 3061
	2.2.2.		"A" 2543	1.	2°	
	2.3.		"A" 2543	2.		
3.	3.1.	1°	"A" 2213		1°	
		2°	"A" 2213		3°	
	3.2.1.		"B" 5672		5°	
	3.2.1.1.		"B" 5672		5°	
	3.2.1.2.					Incluye aclaración interpretativa
	3.2.2.		"B" 5672		4°	
	3.2.3.		"B" 5672		6°	
	3.3.1.		"B" 5672		2°	
	3.3.2.		"A" 2213		2°	
			"B" 5672		3°	
	3.3.3.		"A" 2213		2°	
	3.3.4.		"B" 5709		2°	
	3.3.4.1.		"B" 5709		2°	
	3.3.4.2.		"B" 5709		2°	
	3.3.4.3.		"B" 5709		2°	
	3.3.5.		"B" 5672		2°	
	3.3.6.		"B" 5672		2°	

e. 30/1 N° 341.449 v. 30/1/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6806 (18/1/01) Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	20010122	20010122
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros	5.00	5.00
Plazo fijo - de 30 a 59 días	10.15	9.25
Plazo fijo - de 60 o más días	10.50	9.50

e. 30/1 N° 341.448 v. 30/1/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 27.954 del 23/1/2001

EXPEDIENTE N° 39.917 -Presunta violación a la ley 22.400 por parte del Sr. José Augusto Pastore.

SINTESIS:

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer la inhabilitación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros del Sr. José Augusto Pastore (matrícula N° 17.302) por el término de dos (2) años.

ARTICULO 2° — Intimar al Sr. José Augusto Pastore (matrícula N° 17.302) para que se presente ante la Gerencia de Control de este Organismo en el plazo de diez (10) días de notificado munido de sus registros de uso obligatorio llevados conforme al plexo normativo vigente, bajo apercibimiento de aplicarse una sanción de mayor gravedad.

ARTICULO 3° — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 4° — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091 (texto Ley 24.241), a cuyos efectos se suspenden los plazos hasta la conclusión del receso de la Feria Judicial de verano.

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. Dr. IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721, Mesa de Entradas, Capital Federal.

e. 30/1 N° 341.503 v. 30/1/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 27.955 del 23/1/2001

EXPEDIENTE N° 39.946 -Presunta violación a la ley 22.400 por parte del Sr. Eduardo Luis Simone.

SINTESIS:

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer la inhabilitación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros del Sr. Eduardo Luis Simone (matrícula N° 28.330) por el término de dos (2) meses.

ARTICULO 2° — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 3° — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091 (texto Ley 24.241), a cuyos efectos se suspenden los plazos hasta la conclusión del receso de la Feria Judicial de verano.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. Dr. IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721, Mesa de Entradas, Capital Federal.

e. 30/1 N° 341.504 v. 30/1/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 27.956 del 23/1/2001

EXPEDIENTE N° 35.668 ASUNTO: SB WALBAUM AMERICANA S.A.

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar el cambio de denominación de SB WALBAUM AMERICANA S.A., entidad autorizada a operar en carácter de corredor de reaseguros mediante Resolución N° 25.697 del

26 de marzo de 1998 e inscripta bajo el N° 61 en el Registro de Corredores de Reaseguros, por EW BLANCH ARGENTINA S.A.

ARTICULO 2° — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. Dr. IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros.

La versión completa se puede obtener en Julio A. Roca 721, Planta Baja, Capital Federal.

e. 30/1 N° 341.505 v. 30/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

Resolución Conjunta 20/2001 Secretaría de Hacienda y 8/2001 Secretaría de Finanzas

Bs. As., 19/1/2001

VISTO el Expediente Nº 001-000154/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, hoy Patrimonio en Liquidación, celebró con la empresa CORPORACION CEMENTERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, un contrato por el cual le otorgó avales para la importación de maquinarias procedentes de DINAMARCA, por CORONAS DANESAS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE (DKK 99.934.919), a valores del 4 de enero de 1979, fecha de la Resolución del Honorable Directorio del ex BANCO NACIONAL DE DESARROLLO.

Que la empresa CORPORACION CEMENTERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA pagó al acreedor externo hasta el 23 de agosto de 1983 CORONAS DANESAS VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO (DKK 21.414.625) en concepto de capital, y por intereses hasta el 29 de setiembre de 1983, la suma de CORONAS DANESAS VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO (DKK 29.790.581).

Que por regulaciones aplicables al pago de los acreedores externos se interrumpió la posibilidad de remitir divisas al exterior por las cuales el acreedor de la empresa CORPORACION CEMENTERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA hizo efectivo el seguro de cambio a las exportaciones que tenía contratado con el Estado dinamarqués.

Que a partir del 23 de agosto de 1983 la empresa CORPORACION CEMENTERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA no pagó al BANCO NACIONAL DE DESARROLLO el importe adeudado al acreedor externo, pues la imposibilidad de girar divisas al exterior no la eximió de su obligación de pagar las amortizaciones y los intereses adeudados a la entidad con quien celebró el contrato de aval.

Que en las rondas del Club de París el Estado Nacional acordó la forma en que iba a cancelar al Estado dinamarqués la deuda generada como consecuencia del seguro de cambio contratado en la exportación de maquinarias para la empresa CORPORACION CEMENTERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, avalada por el BANCO NACIONAL DE DESARROLLO.

Que como consecuencia de ese acuerdo, según surge del informe suministrado por la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO, actualmente en competencia de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Estado Nacional pagó al Estado dinamarqués, al 31 de octubre de 2000, en concepto de capital e intereses expresados a valores históricos, la suma de CORONAS DANESAS CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 35/100 (DKK 103.434.341,35) y DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETENTA Y SIETE CON 55/100 (U$S 8.928.067,55), y resta cancelar, en concepto de capital, la suma de CORONAS DANESAS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SEIS CON 50/100 (DKK 18.765.106,50) y DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SEIS CON 34/100 (U$S 2.535.806,34).

Que el Estado Nacional pagó y asumió el pago de esas sumas por el BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, entidad avalista de CORPORACION CEMENTERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA en la operación comercial celebrada con la empresa dinamarquesa.

Que al haber pagado el Estado Nacional, por el BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, una deuda contraída por la empresa CORPORACION CEMENTERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, corresponde dejar establecida esa circunstancia, y transferir desde la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO, dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS, al Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA, todos los derechos que pudiera tener contra CORPORACION CEMENTERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA o quien la suceda, para que reclame el pago del crédito y lo haga efectivo.

Que la empresa CORPORACION CEMENTERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA fue absorbida por la empresa JUAN MINETTI SOCIEDAD ANONIMA, siendo en consecuencia esta última la deudora obligada al pago frente al Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO.

Que como consecuencia de lo expuesto corresponde que el Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, le dé al crédito que actualmente tiene contra JUAN MINETTI SOCIEDAD ANONIMA el tratamiento de deudor de esa institución.

Que al momento del dictado de la presente resolución, el Señor Secretario de Finanzas se halla ausente, por lo tanto la misma es suscripta, solamente, por el Señor Secretario de Hacienda de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 10 de fecha 11 de enero del año 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA Y EL SECRETARIO DE FINANZAS
RESUELVEN:

ARTICULO 1º — Transfiérense los derechos que le pudieran corresponder al Estado Nacional con relación a la deuda que mantiene la empresa CORPORACION CEMENTERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, actualmente absorbida por la empresa JUAN MINETTI SOCIEDAD ANONIMA con el Patrimonio en Liquidación -BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, incluida en el Club de París y que asciende, al 31 de octubre del año 2000, a CORONAS DANESAS CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 35/100 (DKK 103.434.341,35) y DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SESENTA Y SIETE CON 55/100 (U$S 8.928.067,55) por deuda vencida, y CORONAS DANESAS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SEIS CON 50/100 (DKK 18.765.106,50) y DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SEIS CON 34/100 (U$S 2.535.806,34) por deuda a vencer, que el Estado Nacional pagó y asumió el pago por el Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, de la OFICINA DE CREDITO PUBLICO, dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, al Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

ARTICULO 2º — El Patrimonio en Liquidación - BANCO NACIONAL DE DESARROLLO, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, deberá darle al crédito que tiene contra CORPORACION CEMENTERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, actualmente absorbida por la empresa JUAN MINETTI SOCIEDAD ANONIMA, el tratamiento de los deudores de esa institución y aplicar las normas correspondientes.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MARIO VINCENS, Secretario de Hacienda e Int. de Finanzas.

e. 30/1 Nº 341.581 v. 30/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARÍA DE ENERGIA Y MINERIA

Resolución Nº 80/2001

Bs. As., 22/1/2001

VISTO el Expediente Nº 750-005732/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y lo dispuesto por la NOTA SEyM Nº 179/000 de fecha 20 de octubre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones, la firma EXPLORACIONES OROMIN S.A. presenta recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra la NOTA SE y M Nº 179 de fecha 20 de octubre de 2000, por la que resolvió desestimar la oferta formulada por la citada firma en el CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92, Quincuagésima Ronda Licitatoria del "PLAN ARGENTINA", por el Area CCyB-9 (CUENCA CUYA Y BOLSONES 9) "SANTA ROSA".

Que por NOTA SE y M Nº 179 de fecha 20 de octubre de 2000 se notificó a la recurrente, que la COMISION DE CALIFICACION DE ANTECEDENTES había resuelto desestimar la oferta presentada por no cumplir con las condiciones requeridas por el Pliego de Bases y Condiciones anexo al Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, y sus modificatorios. Asimismo, se le notificó que el Sobre "B" de la oferta debía ser retirado, caso contrario se procedería conforme a lo previsto en el Artículo 3º, Inciso 3.4. del Pliego de Bases y Condiciones.

Que para así decidir la COMISION DE CALIFICACION DE ANTECEDENTES, tuvo en cuenta el MEMORANDUM DNEH Nº 214 de fecha 5 de octubre de 2000, que luego de analizar la solvencia económica de la oferente estimó que la firma EXPLORACIONES OROMIN S.A. no poseía el patrimonio neto mínimo requerido para aquellas empresas que adquieren derechos de exploración y/o explotación de hidrocarburos, circunstancia que se manifestaba por la presentación de patrimonio neto de PESOS SEISCIENTOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS CON VEINTITRES CENTAVOS ($ 600.342,23), más un compromiso del accionista controlante OROMIN EXPLORATION Ltd. de realizar un aporte irrevocable de capital a cuenta de futuras suscripciones de acciones de PESOS QUINIENTOS NOVENTA MIL ($ 590.000).

Que contra dicho acto, la firma recurrente (I) interpone los recursos mencionados en el primer Considerando de la presente, (ii) solicita que se suspenda la destrucción del "Sobre B" de su oferta, y se excluya al Area CCyB-9 (CUENCA CUYA Y BOLSONES 9) "SANTA ROSA" de las próximas rondas licitatorias del PLAN ARGENTINA, y (iii) para el supuesto que se mantenga el criterio que a dio lugar el rechazo de la oferta, adjunta nuevos antecedentes que acreditan su solvencia económica y financiera.

Que desde el punto de vista formal el recurso de reconsideración interpuesto resulta procedente, toda vez que ha sido impuesto en término conforme al Artículo Nº 25 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Que en cuanto al fondo del asunto, la recurrente expresa sus agravios manifestando que el acto impugnado lesiona (I) el principio de legalidad, en tanto lo requerimientos establecidos por la Autoridad de Aplicación no surgen de normas de derecho objetivo, (II) el principio de igualdad, en tanto se trata de un criterio que no ha sido aplicado de manera uniforme y consistente, y que no garantiza la igualdad de los oferentes. Entiende que los criterios económicos que han fundado el reclamo no constituyen reglas escritas, y que como tal son mutables, y de interpretación subjetiva, en tanto se decide aceptar o rechazar al oferente en base a criterios puramente subjetivo.

Que asimismo, la recurrente interpreta que el acto impugnado se encuentra viciado en su objeto, causa y finalidad, por los fundamentos obrantes en el recurso, que se dan por reproducidos en honor a la brevedad.

Que además de lo expuesto, la recurrente realiza una serie de manifestaciones críticas con relación al trato recibido por personal de esta Secretaría en la etapa de elaboración de la oferta, acerca de ciertas consultas formuladas, relacionadas, precisamente, con la solvencia económica de la compañía.

Que sobre este último aspecto, debe apercibirse a los apoderados de la firma recurrente toda vez que han formulado manifestaciones ofensivas contra los funcionarios de esta Secretaría que no se ajustan a la realidad y no han sido probadas por ningún medio, ni se ha ofrecido prueba sobre el particular.

Que la presente medida se encuentra suficientemente justificada por la falta de prueba que soporte las manifestaciones obrantes en el recurso, y por cuando además revela cierto grado de desconocimiento de las reglas de publicidad que rigen el concurso. Efectivamente, el Pliego de Bases y Condiciones establece mecanismos formales de consultas que permiten verificar la seriedad de la dudas que puedan tener el inversor, y respetar las reglas de publicidad e igualdad que rigen el concurso. Es evidente que al existir tal canal de comunicación entre los interesados en realizar ofertas y la Autoridad de Aplicación la elección de caminos alternativos informales sólo puede tener como correlato arribar a malos entendimientos, tal como ha sucedido en el caso.

Que con respecto al fondo del asunto debatido en autos, la realidad del expediente pone a las claras que el recurso interpuesto ha devenido abstracto dado que la firma recurrente ha corregido las deficiencias objetadas por esta Secretaría en torno a su capacidad económico-financiera para calificar para la apertura del "Sobre B" del concurso, y además, la calificación de la firma no afecta el principio de igualdad toda vez que para el Area considerada resultó ser el único oferente.

Que lo expuesto en el Considerando anterior se encuentra avalado por el MEMORANDUM Nº 275 del 1º de diciembre de 2000, y por la DIRECCION NACIONAL DE ECONOMIA DE LOS HIDROCAR-

BUROS de esta Secretaría, quien se ha manifestado conteste con la opinión de la DIRECCION DE MINERIA E HIDROCARBUROS de la Provincia de Mendoza.

Que en mérito a lo expuesto, procede desestimar los argumentos expuestos en el recurso, y declararlo abstracto por las razones expuestas en el presente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto, se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 97 de la Ley Nº 17.319, y el Artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la calificación técnica de EXPLORACIONES OROMIN S.A. y aprobar los antecedentes presentados en el "Sobre A" de la oferta.

ARTICULO 2º — Instruir a la DIRECCION NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y COMBUSTIBLES a los efectos que fije nueva fecha para la apertura del "Sobre B" de la oferta de EXPLORACIONES OROMIN S.A.

ARTICULO 3º — Declarar abstracto el recurso de reconsideración interpuesto por la firma EXPLORACIONES OROMIN S.A. contra la NOTA SE y M Nº 179 de fecha 20 de octubre de 2000.

ARTICULO 4º — Apercibir a los apoderados de la firma EXPLORACIONES OROMIN S.A, por la redacción de términos injuriosos y ofensivos contra funcionarios de esta Secretaría, circunstancia que deberá ser notificada a los accionistas de la firma representada.

ARTICULO 5º — Notifíquese a EXPLORACIONES OROMIN S.A.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. DEBORA GIORGI, Secretaria de Energía y Minería.

e. 30/1 Nº 341.582 v. 30/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Energía y Minería

Resolución Nº 87/2001

Bs. As., 24/1/2001

VISTO, el Expediente Nº 750-001982/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Disposición ex SUBSECRETARIA DE ENERGIA Nº 67 del 25 de noviembre de 1999 se autorizó a AES CARACOLES S.R.L. a ingresar al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en carácter de Generador por la Central Hidroeléctrica QUEBRADA DE ULLUM de CUARENTA Y CINCO MEGAVATIOS (45 MW) de potencia instalada, ubicada en el Departamento de ULLUM, Provincia de SAN JUAN, conectada al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) a barras en CIENTO TREINTA Y DOS KILOVOLTIOS (132 kV) de la Estación Transformadora SAN JUAN perteneciente a EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANONIMA (DISTROCUYO S.A.).

Que el Artículo 5º del referido acto condicionaba la vigencia de la autorización otorgada a la celebración, dentro de los SEIS (6) MESES posteriores a su ingreso como Agente, del Contrato de Concesión con el ESTADO NACIONAL en el marco del Artículo 14 de la Ley Nº 15.336.

Que mediante la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA Nº 171 del 29 de junio de 2000 se prorrogó el plazo para la celebración del mencionado Contrato de Concesión hasta el 31 de diciembre de 2000.

Que el referido Contrato de Concesión se encuentra aún en trámite en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA.

Que en consecuencia corresponde otorgar una prorroga en el plazo establecido en el Artículo 2º de la Resolución ex SECRETARIA DE ENERGIA Nº 171 del 29 de junio de 2000.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Condicionar la vigencia de AES CARACOLES S.R.L. como Generador del MERCADO MAYORISTA ELECTRICO (MEM) otorgada por la Disposición ex SUBSECRETARIA DE ENERGIA N º 67 del 25 de noviembre de 1999, a la celebración antes del 30 de junio de 2001, del Contrato de Concesión con el ESTADO NACIONAL en el marco del Artículo 14 de la Ley Nº 15.336.

ARTICULO 2º — Notificar a AES CARACOLES S.R.L., a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS ENERGETICOS de la Provincia de SAN JUAN, a COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y a EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE CUYO SOCIEDAD ANONIMA (DISTROCUYO S.A.).

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. DEBORA GIORGI, Secretaria de Energía y Minería.

e. 30/1 Nº 341.583 v. 30/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

Resolucion de Aceptación Según R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			AUTOIMPRENTERO	
30687329852	BOSTON SCIENTIFIC ARGENTINA SA	007	VERA 745	006122/0

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 30/1 Nº 341.591 v. 30/1/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

Resolucion de Aceptación Según R.G. Nº 100

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			AUTOIMPRENTERO	
30707450475	APROAGRO S.A.	855	JUAN B. V. MITRI Nº 55 (2322) SUNCHALES (SF)	954188/4
			IMPRENTA	
20219528729	FALLETI HORACIO ROBERTO	703	SAN MARTIN 1726	702045/7
27226714222	MENGUCCI ALEJANDRA EDITH	140	ROCA 1310	139001/1

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 30/1 Nº 341.592 v. 30/1/2001

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial, Legislación y Avisos Oficiales, de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos
del día
y de las
ediciones
anteriores
desde
setiembre '97



Todos los días, el diario en Internet

Boletín Oficial
ON-LINE
WWW.jus.gov.ar/servi/boletin/

Suscríbase en: Casa Central, Suipacha 767 Capital (11.30 a 16 hs.)